

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**ANÁLISIS PRÁCTICO DE LA POLÍTICA CRIMINAL A LA
LUZ DE LA PENALIZACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL
EN COSTA RICA**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR EL GRADO DE MÁSTER EN DERECHO
PENAL**

RAFAEL ISAAC VARGAS MORA

TUTOR: MARIO SERRANO ZAMORA

**SEDE DE ARANJUEZ
SAN JOSÉ
OCTUBRE, 2022**

Contenido

LISTA DE CUADROS	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
CAPÍTULO I: PROBLEMA	9
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	9
OBJETIVOS	9
JUSTIFICACIÓN	10
ANTECEDENTES	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	16
1. ANTECEDENTES, TRATADOS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	16
1.1 <i>Historia del reconocimiento de derechos de los animales</i>	16
1.2 <i>Tratados internacionales sobre el bienestar animal</i>	24
1.3 <i>Sobre la regulación interna sobre el bienestar animal</i>	32
2. ESTUDIO DE LOS DELITOS Y LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS: UN ENFOQUE COMPARATIVO	44
2.1. <i>Análisis de los delitos regulados sobre bienestar animal</i>	44
2.2. <i>Abordaje de la sede administrativa</i>	54
2.3. <i>Reflexiones sobre el derecho comparado</i>	65
3. APROXIMACIONES A LA POLÍTICA CRIMINAL DEMOCRÁTICA Y PUNITIVA: CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LA ULTIMA RATIO	80
3.1. <i>Concepto de política criminal</i>	80
3.2. <i>La política criminal dentro de un Estado social de derecho</i>	82
3.3. <i>Populismo punitivo como enemigo de una política criminal democrática</i>	87
3.4. <i>Finalidad de la ultima ratio y su aplicación en el Derecho Penal</i>	91
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	94
TIPO DE INVESTIGACIÓN	94
SELECCIÓN DE TÉCNICAS	95
SELECCIÓN DE LA POBLACIÓN	95
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	97
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	113
CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIONES	117
CAPITULO VI: PROPUESTA	119
REFERENCIAS	121
APÉNDICES	145
A) DECLARACIÓN JURADA Y CÉDULA DE IDENTIDAD:	145
B) CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL TUTOR:	147
C) CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL LECTOR:	148
D) CARTA DE APROBACIÓN DE LA FILÓLOGA:	149
E) CONSENTIMIENTO INFORMADO:	150

F) CUADRO RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TPASS, AÑOS 2011 AL 2020:.....	155
G) TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS:	164

Agradecimiento

A mi papá, quien a lo largo de mi vida me ha enseñado con su ejemplo, que los cielos se pueden abrir con trabajo y esfuerzo.

Agradezco al profesor Mario Serrano Zamora, quien más que un guía, fue una inspiración para perseguir mis sueños y buscar siempre la justicia.

Al lector de la tesis, David Fernández Hernández, se estima su gentileza y colaboración en el estudio de este trabajo y sus aportes al mismo.

Gracias a todos los entrevistados en esta investigación, quienes compartieron sus conocimientos y experiencia, sin los cuales no hubiera alcanzado los resultados obtenidos.

Resumen Ejecutivo

Se realizó en el presente trabajo de investigación, un abordaje de la normativa que establece sanciones contra conductas que maltratan a los animales domésticos o domesticados. Hay que acotar que se determinó que, el eje central de la normativa es la Ley de Bienestar de los Animales, puesto que es el cuerpo normativo que modificó el Código Penal para establecer penas privativas de libertad contras esas conductas.

Así mismo, se aborda el tema desde una perspectiva crítica, analizando si estas modificaciones responden o no a una política criminal democrática y si existen otros mecanismos pertinentes por los cuales se pudo haber regulado o sancionado estas conductas.

Aunado a lo anterior, se estudia la legitimidad de los animales domésticos y domesticados para ser sujetos de derechos desde un análisis histórico y de derecho comparado, lo cual resulta ser un primer punto de partida para adentrarse en la regulación de estas conductas.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

En este primer capítulo se planteará cuál es el problema que se pretende desarrollar en este proyecto, así como los objetivos que se pretende alcanzar durante la investigación.

Aunado a lo anterior, se establece una justificación clara, que indica la relevancia del tema y la necesidad de ser tratado desde una perspectiva actual y con un abordaje interinstitucional.

Es importante indicar que la justificación radica en los problemas prácticos que acarrea la implementación de la Ley de Bienestar de los Animales (Ley N° 4573) para los operadores del derecho. En esa misma línea, la posible distorsión de los límites entre una política criminal democrática y una política criminal punitiva, y su eventual afectación a derechos fundamentales.

En el presente capítulo, se abordan los antecedentes que existen sobre el tópico a tratar y se da una pincelada de cómo ha sido tratado el tema.

Problema de la investigación

¿Cuál es la conexión de la Ley de Bienestar de los Animales (Ley N.º 4573) con la política criminal democrática?

Objetivos

Objetivo general: analizar la conexión de la Ley de Bienestar de los Animales (Ley N.º 4573) con la penalización de conductas y su concordancia con los presupuestos de una política criminal democrática en sentido amplio.

Objetivos específicos

1. Analizar el contexto histórico, cultural y social en que se promulgó la Ley de Bienestar de los Animales e identificar los principales bienes jurídicos de la Ley de Bienestar de los Animales (Ley N.º 4573).
2. Identificar las principales implicaciones prácticas de la aplicación de la Ley de Bienestar de los Animales en la realidad jurídica nacional.
3. Determinar si existen mecanismos de protección del bienestar animal distintos a la penalización de las conductas.

Justificación

Como se ahondará en la investigación propuesta, la tendencia actual en la formulación de leyes y en especial, en la política criminal, se inclina cada vez más a una ampliación del Derecho Penal; es decir, para utilizarlo como la respuesta social a problemas cotidianos, lo cual es contrario al principio *ultima ratio* y principios como los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. De ahí que sea valioso plantearse si la aplicación de la Ley de Bienestar de los Animales (Ley N.º 4573) afecta dichos principios, valorar la violación a algún derecho de los ciudadanos y, sobre todo, ver si es concordante con una política criminal propia de un Estado social de derecho.

Una política criminal que tienda a penalizar conductas de forma indiscriminada y que conlleva la violación de principios fundamentales del Derecho Penal e implica en la mayoría de los casos, el quebranto a un derecho fundamental de una o varias personas. La presente investigación pretende descubrir si la aplicación de la Ley de Bienestar de los Animales (Ley N.º 4573) está acorde con una política criminal democrática, si violenta principios fundamentales y con ello, esclarecer si viola derechos fundamentales.

En primera instancia, hay que recalcar que el principio de *ultima ratio* no es nuevo para el Derecho Penal, sino que ha sido estudiado por siglos, estableciéndose como uno de los pilares en la actualidad, por lo menos, así lo es para los Estados sociales de derecho, ante su ausencia en la normativa penal de un Estado evidencia tintes

dictatoriales. Cabe indicar que una política criminal democrática es guiada en un primer momento por el principio de *ultima ratio*.

En sí, el principio de *ultima ratio* limita el poder punitivo del Estado para garantizar que este solo va a ser utilizado para la resolución de conflictos cuando no pueda solucionarse por otras áreas del Derecho. A su vez, es una garantía para el ejercicio de las libertades individuales frente al Estado, quien es un soberano y que no puede ejercer su fuerza contra cualquier acto, sino solo aquellos que realmente lo ameriten; es decir, frente a los delitos.

Según Beccaria (1990), es una de las justificaciones de la pena: “*toda pena, dice el gran Montesquieu, que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica; proposición que puede hacerse más general de esta manera: todo acto de autoridad de hombre a hombre que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico*” (p. 86).

Dicho principio está presente en nuestra normativa en el Artículo 39 de la Constitución Política, el cual establece que:

ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Si se observa, el poder constituyente originario estableció a los delitos como límite al poder punitivo del Estado y para su creación se constriñó a la ley; es decir, se aplica el principio de reserva de Ley.

Ahora bien, hasta este punto se podría argumentar que la Ley de Bienestar de los Animales (Ley N.º 4573) cumple con los requisitos antes mencionados; mejor dicho,

que fue creada por el legislador y contempla delitos; sin embargo, esto no es lo único que se debe analizar para afirmar que una norma es respetuosa al principio de *ultima ratio*.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar la actualidad del tema, dado que la Ley de Bienestar de los Animales (Ley N.º 4573) es de reciente data, dado que su última modificación fue en el año 2017, además, a esto se le suma la emisión de sentencias por la jurisdicción penal, en las cuales se aplicaron las sanciones que se establecen en la citada Ley.

Por lo anterior, conviene examinar el mencionado cuerpo normativo y por varias razones; la primera, para entender cuál fue la finalidad de su creación, en este estadio basta indicar que busca la protección de los derechos de los animales (domésticos o domesticados). La segunda de ellas, entender la razón de su creación, el momento histórico en el cual se creó y como tercer punto, establecer su contenido y las implicaciones de su aplicación.

Por otro lado, actualmente los derechos de los animales se encuentran protegidos por diversos instrumentos internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, promovida por las Naciones Unidas y la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal; sin embargo, estos cuerpos normativos no refieren cuáles son los mecanismos que deben utilizar los Estados para garantizarlos.

En ese sentido, a nivel nacional, en el voto N.º 01754-2021 del 12 de octubre de 2021, por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le reconoció a los animales como seres que sienten y sujetos de derechos, por lo que, se parte que, en nuestro ordenamiento jurídico, sí se reconocen derechos a los animales.

Ahora bien, lo trascendental por tratar es si los derechos de estos animales deben ser garantizados por el Derecho Penal, tal y como lo hace la Ley que se pretende

estudiar. Por su parte, es importante preguntarse si el bien jurídico protegido por la Ley de Bienestar de los Animales (Ley N.º 4573) es superior a la libertad y si la inserción de los esos tipos penales está acorde con una política criminal democrática.

En consecuencia, la investigación tendría como fin evitar, si es el caso, que la libertad de personas se vea lesionada por políticas criminales de corte populista o bien, validar la imposición de las penas mediante este tipo de delitos, para confirmar que el Derecho Penal es un mecanismo idóneo para la tutela de los derechos de los animales y que la política criminal actual es la adecuada.

Antecedentes

Esta investigación cuenta con antecedentes importantes respecto a la existencia o no de los derechos de los animales y la evolución de los mismos. Algunos de estos son:

La obra de Peter Siger titulado como: *Liberación Animal*, el cual es un clásico del movimiento animalista, que explica la evolución de los derechos de los animales y la posición que han ocupado estos durante la historia de la humanidad.

Así mismo, se cuenta con obras como: *La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho internacional*, del autor Sabine Brels.

En esa misma línea, se tiene antecedentes que han tratado la protección animal a nivel legislativo en nuestro país. Se han desarrollado investigaciones como la planteada en la tesis de maestría: *Garantías jurídicas para la protección de los animales domésticos*, elaborada por Cabibbo Guillén.

Esto también se evidencia en la tesis de maestría desarrollada por Fernández titulada: *Penalización de la violencia contra los animales domésticos en Costa Rica*

y sus posibles implicaciones dentro del Poder Judicial a raíz del voto constitucional 4260-2012 y los proyectos de Ley N.º 18298 y N.º 18625.

De esta misma forma, se tiene la tesis de grado planteada por Madrigal Rodríguez: *Legislación de Bienestar Animal en Costa Rica: Un análisis jurídico formal sobre la protección legal animal y el proceso del proyecto de ley de penalización del maltrato animal.*

En el mismo sentido, se ha encontrado la tesis de grado defendida por Morales Picado: *Derecho de los animales en el sistema jurídico costarricense: Un análisis desde una perspectiva axiológico-jurídica.*

Por otra parte, respecto a la política criminal existe una gran cantidad de antecedentes, por citar algunos de los más importantes se encuentra:

El artículo: *Acercamiento del desarrollo reciente de la Política Criminal*, publicado por Claus Roxin.

El artículo de Larrandart: *Política criminal y Estado de Derecho ¿Tolerancia cero?*, en el mismo sentido el autor Hassemmer, publicó su artículo: *Perspectivas del Derecho penal futuro.*

Bajo esta tesitura, se cuenta con la obra: *Política criminal, riesgo e inseguridad. Un análisis en las antípodas del Derecho Penal Moderno*, mismo escrito por Alfredo Chirino Sánchez.

En esa misma línea, se tiene la tesis para optar por el grado de maestría: *Política criminal y Estado de Derecho. La sociedad del miedo ante un nuevo cambio de era*, redactada por Fanjul González.

Estos son solamente algunas de las investigaciones que se pueden citar como antecedentes, ya que existen muchas más que han sido estudiadas y posteriormente serán analizadas durante la presente investigación. Por otra parte, es importante indicar que, si bien se cuenta con estos antecedentes, el abordaje de la presente investigación es novedoso en el tanto se centra en los artículos introducidos en el Código Penal por la Ley N.º 9458.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes, Tratados Internacionales y Legislación Nacional de los derechos de los animales

1.1 Historia del reconocimiento de derechos de los animales

El ser humano a través de la historia se ha caracterizado por proteger aquellos animales que considera importantes, lo que le es útil o que genera un beneficio a la sociedad o a él mismo. Dicha protección es, generalmente, ante acciones de sus iguales, tendientes a lesionar esos intereses y esa protección es a diferentes niveles según cuán importantes sea el interés.

En las sociedades actuales, por lo menos en las que son consideradas Estados democráticos, esa protección se otorga a través del reconocimiento de derechos y esto conlleva a la tutela de bienes jurídicos. En esa misma línea, es importante indicar que para esto se utilizan distintos mecanismos jurídicos, como la creación de tratados internacionales, leyes y reglamentos declarados relevantes para la sociedad, la protección a cierto bien jurídico.

Los animales al estar involucrados en la vida cotidiana del ser humano desde tiempos inmemoriales también han sido objeto de discusión sobre si son merecedores de reconocimiento o no y si tienen derechos; por cuanto la interacción que han tenido con el ser humano, en muchas ocasiones los ha colocado como objetos de producción o de placer; es decir, siempre ha existido un vínculo entre animales y humanos.

Por esto es importante entender que el concepto de animal ha sido definido de distintas maneras, la Real Academia Española (2021), por ejemplo, lo hace de la siguiente manera: “*Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso*”. Como se observa con esta definición abarca al ser humano, en el tanto que este es

un animal, existiendo una diferencia entre *Homo sapiens* y el resto de las especies de animales y principalmente, respecto a la capacidad de razonar y dominar su entorno.

Dado que el ser humano domina su entorno, ha provocado una brecha con los animales, generándose una distinción entre los animales que se han domesticado de los que no lo han sido. La domesticación es, según Silvana Mattiello, citando a Price (1998), la siguiente:

Es un proceso mediante el cual una población animal se adapta al hombre y a una situación de cautividad a través de una serie de modificaciones genéticas que suceden en el curso de generaciones y a través de una serie de procesos de adaptación producidos por el ambiente y repetidos por generaciones. (p. 1)

Como se observa, el proceso de domesticación ha durado siglos y es distinto del adiestramiento, porque este último conlleva a que un animal haga una acción cuando las personas se lo solicitan. También se debe diferenciar a los animales domesticados de los domésticos; domésticos son las especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las vacas, las gallinas, entre otros y domesticados los, que; sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

A pesar de esta diferenciación, el Código Civil costarricense (1887) les otorga un mismo estatus a los animales domésticos que a los domesticados, según lo establecido en el Artículo 496, el cual indica que: *“Los animales domesticados se equiparán a los domésticos, mientras conserven la costumbre de volver a la casa de su dueño”*.

La distinción de estos términos es la clave, ya que la Ley de Bienestar de los Animales intenta abarcar a todos los animales, pero lo cierto es que, en la práctica

se visibiliza más el maltrato animal cuando se trata de animales domésticos y domesticados. Así, las discusiones acerca de los derechos de los animales toman en cuenta todos los animales y se han abordado desde distintas corrientes filosóficas, las cuales pueden clasificarse en tres momentos históricos importantes precristiano, cristiano y posterior a la Ilustración.

En el precristianismo, propiamente, en la antigua Grecia existían dos posturas respecto al tema, la de los epicúreos y la de los estoicos. El pensamiento estoico concebía al hombre como animal racional, superior y libre, con el derecho para disponer sobre el resto de los animales. Zeller van Engelen (1990) mencionó que Aristóteles se inclinaba por la corriente estoica, en el tanto este refería que:

Las plantas existen para los animales y las bestias brutas para el hombre: los domésticos para su utilización y para alimento; los salvajes –si no todos, al menos la mayor parte- para alimento y para suplir otras necesidades, suministrando vestido y diversos instrumentos.

Por tanto, si la naturaleza no hace nada imperfecto ni en vano, necesariamente ha creado todos estos seres en vista del hombre. (p. 10)

Por otro lado, el pensamiento epicúreo consideraba que los animales merecían un trato benévolo en el tanto el alma del hombre pasaba estos, transmigraba a los animales.

Ahora bien, durante la época cristiana los animales eran objetos destinados al placer y servicio de los hombres, producto de la mezcla de las ideas griegas y las judaicas, según Morales Picado (2015), el pensamiento cristiano:

Comprende una fusión entre ideas griegas y judaicas, influenciadas por el contexto de la tradición del Imperio romano. En esta época se contempla una decadente situación para los animales: primero se les niega cualquier rastro

de alma y raciocinio, posteriormente, de conciencia y sensibilidad alguna. (p. 11)

Esto se debe en parte porque se concebía como seres sin alma, por lo cual, no eran objeto de protección alguna. El cristiano se enfocaba en la divinidad del alma, para que esta trascendiera a la muerte y así, poder ingresar al reino de los cielos. Teniéndose una marcada distinción entre lo material que no era relevante y lo inmaterial como el alma que era lo realmente importante.

Al igual que en la antigua Grecia, en la época cristiana se seguía entendiendo al animal como un medio para satisfacer las necesidades del hombre y que este era su único fin sobre la tierra. Incluso, de una lectura de la Biblia se desprende que esta es una de las ideas fundamentales del cristianismo, por ejemplo, en el libro el Génesis (2009) se establece:

Y bendijo Dios a Noé y a sus hijos, y les dijo: Fructificad, y multiplicaos y henchid la tierra; y el temor y el miedo de vosotros estarán en todo animal de la tierra, y en toda ave de los cielos, en todo lo que se mueve en la tierra y en todos los peces del mar; en vuestras manos son entregados. Todo lo que se mueve y vive os será para a alimento, así como las legumbres y hierbas; os lo he dado todo. (p. 14)

Como se observa, el hombre se coloca sobre todas las cosas y puede disponer de ellas como le plazca, incluidos de los animales. Ciertamente, en la época cristiana el concepto de alma sirvió para abandonar costumbres romanas como las luchas a muerte entre los hombres, pero no de beneficio para los animales, lo cuales seguían siendo vistos como seres sin relevancia. Otro ejemplo de ello, según Singer (1999), es el pensamiento de Santo Tomas de Aquino, el cual indicaba que:

No existe pecado en la utilización de un objeto para aquello que fue creado. Ahora bien, el orden de las cosas es tal que las imperfectas existen para las

perfectas [...] las cosas, como las plantas que meramente tienen vida, son todas iguales para los animales, y todos los animales lo son para el hombre. Por consiguiente, no es ilícito que los hombres usen las plantas para el bien de los animales, y a los animales para el bien del hombre, como afirma el Filósofo (Política, I, 3). Ahora bien, la utilización más necesaria parece que debería consistir en que los animales usen las plantas, y los hombres a los animales, para alimentarse, y esto no puede hacerse a menos que se les quite la vida. Por consiguiente, es lícito acabar con la vida de las plantas para el uso de los animales y con la de los animales para el uso del hombre. De hecho, esto está de acuerdo con el mandato del propio Dios (Génesis I, 29, 30 y Génesis IX, 3). (p. 247)

La cita anterior expone que se concebía al hombre como algo perfecto, por ello, lo acreditaba para utilizar lo imperfecto; es decir, todo lo demás, lo cual ejemplifica a la perfección la línea de pensamiento de dicha época.

Durante la época del Renacimiento no mejoró la situación de los animales respecto al reconocimiento de sus derechos, en el tanto, al igual que en los periodos anteriores, no se le reconoció derecho alguno. Por el contrario, los animales siguieron siendo tratados como objetos e incluso se pensó que estos eran máquinas incapaces de sentir dolor.

Peter Singer explicaba que aún los grandes pensadores y filósofos de esa época consideraban a los animales como seres inferiores, ya que partían de la idea de que estos no tenían alma o conciencia y tenían una visión materialista del mundo. Asimismo, Singer (1999) adujo que, para René Descartes, los animales no sienten dolor, aunque se los lastime, indicando que:

Así, pues, en la filosofía de Descartes la doctrina cristiana de que los animales carecen de almas inmortales tiene la extraordinaria consecuencia de que también carezcan de consciencia. Son, decía, simples máquinas, autómatas.

No experimentan placer ni dolor, ni ninguna otra cosa. Aunque chillen cuando se les corta con un cuchillo o se retuerzan al intentar escapar del contacto con un hierro caliente, esto no significa, según Descartes, que sientan dolor en estas situaciones. (p. 247)

Esta línea de pensamiento mecanicista respecto de los animales era particularmente conveniente para la experimentación con ellos, dado que justificaba cualquier tipo de acción contra los animales, ejemplo de ello, las disecciones de animales y experimentos.

Por otra parte, resultaba conveniente visualizar a los animales como máquinas inferiores a los hombres y sin alma, en el tanto esto estaba acorde con la doctrina cristiana, en la cual solo el ser humano es merecedor de una vida posterior a la muerte. Atribuirles un alma a los animales desencadenaría tener que explicar que pasa con estos después de la muerte. A todas luces, era impensable para ese momento histórico que hombres y animales compartieran el reino de los cielos.

Para este punto de la historia, la situación de los animales era precaria, no había existido un reconocimiento acerca de algún derecho que no fuera en relación con la utilidad de estos respecto al ser humano.

A partir de la Ilustración se comenzó a confrontar las ideas mecanicistas, debido en parte a los salvajes experimentos realizados con animales, que demostraban que su fisionomía era bastante similar a la de los seres humanos. Tal como lo señalaba Singer (1999) cuando citaba a Voltaire, el cual reflexiona de la siguiente manera:

Hay salvajes que se apoderan de este perro, que tan sobradamente supera al hombre en fidelidad y amistad, lo clavan a una mesa y lo despedazan vivo para mostrar sus venas mesentéricas. Se descubren en él los mismos órganos sensoriales que en uno mismo. Contéstame, mecanicista, ¿es que la

Naturaleza ha dispuesto todos los resortes sensoriales en este animal con el fin de que no sienta? (p. 247)

Si bien, de la cita anterior se infiere que existen similitudes entre los animales y los seres humanos, además de una incipiente preocupación por el sufrimiento de estos últimos, no sería atinado pensar que en este periodo se equipararon los derechos entre las especies. Lo que sucedió durante la Ilustración es que se comenzó a considerar un poco más a los animales y a sensibilizarse ante su dolor, pero no se le reconoció derechos.

Aún en la Ilustración, el ser humano se concebía como un ser superior; sin embargo, se comenzó a pensar que como tal era responsable del trato que daba al resto de formas de vida, Singer (1999) lo vio como el pensamiento predominante dado que: *“David Hume expresaba un sentimiento bastante generalizado cuando decía que estamos obligados por las leyes de la humanidad a dar un tratamiento benigno a estas criaturas”* (p. 249).

Como se observa, existió un viraje en cuanto a la línea argumentativa, pasar de referirse a los animales de máquinas a seres sintientes dignos de un trato benigno. Esta forma de razonar llevó a cuestionar cosas que nunca se había valorado antes. Más adelante, Jeremy Bentham iría un paso más allá, al cuestionar el gobierno del hombre sobre las cosas y los animales, lo calificó de tiranía, indicando, además, que no se debe centrar la discusión en si los animales tienen alma, conciencia o vos, sino, si son capaces de sufrir. Singer (1999) al citar a Jeremy Bentham, reafirmaba lo antes mencionado, al expresar que:

Jeremy Bentham completaba su Introduction to the Principles of Morals and Legislation, y en un pasaje de esta obra que ya he citado en el primer capítulo de este libro respondía de modo definitivo a Kant: La pregunta no es ¿pueden razonar? Ni tampoco ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir? Al comparar la situación de los animales con la de los esclavos negros, y anticipar el día en

que el resto de la creación animal pueda adquirir esos derechos que nunca se podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. (p. 250)

La sensibilidad de Jeremy Bentham para identificar el sufrimiento como el estándar para medir si los animales son susceptibles de consideraciones y derechos es lo que permite afirmar que él mismo cuestiona la posición del hombre sobre el animal, aspecto que antes siempre se había dado por sentado.

Cabe aclarar que no todos los pensadores de esa época tenían esa postura, por eso es por lo que la cita de Singer (1999) hace referencia a Kant, el cual afirmaba que: *“En lo que respecta a los animales, no tenemos deberes directos para con ellos. No son conscientes de sí mismos, y están ahí meramente como un medio para un fin. Ese fin es el hombre”* (p. 250).

La contraposición de pensamiento de Kant y de Bentham evidencia algo que podría parecer obvio, pero que se mantiene hasta nuestros días y es que no hay una postura definitiva en cuanto a los animales. Al igual que los periodos de la historia antes expuestos, se mantiene una discusión constante acerca de si los animales son merecedores de derechos, si están a un mismo nivel que el ser humano o si este es superior y, por tanto, tiene derecho sobre los animales.

A partir de los siglos XX y XXI se revivió y encarneció esa discusión. Esto se ha debido en buena medida a los movimientos sociales que han luchado para que los animales dejen de verse como una mera propiedad del hombre y validarlos como seres vivos con derechos. Lo anterior ha conllevado a que la discusión del ámbito filosófico trascienda al jurídico.

Si en el ámbito filosófico el tema no era pacífico, en el jurídico lo es aún menos y dista mucho de un país a otro. Actualmente existe una fuerte tendencia al reconocimiento de derechos a los animales, pero no se ha acogido completamente

y se torna aún más complicado cuando el reconocimiento de un derecho a un animal conlleva la limitación a un derecho a un ser humano.

1.2 Tratados internacionales sobre el bienestar animal

Como se vio en la sección previa, en el siglo pasado surgieron movimientos en pro de los derechos de los animales, esto es palmariamente visible con las siguientes convenciones que se analizan a continuación; sin embargo, se hace la salvedad de que tienen la particularidad de que no han sido acogidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Entonces se recalca que estas convenciones son creadas a raíz de la incipiente preocupación de proteger el bienestar animal como parte de un emergente temática en el Derecho Internacional, esto a finales del siglo pasado.

A) Declaración Universal de Derechos del Animal

Respecto a este texto, corresponde al promovido por la Liga Internacional de los Derechos del Animal¹, según Capacete González (2018) su presentación oficial fue el 15 de octubre de 1978 en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en París, donde surgieron voces de oposición, especialmente del sector industrial, ocasionando que únicamente fuera proclamada por la UNESCO en París (p. 144).²

¹ Actualmente conocida Fundación Derecho Animal, Ética y Ciencia.

² Para mayor referencia, Capacete González indicó: “La primera presentación pública del texto tuvo lugar el 26 de enero de 1978 en el anfiteatro de la Universidad de Bruselas en presencia de más de 200 estudiantes y personalidades de la ciencia y de la política, entre ellos, un representante de la UNESCO, el delegado de Togo, presidente del Consejo para la Calidad de Vida. Georges Heuse defendía que esta Declaración tendría mayor eficacia en la protección de los animales si contara con el respaldo de una institución internacional. Pensó en la UNESCO, ya que el respeto por los derechos de los animales -pensaba Heuse- está directamente vinculado con la educación y ayudaba al fortalecimiento de la paz, dos de los objetivos de aquel organismo internacional. La presentación oficial de la Declaración se fijó para el día 15 de octubre de 1978 en la gran sala de la Casa de la UNESCO en París. Se leyó en inglés, en árabe y en francés. La ceremonia se celebró delante un amplio auditorio que incluía a los embajadores de 14 países. Concluyó con la entrega de la Declaración al director general de la UNESCO, Mr. Amadou-Mahtar M'Bow, para que fuera tratada

El mismo autor en cita (2018) asevera que:

Quien quiera que busque en internet el texto íntegro de la Declaración se encontrará con dos versiones, la de 1978 y la de 1989. Aquella compuesta de catorce artículos y está de diez. Ambas son igualmente válidas como referencia, pero ninguna tiene validez jurídica ni legal. Esto no significa que el esfuerzo realizado por sus promotores haya sido en vano. Algunos de los derechos recogidos en ambos textos ya forman parte de la legislación de muchos países. (p. 145)

La versión 1978 dota de la categoría de poseedores de derechos a los animales en el primer artículo la declaración: “*Artículo 1. Todos los Animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia*”.

Entonces, lo que es claro es que se enuncia derechos fundamentales en favor de los animales. Mientras que, en la versión de 1989, pese a reconocer la existencia de derechos, lo hace en un marco del entorno de los equilibrios biológicos e igualdad³; en otras palabras, la protección engloba aspectos ecológicos. A partir de ahí y en vista de que existen dos versiones, se procede a hacer una comparación entre estas para que se visualice lo que cada una contempla:

Versión 1978	Versión 1989
Artículo 2: respeto, y a la atención, cuidado y a la protección del hombre	Artículo 2: derecho al respecto
Artículo 3: prohibición de tratos crueles y derecho a una muerte instantánea, indolora y no generada de angustia	Artículo 3: prohibición de tratos crueles, derecho a una muerte instantánea, indolora y no generada de angustia, y a tratarse con decencia al animal muerto

en la Conferencia General de 1980. Georges Heuse veía este paso como el primer paso para que la Declaración llegara a ser adoptada por Organización de las Naciones Unidas antes de finales del siglo XX” (p. 144).

³ “**Artículo 1.** *Todos los animales tienen los mismos derechos a la existencia dentro del entorno de los equilibrios biológicos. Esta igualdad no oculta la diversidad de las especies y de los individuos*”.

Versión 1978	Versión 1989
Artículo 4: a una vida en libertad para el caso de los animales salvajes, y la prohibición de la privación de libertad incluso con fines educativos	Artículo 4: a una vida en libertad para el caso de los animales salvajes y su reproducción, así como, la prohibición de la privación prolongada, la caza y pesca de ocio
Artículo 5: a una vida y crecer al ritmo y en condiciones propias de su especie, en caso de que tradicionalmente vive en torno al hombre	Artículo 5: derecho a un mantenimiento y cuidados para los que están bajo la dependencia del hombre, a no ser abandonado ni matado injustificadamente, y respeto a la dignidad de los animales en las exhibiciones, espectáculos y películas
Artículo 6: a disfrutar de una longevidad natural en el caso de las mascotas	Artículo 6: no es compatible el experimento animal que cause sufrimiento físico o psicológico, se deben desarrollar técnicas alternativas
Artículo 7: a una limitación del tiempo de trabajo, y una alimentación reparadora y reposo	Artículo 7: es un crimen la muerte de un animal sin necesidad
Artículo 8: utilización de técnicas alternativas de experimentación animal	Artículo 8: se contempla el genocidio, como crimen contra la especie
Artículo 9: si el animal es criado para alimentación, no debe implicar ansiedad o dolor	Artículo 9: reconocimiento de los derechos y personalidad jurídica mediante la ley, así como, la defensa y protección gubernamental
Artículo 10: prohibición para no ser explotado para el esparcimiento del hombre	Artículo 10: la educación debe orientar al respecto de los animales
Artículo 11: la muerte sin necesidad es un biocidio	-
Artículo 12: contempla el genocidio por la muerte de un gran número de animales salvajes, al igual que la contaminación y destrucción del ambiente natural	-
Artículo 13: respecto para el animal muerto, y la prohibición de escenas violentas con animales	-

Versión 1978	Versión 1989
Artículo 14: tutela de estos derechos por parte de las agencias gubernamentales, la equiparación de los derechos con los del hombre y la defensa de estos por la ley	-

Cuadro 1. Cuadro comparativo de las versiones de 1978 y 1989.

Fuente: elaboración propia a partir de las dos versiones de la Declaración Universal de Derecho del Animal.

Del **cuadro 1** se deriva que esta Declaración tenga contrastes en sus dos versiones; en primer lugar, en su articulado, ya que hay una reducción, en una con 14 artículos y la otra con 10; así, hay cambios profundos en la sucesora, dado que se eliminan diversas disposiciones, interesa resaltar el descarte del biocidio, que sí estaba en la versión de 1978.

Por biocidio (1978) se entiende: “*Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio; es decir, un crimen contra la vida*”, dado que se construye como un concepto amplio que se asemeja al homicidio, parte de la acción de dar muerte a un animal y el segundo es exclusivo para la acción de dar muerte a un ser humano.

Un aspecto que sí se mantiene es el genocidio (1978) como crimen, lo define como “*Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio; es decir, un crimen contra la especie*”; no obstante, lo extiende a lo siguiente: “La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio”.

No hay que dejar de mencionar que en ambas versiones no hay ninguna tipología de sanciones (civiles, administrativas ni penales). En ambas sí se denotan similitudes; la primera es que, pese a referirse a la mayor parte de sus artículos a los animales en términos generales, hace mención también de los animales domésticos (Artículos 5, 6, 7 y 9 en la versión de 1978 y Artículos d5, 6, 7 y 9 en la versión de 1989) y salvajes (Artículo 4 en la versión de 1978 y Artículos 4 y 8 en la versión de 1989).

Además, la Declaración Universal de los Derechos del Animal se asemeja a la Declaración Universal de Derechos Humanos; empero, la primera no ha tenido el impacto esperado, porque no se ha adoptado más allá de la UNESCO en París.

En cuanto a esto, la declaración (ambas versiones) cuenta como un intento por dar una base para la tutela jurídica de los animales con una vocación universal, en la que se proclaman derechos y principios de orden orientador; a saber, su proyección con autoridad moral.

B) Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA)

Su promotor es la Organización Protección Mundial Animal (WAP, sus siglas en inglés) y la Organización Mundial de Salud Animal (OIE). Actualmente ha sido firmada por 46 países y 330 organizaciones protectoras de animales⁴. Al respecto, Foy Valencia (2014) considera que:

(...) el proyecto –acaso más potable- de Declaración Universal del Bienestar Animal (conocido como la DUBA) asumido como una propuesta de acuerdo inter gubernamental que permitiría reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, además de tener necesidades de bienestar, las cuales deben ser respetadas, por lo que la crueldad hacia los animales se debe erradicar. Si la ONU aprobara a la DUBA, ésta se constituiría en un conjunto de principios que influirían en los gobiernos nacionales a fin de establecer o mejorar las iniciativas y legislaciones de protección a los animales. (p.163)

Así, trata de un marco general de reconocimiento de los animales⁵ como seres sintientes y capaces de sufrir dolor o estrés y para ello promueve el bienestar animal,

⁴ Para más información ver: <https://www.worldanimalprotection.cr/actue-ahora-0/declaracion-universal-sobre-bienestar-animal>.

⁵ En el Artículo 1, inciso a) se define a animal como: "(...) cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado capaz de sentir dolor o estrés".

bajo estándares y condiciones, como las Cinco Libertades⁶ y las 4R en el caso de la experimentación con animales⁷, todo en búsqueda de erradicar la crueldad animal.

En términos generales, la Declaración en análisis tiene postulados del bienestar animal sobre animales silvestres, animales dependientes de los humanos, animales criados para la obtención de alimentos, productos y tracción, animales de compañía, animales en el deporte y entretenimiento, y animales vivos en la investigación científica.

De lo anterior se identifica un total de seis categorías de animales en esta declaración, en la que el criterio en común es la promoción del respeto por los animales.

⁶ Las cinco libertades del bienestar animal fueron enunciadas en 1965 por la Organización Mundial de Sanidad Animal, estas comprenden: libre de hambre, sed y desnutrición; libre de miedos y angustias; libre de incomodidades físicas o térmicas; libre de dolor, lesiones o enfermedades; y, libre para expresar las pautas propias de comportamiento. Para mayor referencia: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>
Ahora bien, en la Declaración Universal sobre Bienestar Animal se visualizan en su Artículo 4.

⁷ Artículo 8. “Los animales vivos en la investigación científica

1. *El uso de animales con el propósito de la investigación científica y pruebas de laboratorio debe realizarse con propósitos encaminados al bienestar humano o animal, incluyendo:*
 - - *Encontrar una cura, prevención o tratamiento para una enfermedad específica.*
 - - *Desarrollar un producto para aliviar el sufrimiento o promover la salud.*
 - - *Valorar el riesgo de substancias dañinas cuando no existe ninguna otra alternativa.*
2. *Cuando se considere necesario usar animales para la investigación y pruebas de laboratorio, los métodos usados deben asegurar que:*
 - - *Se minimice el número de animales usados.*
 - - *Se minimicen y/o alivien, el dolor y el estrés.*
 - - *Se proporcione una buena calidad de manejo y cuidado a lo largo de las vidas de los animales.*
3. *El reemplazo de experimentos en animales vivos con métodos alternativos debe promoverse cuando sea posible y tales métodos deben ser investigados y validados.*
4. *El uso de animales con el propósito de la investigación científica y pruebas de laboratorio debe prohibirse en los siguientes casos:*
 - - *Cuando es posible obtener información de valor científico similar, sin necesidad de usar los animales.*
 - - *Cuando la información con un valor científico similar ya está disponible*
 - - *Cuando los resultados no son esenciales para el bienestar humano o animal”.*

En criterio de Sabine Brels (2012), el impacto de esta declaración sería:

Con el fin de "mejorar el bienestar de los animales" al nivel mundial, una Declaración Universal sobre el Bienestar Animal es propuesta por numerosos gobiernos y organizaciones de protección animal para su adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas. (p. 2)

Por lo anterior, el texto, en sí, busca que se adquiriera un compromiso sobre la crueldad contra los animales y posicionar este tema en la política internacional. Aunado a ello, no se denota que se haya incluido alguna tipología de sanción o delitos en su contenido. Por otra parte, es importante la mención de que Costa Rica, a la fecha, solo ha firmado esta declaración en el año 2012, pero no la ha ratificado⁸.

C) Compromisos internacionales sobre sanidad animal

La únicamente declaración que ha tenido auge en Costa Rica, según se desarrolló en las secciones previas, ha sido la Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), pese a que solo se ha firmado; a nivel normativo se ha adoptado legislación regulatoria sobre bienestar animal, ejemplo de ello, la Ley sobre Bienestar de los Animales. Por otro parte, el país cuenta con compromisos internacionales (bilaterales y multilaterales) sobre la sanidad animal, así lo reseñó Madrigal Rodríguez:

Costa Rica ha firmado un sinnúmero de acuerdos internacionales (bilaterales y multilaterales) sobre el tema de salud o sanidad animal, convenios que especifican sobre el origen, transporte y producción de productos de origen animal, por ejemplo la Ley N.º 7231 Convenio OIRSA (Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria) del 9 de mayo de 1991. También el país cuenta con la Ley N°7473 Ejecución Acuerdos Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales del 20 de diciembre de 1994; con la Ley N°8553 Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la

⁸ Ver, por ejemplo: <https://archivo.crhoy.com/costa-rica-firmo-declaracion-universal-para-velar-por-la-proteccion-animal/nacionales/>

Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica del 23 de agosto del 2006, además de un gran número de decretos adoptando acuerdos al respecto. (...). (pp. 83-84)

Así mismo, otra mención en igual sentido es el Acuerdo que establece la asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados miembros, como parte de la integración económica entre las regiones, el cual fue aprobado por la Ley N.º 9154 del 11 de julio de 2013 y su entrada en vigor fue a partir del 10 de octubre de 2013.

Este acuerdo comprende en un articulado de trescientos sesenta y tres artículos, y entre su regulación está presente el tema de bienestar animal, ejemplo de ello, en el Artículo 62, primer párrafo, se indica:

La cooperación en este ámbito se orientará al objetivo de fortalecer las capacidades de las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias y de bienestar de los animales, a fin de mejorar el acceso al mercado de la otra Parte, salvaguardando al mismo tiempo el nivel de protección de las personas, los animales y los vegetales, así como el bienestar de los animales. (...).
(Subrayado es intencional).

De la anterior cita se extrae que parte de la cooperación entre los suscriptores del acuerdo comprende el bienestar animal, como las medidas sanitarias y fitosanitarias.

En suma, del desarrollo de esta sección, se deriva que la Declaración Universal de Derechos del Animal y la Declaración Universal sobre Bienestar Animal son los textos jurídicos internacionales más relevantes sobre la protección del bienestar animal.

Al respecto, Costa Rica solo ha firmado la Declaración Universal sobre Bienestar Animal en el año 2012; sin embargo, hace falta su ratificación. Por otra parte, donde hay una mayor proyección de convenios o acuerdos, de carácter bilaterales o multilaterales es sobre la sanidad animal.

1.3 Sobre la regulación interna sobre el bienestar animal

Ahora bien, al adentrarse en el análisis del bienestar animal en el país, la ley más importante, es la N.º 7451, denominada Ley de Bienestar de los Animales, promulgada en el año 1994. Por lo anterior, en este apartado se propone hacer un abordaje de ella, pero considerando que, posteriormente, en 2017 se le hizo importantes modificaciones, lo cual se contempla en este estudio.

A) Versión de 1994 (no vigente)

Esta se componía de 25 artículos, los cuales plantean el marco jurídico de protección a los animales diferenciándolos en seis categorías. En el Artículo 1 se señala el fundamento axiológico de esta legislación, a saber:

La familia y las instituciones educativas fomentarán, en niños y jóvenes, los valores que sustentan esta Ley. De manera particular se enfatizará en los siguientes:

a) La conciencia de que los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana.

b) El fomento del respeto por todos los seres vivos.

c) La conciencia de que la compasión por los animales que sufren dignifica al ser humano.

d) El conocimiento y la práctica de las normas que rigen la protección de los animales.

Es acá donde se remarca la visión antropocentrista, en dos de sus incisos -a) y c)-, puesto que el legislador pudo tener buenas intenciones, pero lo hizo principalmente desde la visión de que los actos crueles y de maltrato animal constituyen una afectación a la dignidad humana y no el respeto a los animales en sí; muy a pesar de que en el inciso c) sí se contemple el reconocimiento al respeto de los seres vivos en general, ahí se puede derivar la inclusión a los animales, aunado a que el Artículo 2 los señala como el ámbito de competencia de la ley en mención.

Adicionalmente, en el Artículo 3 retrata las condiciones generales de bienestar animal en el siguiente sentido:

Las condiciones básicas para el bienestar de los animales son las siguientes:

- a) Satisfacción del hambre y la sed.*
- b) Posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento.*
- c) Muerte provocada sin dolor y, de ser posible, bajo supervisión profesional.*
- d) Ausencia de malestar físico y dolor.*
- e) Preservación y tratamiento de las enfermedades.*

Ahora bien, es necesario anotar que como se subdivide en categorías, se menciona cada una de ellas:

- i- Animales Silvestres: en el Artículo 4 se indica que estos deben de tener una vida libre y la posibilidad de reproducirse, además, la posibilidad de la privarles la libertad con fines experimentales, educativos o comerciales, bajo la condición de producirse con el mínimo daño posible y según dispuesto en la Ley de Vida Silvestre.
- ii- Animales productivos: en el Artículo 5 se exige a los propietarios que se les provea a estos animales para que vivan, crezcan y se desarrollen en un ambiente apropiado, considerando su bienestar. De resultar destinados al consumo humano, el transporte y su sacrificio deberá hacerse bajo las condiciones convenientes y reduciendo el dolor al mínimo.
- iii- Animales de trabajo: en el Artículo 6 se tutela que estos reciban un buen trato; es decir, el reposo necesario y alimentación reparadora, conforme a la labor.

- iv- Animales mascotas: en el Artículo 7 se obliga a los dueños a garantizarles condiciones vitales básicas.
- v- Animales de exhibición: en el Artículo 8 se obliga a los zoológicos a mantener en las condiciones adecuadas para cada especie, entre ellas, su exhibición y alimentación.
- vi- Animales en deporte: en el Artículo 9 se prohíbe el suministro de cualquier tipo de droga o medicamento perjudicial, como forzarlos más allá de sus capacidades.

Por otra parte, de los Artículos 10 al 13 de este cuerpo legal, menciona las condiciones para experimentación en los animales y sus principios, la experimentación alternativa y la que se considera ilegal.

Ahora bien, en el Capítulo IV de la Ley de Bienestar de los Animales, se contempla las obligaciones y prohibiciones (Artículos 14, 15 y 16). Respecto a las primeras son muy genéricas, pero sí exige un acatamiento a las medidas veterinarias obligatorias. Mientras que, sobre las prohibiciones refieren a que, la cría, hibridación o adiestramiento para aumentar la peligrosidad de los animales, como también, a la promoción de peleas entre animales (de cualquier especie).

También en este capítulo se observa el trato hacia los animales peligrosos (Artículo 17) sin indicar qué se entiende por estos, pero sí de proveer condiciones de salubridad y seguridad para evitar riesgos para la salud y seguridad de las personas.

En ese orden están los animales nocivos (Artículos 18, 19 y 20), definidos por el Ministerio de Salud o Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como, las mascotas, animales productivos y de trabajo que deambulen por las vías y sitios públicos. Para estos se dispone que las autoridades administrativas deberán capturarlos y llevarlos a albergues o fondos municipales para adoptarse o rematarse, durante la estadía se tendrá que garantizar la atención y asistencia médica, y una muerte sin dolor.

En el Capítulo VI de esta ley está lo referente a las sanciones, los sujetos, multas y responsabilidad civil. En el Artículo 21 se señala:

Se sancionará con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales, a quien:

a) Propicie peleas entre animales de cualquier especie.

b) Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.

También se sancionará, con una multa equivalente a un salario mínimo mensual, a quien:

c) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el artículo 10 de esta Ley.

d) Realice experimentos con animales, pero no los registre ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

e) Mantenga un animal peligroso en condiciones inadecuadas, de modo que se arriesgue la seguridad colectiva.

Para los efectos de esta Ley, la denominación "salario mínimo" corresponde al monto equivalente al menor salario que contiene el decreto vigente de salarios mínimos.

No obstante, la Sala Constitucional en el voto N.º 8861-2002 de las 14 horas con 39 minutos del 11 de setiembre de 2002 ordenó la anulación de este artículo de la Ley de Bienestar de los Animales por ser contrario a los principios del debido proceso, tipicidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

Es importante señalar que el voto resuelve una consulta de inconstitucionalidad del Artículo 21 inciso a) proveniente del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Coto Brus. La Sala Constitucional (2002) se fundamentó en lo siguiente:

Considera la Sala que en el caso de los ilícitos penales, en atención a los fines preventivos y de reinserción social de la consecuencia punitiva y a la naturaleza misma de ésta, que implica en la mayoría de los casos una más grave restricción de derechos e incluso una mayor estigmatización de quien es sometido a su poder coactivo; necesariamente debe preverse la posibilidad de graduar la sanción entre un mínimo y un máximo fijado por el legislador, tomando en consideración que el juez tiene que valorar aspectos tales como la calidad de los motivos determinantes, las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima que hubieren influido en la comisión del delito, la conducta del agente posterior al delito, las características psicológicas, psiquiátricas, sociales, educativas, antecedentes, circunstancias agravantes y atenuantes, la consumación o no del ilícito; así como a principios propios del proceso penal, tales como la solución del conflicto en procura de contribuir la armonía social de sus protagonistas, entre otros. La norma consultada contempla una sanción de multa equivalente a "cuatro salarios mínimos mensuales", a quien propicie peleas entre animales de cualquier especie. Esa rigidez de la sanción no permite que el juez pueda individualizar el monto de la multa a imponer, de acuerdo a los parámetros que se indican en el artículo 53 del Código Penal, el cual señala que el importe del día multa se deberá determinar de acuerdo con la situación económica del condenado, atendidos especialmente su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Juez considere apropiados. Tampoco podrá valorar los demás elementos y circunstancias particulares que rodearon la comisión del hecho. En consecuencia, con fundamento en todo lo expuesto, considera este Tribunal Constitucional que la norma consultada lesiona los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, citados por la Autoridad Consultante y además los de igualdad y tipicidad, contenidos en los artículos 33 y 39 de la Constitución Política. En virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por conexión y consecuencia, también se declaran inconstitucionales, los incisos b) al e) de la misma norma, atendiendo a idénticas razones, dado que se prevé una

sanción fija para cada una de las conductas descritas. (El subrayado es intencional)

Desde esta perspectiva, es claro que el voto N.º 8861-2002 anuló el Artículo 21, ocasionando que desapareciera del ordenamiento jurídico, dado que la sanción era fija, esto no permitía ser individualizada por el juez en el caso concreto. En consecuencia, la Ley de Bienestar de los Animales quedó desprovista de sanciones.

Así las cosas, la ley en cita genera responsabilidad en el ámbito civil por daños y perjuicios (Artículo 22), según lo dispuesto en los Artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil, que le corresponden al propietario o poseedor por un animal bajo su vigilancia y cuidado.

Además, el numeral 23 refiere a los deberes de la Administración Pública a través de las dependencias técnicas competentes; el 24 a la reglamentación de esta ley y el 25 a la vigencia desde su promulgación (1994). Dado lo anterior, es oportuno advertir, en palabras de Cabibbo Guillén (2014) la siguiente crítica:

(...) es insuficiente, inadecuada a las circunstancias actuales, con muy pocas condiciones y restricciones al deber de cuidado que se le debe brindar a un animal por parte del responsable, en nuestra interpretación parece más bien una carta de sugerencias, muy superficial y sin tomar en cuenta los diferentes escenarios y condiciones que se deben dar para cumplir con el bienestar animal, evidenciando el bajo nivel y el retraso en el que se encuentra Costa Rica respecto a la tutela efectiva a nuestros animales ya que ni siquiera establece como delito el maltrato animal, esto es una cuenta pendiente, que el Estado tiene rezagado desde hace muchos años con la sociedad nacional.
(pp. 20- 21)

Cabe destacar que la Ley de Bienestar de los Animales se compone de siete capítulos y 25 artículos. Se considera que es una ley que principalmente hace

alusión a condiciones someras de cada categoría de los animales a partir de su propósito y una breve mención de las obligaciones y prohibiciones.

Además, el reproche de los actos crueles y de maltrato corresponden a criterios antropocéntricos, porque se protege subsidiariamente para no lesionar la dignidad humana. Finalmente, el impacto del voto N.º 8861-2002 fue tal que dejó a este cuerpo legal ningún tipo de sanción.

B) Versión de 2017

Se aprobó la Ley N.º 9458 en el año 2017, denominada “Reformas de la Ley N.º 4573, Código Penal y Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales”, esta se presentó en la corriente legislativa por iniciativa popular, bajo el proyecto legislativo N.º 18.625⁹.

Cabe destacar que este proyecto de ley fue producto de un movimiento social bajo el estandarte de “No al Maltrato Animal”¹⁰ entre 2015 y 2017, popularmente se le conoció como Ley contra el Maltrato Animal¹¹.

Bajo esta tesitura, la Ley N.º 9458 se compone de cuatro artículos, la cual afectó al Código Penal, Ley N.º 4573 y a la Ley Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451.

En este sentido, se denota que bajo el ordinal primero se reformaron los Artículos 7, 12, y 21 y se adicionaron los Artículos 15 bis, 21 bis, 24 bis, 24 ter y 24 *quater*, en la Ley Bienestar de los Animales, Ley N.º 7451.

⁹ Por otra parte, se presentó otro proyecto de ley, el N.º 18.298 por iniciativa legislativa y también, por iniciativa ciudadana para convocar a un referendo para el siguiente proyecto “Ley de penalización del maltrato y la crueldad contra los animales”; sin embargo, finalmente se aprobó el proyecto N.º 18.625.

¹⁰ Ver, por ejemplo:

https://www.larepublica.net/noticia/cientos_protestaran_contra_el_maltrato_animal__2015-05-02

¹¹ Ver, por ejemplo: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2017/06/compromiso-que-sellamos-en-familia-costa-rica-cuenta-con-ley-contra-el-maltrato-animal/>

Así, del Artículo 1 al 6 se mantienen íntegros, el primer cambio está en el numeral 7 que versa sobre los animales de compañía -antes llamado animales mascotas-, se enumeran cuatro obligaciones a cargos de los dueños:

a) Garantizarles condiciones vitales básicas y manejo apropiado según las buenas prácticas de seguridad, para evitar riesgos y daños a la integridad, la salud pública y la salud pública veterinaria.

b) Mantener los espacios destinados a su hábitat en condiciones apropiadas de higiene, con el fin de prevenir la propagación de enfermedades.

c) Recoger y depositar, en lugares apropiados, los desechos fecales de los animales de compañía que sean arrojados en las aceras, los parques, las calles, los jardines públicos, las playas y demás lugares públicos.

d) Los dueños o responsables de los animales de compañía deberán cumplir con los requerimientos establecidos en esta ley y con las normas de salud pública y veterinaria, además de contar con lugares apropiados de espacios e higiene, con el propósito de no propagar enfermedades. De igual forma, cuando las mascotas circulan por las vías públicas, los respectivos dueños o responsables deberán tomar las medidas de seguridad con los mecanismos correspondientes.

De manera que las responsabilidades de los dueños de animales de compañía tienden a que se les provean higiene, seguridad para evitar riesgos y daños a la integridad, así como, se garantice la salud pública y veterinaria.

Por otra parte, el principal cambio en el Artículo 12 es que, una vez culminado el experimento con animales se tiene que notificar al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) para que en el ámbito de sus competencias determine lo correspondiente. Lo que si mantuvo incólume el numeral es que los experimentos con animales requieren de un registro ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y ajustarse a los protocolos establecidos por SENASA sobre las buenas prácticas de salud animal en experimentos.

Ahora bien, se considera que la mayor inclusión en cuanto contenido sustancial de esta reforma es con el Artículo 21, puesto que, respecto a la versión publicada en el año 1994, este numeral fue anulado por la Sala Constitucional. En este nuevo artículo, en lugar de que la sanción fuera penal, se pasó a una administrativa de medio a cuatro salarios base¹² para las siguientes infracciones:

a) Con el fin de promover peleas entre animales, promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.

b) Viole las disposiciones sobre experimentación, estipuladas en el capítulo III de esta ley.

c) No cumpla las condiciones básicas para el bienestar de los animales, estipuladas en el artículo 3 de esta ley.

d) No cumpla con las obligaciones y las disposiciones normativas establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16 y 17¹³ de esta ley.

Un aspecto importante es que la eventual sanción administrativa es independiente de la civil o penal, que pueda derivar a la conducta infractora. Hay que recordar que la sanción civil se encuentra en el numeral 22 y no sufrió cambio alguno.

En referencia a los artículos que se incluyeron, está en primer lugar, el 15 bis, el cual expone que para los espectáculos con animales públicos o privados se debe cumplir con disposiciones de dos carteras ministeriales, sean el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Otra inclusión, es el 21 bis, en el que se preceptúa que las sanciones del Artículo 21 están excepcionadas del numeral antecesor, para las actividades pesqueras, acuícolas, agropecuarias, zootécnicas, ganaderas, veterinarias, con fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o

¹² Se denomina Ley Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal, Ley N.º 7337.

¹³ Por su orden, se refieren al tratamiento: animales silvestres (Artículo 4), animales productivos (Artículo 5), animales de trabajo (Artículo 6), animales mascota (Artículo 7), animales de exhibición (Artículo 8), animales para deporte (Artículo 9), medidas veterinarias obligatorias (Artículo 16) y animales peligrosos (Artículo 17).

higiene de la especie animal, realicen por motivos de piedad, resguardo de cultivos o terrenos productivos, las que tengan fines de investigación, con el propósito de resguardar la salud pública y la salud veterinaria, las actividades de crianza o de transporte y los espectáculos públicos o privados con animales.

De igual forma, el Artículo 24 sufrió una triple inclusión, porque hay uno bis, ter y *quater*, todos íntimamente vinculados a la sanción administrativa:

- i- El bis contempla que el destino de los incumplimientos de la obligaciones del Artículo 7 es el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y su finalidad será las labores de educación, control y fiscalización de las obligaciones.
- ii- El ter observa el plazo máximo para la cancelación del pago de las multas, una vez adquieran firmeza.
- iii- Finalmente, el *quater* vislumbra que la vía administrativa está a cargo del Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador bajo un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por otro lado, en el Artículo 2 de la Ley N.º 9458 denominada “Reformas al Ley N.º 4573, Código Penal y Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales”, se consigna la adición de cinco numerales en la sección V al título IX denominada "Delitos contra la seguridad común" de la Ley N.º 4573, sea el Código Penal.

Únicamente se hará la reseña, dado que en el siguiente capítulo se ahondará en un análisis más exhaustivo:

- i- Artículo 279 bis: crueldad contra los animales,
- ii- Artículo 279 ter: muerte del animal,
- iii- Artículo 279 *quater*: actividades exceptuadas,
- iv- Artículo 279 quinquies: peleas entre animales, y
- v- Artículo 279 sexies: pena alternativa.

Mientras, que en el numeral 3 de la Ley N.º 9458 se adiciona lo siguiente al Código Penal:

- i- Artículo 405 bis: maltrato de animales, y
- ii- Artículo 405 ter: actividades exceptuadas.

En lo que concierne a lo anteriormente desarrollado, la Ley N.º 9458 introdujo cambios en la Ley Bienestar de los Animales y en el Código Penal, fue producto de un movimiento social que se canalizó en varios proyectos de ley que llegaron a la corriente legislativa¹⁴; empero, el proyecto legislativo N.º 18.625 fue el que finalmente se aprobó como ley.

Parte de la finalidad de este movimiento social consistió en la dotación de un mayor marco jurídico de protección animal, lo que se le sumó la tipificación de conductas como delitos, especial el maltrato animal. Lo anterior trae a colación lo indicado por el autor Fernández (s. f.):

Todo lo anterior da una respuesta afirmativa que refleja que, dentro de la racionalidad ética de la sociedad costarricense, los actores sociales demandan la construcción de un marco jurídico donde la sociedad civil, conjuntamente con el Estado, adquieran mayores responsabilidades hacia la protección jurídica de los animales.

Se evidencia un indiscutible apoyo popular hacia un expansionismo del derecho penal en cuanto al tema de la penalización del maltrato y la crueldad hacia los animales, tal como en su momento fue la penalización de la violencia hacia las mujeres y la protección de las poblaciones en estado de vulnerabilidad. (p. 6)

¹⁴ Consúltese el expediente N.º 18.298.

En este orden de ideas, el tema sobre sí se ha tendido o no al expansionismo del Derecho Penal, se abordará para la siguiente sección, lo que sí se considera primordialmente es que la Ley N.º 9458 introdujo a la Ley Bienestar de los Animales, una triple tipología de sanciones, conviene tomar nota de que estas son independientes una de otra. Además, se intentó plasmar las obligaciones para los dueños de los animales, aunque se limitó para los animales de compañía.

2. Estudio de los delitos y las infracciones administrativas: un enfoque comparativo

2.1. Análisis de los delitos regulados sobre bienestar animal

Se entra a continuación, a profundizar en cuatro tipos penales específicos, tratando de que sea detallado el examen de cada uno sus elementos.

2.1.1. Crueldad contra los animales

Se contempla en el Artículo 279 bis del Código Penal:

Será sancionado con prisión de tres meses a un año, quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas:

a) Cause un daño a un animal doméstico o domesticado, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada.

b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal; es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal.

c) Practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio, cuando el autor de estos actos los realice valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

En el presente artículo se describe un tipo penal cuyo elemento subjetivo es el dolo, el autor debe tener conocimiento y voluntad de realizar la acción, incluso resalta que se especifica “*a quien dolosamente*”; es decir, realice la acción descrita es a quien se le impondrá la pena, por lo cual, es un tipo penal que no admite la comisión culposa.

El sujeto activo es indeterminado y se dirige a todo aquel ser humano que directamente realice los verbos del tipo penal. Por otro lado, el sujeto pasivo está definido dentro del mismo artículo, delimitando el ámbito de acción de la ley, solamente a los animales domésticos o domesticados: “*(...) todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano y por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje*”.

Esta definición no deja de ser significativa, dado que en otras latitudes se observa un ámbito de protección mucho más amplio, incluso, protegiendo a todo animal vertebrado; no obstante, esto se abordará en otra sección.

Por otra parte, es importante destacar que, el bien jurídico protegido no queda del todo claro, se encuentra contemplado en el Título IX del Código Penal, el cual prevé los “Delitos contra la seguridad común”, este tema se abordará en el análisis de resultados.

En una línea distinta, también es complicado discernir cuál es el bien jurídico que el legislador pretendía proteger, en parte por la redacción del artículo. Se observa que el artículo contempla tres incisos y el inciso a) indica:

a) *Cause un daño a un animal doméstico o domesticado, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un*

órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada. (Destacado es del original)

De la lectura del este primer inciso se entiende que lo que se pretende proteger es la salud del animal doméstico o domesticado; empero, esto se desarrollará en etapas posteriores del trabajo.

Por otra parte, el inciso b) del mismo artículo establece que se impondrá la sanción a quien: *“b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal; es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal”*.

Se considera que el artículo tiene un verbo típico que define que, por acto sexual se entiende como una relación sexual entre una persona y un animal e indica que son actos de penetración por vía oral, anal o vaginal. Si bien, la redacción no es del todo clara, esto será un tema que se analizará posteriormente a profundidad.

Por último, el inciso c) establece que la sanción se impondrá a quien realice la vivisección de animales con fines distintos de la investigación. Este inciso también está enfocado en la protección de la vida y la salud del animal, es tendiente a evitar el sufrimiento de los animales, ya que la vivisección consiste en la disección de un animal estando vivo; sin embargo, es importante ver que establece una excepción que es aquella que se realice con fines de investigación, a lo largo de la historia, la vivisección se ha realizado con fines de investigación.

En otro orden de ideas, en cuanto a las agravantes que prevé este artículo, estas son básicamente las siguientes:

La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio, cuando el autor de estos actos los realice valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.

El primer agravante versa sobre cuándo el autor realice los actos valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas. No queda claro si en el caso concreto se refiere el legislador a una autoría mediata o bien, la existencia de un concurso ideal heterogéneo en el cual el autor coaccione a una tercera persona para que realice las acciones contempladas en el Artículo 279 bis del Código Penal.

Si fuese en el último caso, no tendría sentido el aumento de la sanción, considerando que la acción de violentar dos normas jurídicas se rige por las normas de los concursos.

En el segundo supuesto de agravante, es bastante sencillo de comprender, es el relativo a cuando la acción la realicen dos o más personas, lo cual es una práctica legislativa usual, verbigracia con el delito de robo agravado.

A la postre, en esta tipología se admite de conformidad del 279 *sexies* del Código Penal que, cuando se imponga una pena de prisión, se pueda conmutar a días multas, como sustitución de la pena.

2.1.2. Muerte del animal

Ahora, se pasa a examinar el contenido del Artículo 279 ter del Código Penal:

Se sancionará con pena de prisión de tres meses a dos años, a quien dolosamente, de forma directa o por interpósita persona, cause la muerte de un animal doméstico o domesticado; la misma pena se aplicará cuando la muerte de este sea consecuencia de las conductas descritas en los artículos 279 bis y 279 quinquies de esta ley.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Se tendrá por exceptuado de la aplicación de la pena prevista en este artículo, cuando se le cause la muerte al animal exclusivamente para el autoconsumo personal o familiar.

A propósito de este tipo penal, cabe añadir que corresponde al biocidio, que se mencionó en la sección 1.2. de esta investigación, sea la acción de darle muerte a un animal, entonces surge en primer término que nuestro ordenamiento regula el biocidio, pese a que no lo denomina expresamente de esta manera.

De esta manera, al igual que el delito analizado en el 2.1.1., es posible ser cometido por cualquiera que realice la conducta típica, no se reduce a que el autor sea necesariamente el propietario o poseedor del animal. A su vez, admite la autoría mediata con la mención de “*interpósita persona*”.

En cuanto al sujeto pasivo, se determina correspondencia con el 2.1.1., al repetirse nuevamente que se entiende por animal doméstico o domesticado, lo cual resulta innecesario.

Un cambio al texto aprobado respecto al proyecto de ley es que, el legislador optó por pasar de animales en general, a la determinación de animales domésticos o domesticados, para limitar el ámbito de cobertura a estos tipos penales, por ello, solo surgen frente a este un determinado tipo de animales.

Hay que advertir que este el tipo penal también tiene una estructura dolosa (en su elemento cognitivo y volitivo), esto se reafirma con la inclusión “(...) *a quien dolosamente (...)*”. Se trata de un delito de resultado (muerte) que se comete con la acción de causarle la muerte a un animal doméstico o domesticado, siendo esto su finalidad.

Por el contrario, no se identificó que el artículo bajo examen tenga causales de agravantes (por ejemplo, que prolonguen la agonía del animal) ni atenuantes, lo que sí es una excepción a la pena cuando la muerte del animal es para el consumo personal o familiar.

Un aspecto que se omitió mencionar en la subsección anterior es que tanto los delitos desarrollados en las secciones 2.1.1 y 2.1.2. otorgan legitimación activa a toda organización inscrita en un registro judicial, para representar los intereses difusos de los animales domésticos y domesticados contra las conductas que se prohíben.

En este orden de ideas, los tipos de crueldad contra los animales (2.1.1) y muerte del animal (2.1.2.) contemplan nueve actividades que sus penas están exceptuadas, según el Artículo 279 *quater*, a saber:

- Pesqueras y acuícolas.
- Agropecuarias, zootécnicas, ganaderas o veterinarias.
- Con fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- Se realicen por motivos de piedad.
- Se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- Tengan fines de investigación.
- Se realicen con el propósito de resguardar la salud pública y la salud pública veterinaria.
- Los espectáculos públicos o privados con animales.
- Las de crianza o las de transporte.

2.1.3. Peleas entre animales

Se regula, en cuanto a este delito, en el Artículo 279 *quinquies*: *“Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien, directamente o por interpósita persona, organice, propicie o ejecute peleas entre animales de cualquier especie, sin excepción alguna en el territorio nacional”*.

Respecto al sujeto activo, al igual que sus antecesores de las subsecciones 2.1.1 y 2.1.2., es indeterminado, se dirige a todo aquel que directamente o interpósita persona (autoría mediata) realice los verbos típicos.

Un escollo que se identifica es en relación con el sujeto pasivo de este delito. En referencia a los animales penalmente protegidos, se amplía la generalidad, más allá de los domésticos o domesticados; es decir, a los animales de cualquier especie.

El tipo incorpora tres conductas claramente diferenciadas; por un lado, que organice o propicie, lo que implica amplios actos preparatorios direccionados a las peleas, por otro, la consistente en ejecutar precisamente las peleas entre animales.

Un dato curioso radica que en el año 2019 se interpuso una acción inconstitucional contra el Artículo 279 quinquies del Código Penal, por considerarse que las peleas o juegos de gallos son parte de la tradición cultural que se remonta a la época de la conquista española, lo cual, se sostuvo, es contrario a los Artículos 1, 7 y 89 de la Constitución Política, así como, el principio de primacía de realidad y jerarquización normativa y tratados internacional; no obstante, según el voto N.º 2019-009204 de las nueve horas 30 minutos del 22 de mayo de 2019, la Sala Constitucional rechazó de plano esta acción de inconstitucional, porque la parte accionante no aportó la copia certificada del escrito en la cual invocaba la inconstitucional como el asunto previo¹⁵.

Mientras que otro voto de referencia es el N.º 2019-13731 de las nueve horas 20 minutos del 24 de julio de 2019, en el que se manifestó que:

Ahora bien, de lo expuesto en el precedente de cita, se desprende que este Tribunal ha sostenido que no resulta inconstitucional que se establezcan sanciones para las denominadas peleas de gallos, ya que en el ejercicio de sus potestades, el legislador cuenta con la posibilidad de vedar o restringir determinadas actividades por razones de orden público y moral, y en aras de

¹⁵ Para mayor referencia ver el voto N.º 11781-2017 de las 15 horas cinco minutos del 26 de julio de 2017, cuan se rechazó de plano una acción de inconstitucionalidad promovida por la Asociación Nacional de Criadores de Gallos.

de (sic) alcanzar un fin superior, como es en el caso concreto evitar el maltrato animal. En ese sentido, si bien el accionante aduce que se está ante una actividad que forma parte de la tradición cultural costarricense, por lo que se encuentra protegida por una serie de instrumentos internacionales, lo cierto es que como se indicó en el precedente de cita, la sanción cuestionada “respetar los requerimientos de idoneidad (dado el fin que persigue la aplicación de estas disposiciones), necesidad (puesto que no hay una alternativa de menor afectación de cara al fin perseguido por los numerales impugnados) y proporcionalidad en sentido estricto, que impone el principio ponderación en el sub iudice, dada la necesidad de proteger a estos animales de los tratos que supone el desarrollo de los juegos de gallos”. Así, por lo anterior, la acción debe rechazarse en cuanto a este punto.

En cuanto a la reprochabilidad de la conducta, la redacción del tipo penal y la proporcionalidad de la pena, estos aspectos se abordarán en la sección correspondiente al análisis de resultados.

2.1.4. Maltrato de animales

El Artículo 405 bis del Código Penal regula concretamente lo siguiente:

Será sancionado con veinte a cincuenta días multa quien:

a) Realice actos de maltrato animal. Por maltrato animal se entenderá toda conducta que cause lesiones injustificadas a un animal doméstico o domesticado.

b) Abandone animales domésticos a sus propios medios.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Según se observa, los párrafos segundo y tercero son idénticos a lo ya indicado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2, razón por lo cual, se remiten a las observaciones dadas para evitar ser reiterativo.

En aras de evadir cualquier vaguedad, el sujeto pasivo refiere a los animales domésticos o domesticados, mientras que, el sujeto activo será aquel que realice las conductas tipificadas.

Ahora bien, la autora Franciskovic Ingunza, citando a Jaurrieta (2021), recopila las diferentes corrientes que se refieren al bien jurídico tutelado en el maltrato animal:

Una corriente, considera que lo que se pretende proteger es la ética y moral existente entre las relaciones de los animales y los hombres, teniendo especial consideración en la dependencia que sufren los primeros respecto de los segundos.

Otra, señala que el bien protegido son las obligaciones de carácter bioético y el medio ambiente; es decir, se busca la protección de aquel conjunto de obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales, esta protección deriva de la relación existente entre la especie humana y la naturaleza.

Otra postura se refiere que el bien jurídico protegido son los intereses generales, entendida como aquella en la que se protegen los sentimientos del ser humano de no ver sufrir al animal, así como el mantenimiento de la paz de los ciudadanos, como función social que vendría a cumplir la norma de prohibición del maltrato animal; o por último como «seguridad ciudadana.

También existe aquellos que señalan que el bien protegido es la integridad psíquica o física del animal como ser vivo. Es decir, por medio de este delito

se protege la vida e integridad de los animales; es decir, supondría un reconocimiento de los derechos a la vida e integridad de los mismos, o, incluso, a su bienestar.

Los sentimientos de los seres humanos; es decir, lo que se pretende proteger son aquellos sentimientos de amor y compasión hacia los animales.

Otra postura señala que lo que se protege es la dignidad animal, así como su vida e integridad, su bienestar. (pp. 283-284)

No hay duda de que el maltrato lo establecieron como una contravención, a diferencia de la crueldad contra los animales, muerte del animal y peleas entre animales. Pese a considerar que el bien jurídico que busca resguardarse es la integridad del animal doméstico o domesticado, esto se ve mermado por la ubicación del numeral 405 bis en el Título IV “Contravenciones contra seguridad pública”.

Es importante subrayar la cuestión sobre las conductas de la contravención; la primera de ellas se identifica como el núcleo de esta contravención, siendo su epicentro el maltrato con el adverbio injustificado. Cabe aclarar que “injustificadamente” busca delimitar el ámbito de la tipicidad. Como segunda conducta, está abandonar al animal. *A priori* constituye una conducta que exige el resultado de maltratar injustificadamente o abandonar a un animal. Sentado ello, se plantea hacer varios matices al respecto que serán vistos en una sección subsiguiente del trabajo.

Por otra parte, la conducta del abandono animal, antes que nada, en su conceptualización penal radica para los animales domésticos y su consideración se ajusta a dejarlo a sus propios medios, lo que conlleva un riesgo para el animal.

En cuanto a la pena, se fija de 20 a 50 días multa, en la cual se exceptúan las mismas actividades que se mencionaron en el apartado 2.1.2, siendo esta una pena mucho menos gravosa que la contemplada en el Artículo 279 bis del Código Penal.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir una serie de aspectos relevantes; el primero es que se incluyó tres delitos y una contravención en el Código Penal. Además de la constitución de los delitos, todos son dolosos y no admiten la omisión. Otro aspecto en similitud es que, son delitos de resultado, excepto el de peleas entre animales y todos admiten la autoría mediata.

Llegado a este punto, como tronco común entre los delitos y la contravención analizados es que, el sujeto pasivo corresponde a los animales domésticos o domesticados, a excepción de las peleas entre animales, dado que su sujeto pasivo se amplió a los animales de cualquier especie. Como también, el ámbito de actividades exceptuadas, del cual no abarca para el tipo de peleas entre animales.

2.2. Abordaje de la sede administrativa

En la sección 1.3 del presente capítulo se hizo mención que una de las modificaciones en el Artículo 24 de la Ley Bienestar de los Animales, es que las infracciones administrativas las conoce el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante TPASS) creado por la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N.º 8495.

El TPASS se creó a partir de la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Ley N.º 8799, publicada en La Gaceta N.º 88 del 7 de mayo de 2010, Título V, Creación del Tribunal Administrativo del SENASA, Artículos 99 a 104, así como su Reglamento, Decreto N.º 36475-MAG del 13 de enero de 2011, publicado en La Gaceta N.º 67 del 5 de abril de 2011.

Para dar un contexto, el TPASS es un órgano adscrito al Servicio Nacional de Salud Animal (en adelante SENASA), cuyos miembros (titulares y suplentes) son nombrados por el ministro de Agricultura y Ganadería por cuatro años. La competencia exclusiva en el desempeño de sus atribuciones y potestades es en todo el territorio nacional.

En el sitio web de SENASA (2022) se enlistan los objetivos del TPASS, a saber:

Objetivo general: *Prevenir, tutelar y disminuir los daños en el ámbito de su competencia.*

Objetivos específicos:

-Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar de la salud pública veterinaria y animal.

-Conocer, tramitar o resolver de oficio o a instancia de parte las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar de la salud pública veterinaria y animal.

-Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar de la salud pública veterinaria y animal.

Es claro que el TPASS es competente para conocer y tramitar las denuncias (de oficio o instancia de partes) por acciones u omisiones a la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, (en adelante Ley N.º 8495) y la Ley Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación (en adelante Ley N.º 8799), a lo anterior se le suma la competencia para atender las denuncias de las infracciones de la Ley Bienestar de los Animales (en adelante Ley N.º 7451).

Por representar un elemento de relevancia e interés para esta investigación, se realizó el análisis de las resoluciones emitidas por el TPASS que estuvieran publicadas en la página web <http://www.SENASA.go.cr/informacion/centro-de-informacion/informacion/sgc/tpas/sentencias>. Hay que acotar que, únicamente se consultaron las disponibles en el enlace anterior, con la limitación de que estas llegan hasta el año 2020; partiendo de lo aclarado, se elaboró el cuadro que se puede apreciar como anexo 1, para evidenciar la información que se derivó del examen de las resoluciones.

Una vez realizada la revisión de un total de 125 resoluciones, se desprende que únicamente 23 tratan alguna situación por bienestar animal. Lo anterior se representa de la siguiente manera:

- Año 2012: cuatro resoluciones,
- Año 2013: una resolución,
- Año 2015: una resolución,
- Año 2016: dos resoluciones,
- Año 2017: dos resoluciones,
- Año 2018: ocho resoluciones,
- Año 2019: tres resoluciones y
- Año 2020: dos resoluciones.

Puesto que se halló resoluciones sobre bienestar animal, se propone hacer una mención acerca de los aspectos más relevantes encontrados. En primer término, en la resolución TPASS-033-2012 se trató de un establecimiento por tenencia inapropiada de animales en venta, porque las jaulas no reunían las condiciones mínimas. Así, el TPASS (2012) indicó:

En primer lugar por las condiciones en que se encontraban las jaulas donde tenían los animales en venta y que fue el motivo de la denuncia interpuesta en su contra, y en segundo lugar y lo que se considera de mayor relevancia para la resolución del presente caso, que no ejecutó las medidas y obligaciones que como establecimiento le corresponden, de proporcionar a los animales el tratamiento oportuno de sus enfermedades. Tal como lo expuso en la audiencia la Dra. Céspedes, el animal decomisado murió, precisamente por una falta de atención, lo que derivó en una deshidratación severa. (p. 3)

Se consideró que se violentaron los Artículos 45 y 78 de la Ley N.º 8495 y los numerales 3 y 14 de la Ley N.º 7451, por lo que se ordenó el pago de una multa equivalente a ₡ 514 422,75.

En otro caso, en la resolución TPASS-039-2012 se determinó que un hombre en estado de embriaguez colgó a una perra adulta sin raza identificada con un alambre de extensión eléctrica y la apuñaló mientras se ahogaba hasta darle muerte. Por parte del TPASS (2012) se resolvió:

(...) de manera consiente y sin justificación alguna le provocó la muerte a un canino de forma dolorosa y sin misericordia alguna, no contó con asesoría veterinaria y lo hizo de forma que le provocara el mayor sufrimiento para el animal, con dicha acción infringió la normativa referente al Bienestar de los Animales por lo que es procedente imponerle una sanción administrativa de multa. (p. 3)

La multa impuesta ascendió a ¢ 2 572 113,75 por haber infringido el Artículo 78 incisos r) y t) de la Ley N.º 8495.

Mientras que en las resoluciones TPASS-045-2012, TPASS-046-2012 y TPASS-062-2013, las tres se desestimaron al no existir elementos de prueba para acreditar lo denunciado; como referencia, la primera versó sobre una denuncia de que un perro había sido herido con un tenedor punzocortante con la intención de matarlo, porque este le había atacado y matado tres gallinas de su propiedad. La segunda sobre las incidencias de muerte de una cabra y un gato, y la tercera, referente a que en un vecindario se estuvo envenenando perros y gatos con salchichas como cebos.

Por otra parte, en la resolución TPASS-021-2015, el TPASS (2015) tuvo por acreditado lo siguiente:

De acuerdo a la manifestación de los testigos y funcionarios y los hechos recabados, a la perrita DIVA no se le dio la atención que requería, todo lo contrario, se dejó en abandono por su adoptante y responsable encargada, lo que podemos confirmar en el informe médico veterinario de la profesional que la atendió y vio morir, que denotaba un estado lamentable, siendo las fotografías aportadas el expediente un fiel reflejo del total abandono del

animal, donde se le ve en huesos y sin ánimos para levantarse, manifestando esto último en la audiencia. (p. 6)

Precisamente por comprobarse los hechos denunciados, se determinó que se configuró la infracción del Artículo 78 y se impuso la sanción del Artículo 80 de la Ley N.º 8495, ordenando al pago de una multa equivalente a ₡ 609 355,75.

Dado que este caso deviene en una tenencia irresponsable de un animal de compañía, en la resolución (2015) se hizo alusión al bienestar y el maltrato animal, estableciéndolos como:

El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo. El maltrato animal comprende comportamientos que le pueden provocar dolor, sufrimiento y estrés al animal. El encargado o propietario del animal es negligente en los cuidados básicos pudiendo provocar su actitud la muerte del animal. Específicamente el concepto de maltrato animal no podemos circunscribirlo a solo golpear al animal, sino que el término comprende no darle la alimentación, no suministrarle agua, amarrar y dejar a la intemperie bajo el sol, lluvia, o no protegerlo del frío, no atender su salud, no vacunar, no bañarlo, no limpiar su estancia, lo que implicaría un abandono del animal. (p. 7)

De la cita anterior, se demarca un análisis interesante sobre el bienestar y maltrato animal, el cual no se encontró en las resoluciones previas.

Seguidamente, en la resolución TPASS-016-2016 también trató sobre una tenencia irresponsable de un animal de compañía, al tratarse de un perro. El TPASS (2016) precisó:

(...) queda demostrado que el propietario del canino de nombre Nerón, no le brindó las condiciones básicas que le permitiera desenvolverse en un ambiente propicio para el desarrollo de su conducta, donde se evidencia el

descuido, abandono, ubicándolo en un espacio sucio, con presencia de heces fecales, con deficiente alimentación, agua, requiriendo atención veterinaria inmediata dada la extrema condición del canino, mismo sin vacunar, con enfermedades que afectaban su integridad física, mostrándose insensible ante el estado lamentable del mismo, deduciendo la falta de afecto y trato que merece un animal de compañía que convive en una casa de habitación con su familia y que por referencia de los funcionario el animal era objeto de maltrato por parte del encartado, reflejando una conducta agresiva, lo que no profundizaremos pero que sí es importante recalcar (...). (p. 7)

Un aspecto novedoso en la resolución en cita es que, se mencionó las cinco libertades del bienestar animal como parte de la fundamentación jurídica. Se determinó el pago de una multa equivalente a ₡ 615 083,69.

En otro caso por tenencia irresponsable, específicamente en la resolución TPASS-020-2016 se comprobó que dos caninos mastines napolitanos estaban en un estado de abandono sin las condiciones básicas para su óptimo desarrollo, por lo cual, se le impuso la misma multa mencionada en el párrafo anterior.

Por otro lado, la resolución TPASS-027-2017 versó sobre un maltrato animal a bovinos (2017), en el siguiente sentido: “(...) *infrigiendo a bovinos en producción malestar, sufrimiento e incomodidad, al insertar dispositivos en la lengua, perforándola, para supuestamente controlar a las vacas que se “auto mamen”, como quedó claro en la investigación del SENASA y en la audiencia*” (p. 6). Por infringirse las Leyes N.º 8495 y N.º 7451, se impuso por concepto de sanción la multa ₡ 622 300,77.

En otro caso de tenencia irresponsable de un animal de compañía, en la resolución TPASS-034-2017, en la que se precisó que (2017):

Este Tribunal, bajo la documentación existente en el expediente, el testimonio del funcionario actuante y las manifestaciones dadas por el señor X, ha llegado a la conclusión que la conducta del demandado no se puede catalogar como

abandono, maltrato animal, trato cruel al canino incautado, pero si se demostró su falta de capacidad sea de recursos económicos o voluntad para solventar las dolencias y afectaciones en la salud del animal y llegar en un corto tiempo a un deterioro físico inexorable del canino que le impediría desenvolverse en otros contextos normales. (p. 7)

En suma, el TPASS exoneró de la responsabilidad por no observarse una actitud dolosa para sancionarlo, puesto que hubo una actitud de rescatar al perro de donde se encontraba, pero no se le proveyó las condiciones mínimas, lo que conllevó a confirmar el decomiso del animal, por no tener la capacidad económica para darle los cuidados necesarios. Un aspecto por resaltar es que en esta particular resolución (2017) se adujo:

*Por lo que, para este Tribunal, el acto ejecutado por la administración de retirarle el can al encartado, era una acción necesaria y justificada, siendo suficiente sanción de acuerdo al análisis realizado, en la presente resolución, por no observarse una actitud dolosa lo que se considera que el encartado no debe ser sancionado, **dado que su conducta no se enmarca dentro de un acto delictivo sancionable.** (p.7). (Destacado es suplido).*

Lo anteriormente destacado resulta de sorpresa que en sede administrativa se depare en un actuar delictivo, dado que los delitos están fuera de su competencia.

En la TPASS-002-2018, se enmarcó en un asunto sobre el transporte bovinos y ovinos sin debido cuidado de separar las especies, generando malestar físico a los animales productivos, en el que se señaló que (2018):

(...) en la presente resolución, podríamos estar ante un hecho ilícito sancionable por acciones contrarias a las buenas prácticas pecuniarias en y durante el transporte, infringiendo a bovinos en producción, y los ovinos, malestar, sufrimiento, incomodidad, lesiones, donde el demandado ha sido negligente en la aplicación de medidas tendientes a disminuir el impacto

negativo que pueda causar el transporte de animales en condiciones deficientes, conducta sancionable por este Tribunal (...). (p. 7)

Es claro que el hacinamiento y la práctica de no separar las especies generó que se lesionara la dignidad humana y las buenas prácticas pecuarias, porque el transporte a los mataderos o subastas deben ser sin lesiones y estrés, a criterio del TPASS. Bajo esta ponderación, se lesionaron los Artículos 44, 45, 78 inciso r) Ley N.º 8495, los numerales 1, 3 y 5 de la Ley N.º 7451 y el Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes, por tanto, se impuso la multa ¢ 629 395,00.

Las resoluciones N.º TPASS-009-2018, TPASS-011-2018, TPASS-014-2018, TPASS-029-2018, TPASS-031-2018, TPASS-048-2020 y TPASS-054-2020, todas comprenden incumplimientos a órdenes sanitarias para atender el brote de la mosca *Stomoxys calcitrans*, por el mal manejo de rastrojos del cultivo de piña, afectó al ganado bovino de las fincas ganaderas aledañas. A modo de ejemplo, en la TPASS-009-2018 se indicó (2018):

*(...) al incumplir el imputado con lo ordenado por las autoridades sanitarias de acuerdo a sus competencias, provocando su conducta una afectación a los productores pecuarios cercanos y colindantes, siendo infestado su ganado con la mosca *Stomoxys calcitrans*, que de acuerdo a lo manifestado por los funcionarios que atendieron la (sic) denuncias y verificaron en las fincas, se presenta una alteración del comportamiento de los animales, agresividad, bajo su productividad, pérdida de peso, (...). (p. 13)*

En sentido y respectivamente en el mismo orden a cada una de las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, se le ordenó el pago de las multas: ¢ 622 300,77 y ¢ 629 395,00 a cada uno de los involucrados; ¢ 629 395,00; ¢ 644 689,00; ¢ 1 289 378,60; ¢ 680 565,53 y finalmente, ¢ 680 565,53.

A su vez, en la resolución TPASS-019-2018 se conoció sobre la práctica de insertar un dispositivo (arete) en la lengua a los bovinos para evitar que se automamen, por ser contrario al bienestar animal, se le impuso la multa por ₡ 629 395,00.

De igual manera, la resolución TPASS-033-2018 trató de una tenencia irresponsable de animales, particularmente contra un establecimiento dedicado al criadero de perros, por no reunir las condiciones aptas para el bienestar animal. En el lugar no se contaba con supervisión y control de una regencia veterinaria, pese a que se habían girado órdenes sanitarias (2018):

Por lo tanto, queda demostrado de incumplimientos de Órdenes Sanitarias dictadas por el SENASA, de no conformidades atendidas por el propietario y la regencia veterinaria, de condiciones precarias del establecimiento para operar, la no atención de las no conformidades, por lo que el decomiso practicado es una (sic) acto válido bien fundado, amparado a la legislación y competencias otorgadas por ley, en salvaguarda de la salud, bienestar de los animales; donde se violentaron los principios que rigen el bienestar animal y ya referidos en la presente resolución por lo que este Tribunal considera la conducta del imputado podría ser objeto de una sanción, por las faltas cometidas. (p.13)

Adicionalmente, en la resolución N.º TPASS-027-2019 consistió en una tenencia supuestamente irresponsable de una canina territorial y agresiva que no ameritó sanción, porque se consideró que sí tenía las condiciones de seguridad que el dueño vigila y cuida para evitar daños a terceros.

Nuevamente, se identificó en la resolución N.º TPASS-031-2019, un tema de tenencia con la variación de que además de verse involucrado un perro agredido con una lesión en la cabeza que no fue posible determinar el causante, se decomisó dos perras hembras y cachorros de pocos días de nacidos, por no tener condiciones sanitarias aptas (2019):

Para la tenencia y crianza de perros se requieren condiciones bien establecidas en cuanto alimentación, agua, espacios seguros y limpios, recreación, atención veterinaria y otros, siendo el ambiente encontrado en este caso donde estaban ubicadas la (sic) perras y cachorros no conforme con los principios del bienestar animal, por lo que la motivación de la Autoridad Competente para el decomiso es legítima y siendo además que en la Orden Sanitaria N°141512 se señala una prohibición específica y clara al señor X que ante el estado encontrado de los animales decomisados, se le prohíbe la tenencia de animales en esas condiciones en su propiedad, (...). (p. 10)

Se le exoneró de la sanción bajo la consideración del decomiso de los animales, ejecutado por SENASA y por fijarse la prohibición de tenencia de animales en su domicilio.

En la resolución N.º TPASS-038-2019 se exoneró de toda sanción por aplicación de un estado de necesidad ante un ataque de un canino (2019):

Que la conducta del imputado no es premeditada, actúo en protección del canino de su propiedad y de su propia integridad física, su vida, ante fuerza y agresividad manifiesta de canino, obligándolo a utilizar herramienta de trabajo que tenía a mano para contener el ataque del animal, sin causar la muerte, lo que le permite retirase (sic) del lugar. Para este Tribunal se está ante una situación de necesidad, una situación de peligro real y actual justificante que obliga al sujeto a defender sus intereses, el bien jurídico tutelado. (p. 7)

Curiosamente del extracto anterior se aprecia terminología del campo penal: imputado, estado de necesidad y bien jurídico tutelado.

Aunado a lo anterior, en las resoluciones N.º TPASS-009-2019 y N.º TPASS-004-2019, son ejemplos de expedientes en los que se gestionó el pago de la sanción impuesta, pero al desconocerse el domicilio del denunciado, se ordenó que fuera archivado. Así como, las resoluciones N.º TPASS-028-2019 y N.º TPASS-001-2020, son muestra además que, tras la intimación dos veces de pago, el TPASS lo que

conmina es la suspensión temporal de los servicios hasta tanto no se cancele lo adeudado.

Corolario del análisis puntual de las 23 resoluciones de bienestar animal, se constata que el mayor número de casos pertenece a infracciones de tenencia responsable de animales de compañía, tratándose todos, de perros. Por otro lado, no se puede dejar de mencionar los relativos a la afectación del bienestar animal de forma indirecta, sea por la falta en el manejo de los rastrojos de la piña, lo que produce brotes de la mosca *Stomoxys calcitrans*, que al final afecta al ganado bovino.

Es menester señalar, uso frecuente de terminología penal en esta sede administrativa, lo que plantea una crítica a la luz del Artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública (1978):

1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.

2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios.

Adicionalmente, en el marco de lo que se viene considerando, se identificaron denuncias en las que se exoneró de la sanción, como también, que no se pudo acreditar la infracción por falta de prueba, y en adición a lo indicado al inicio de la sección, se hizo palmaria una limitación, puesto que la publicación de las resoluciones del TPASS llega hasta el año 2020.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que del estudio de las resoluciones del TPASS se ha denotado que, a pesar de la imposición de sanciones pecuniarias, estas no siempre llegan a cancelarse. El TPASS no tiene medios suficientes para un cobro forzoso. Lo anterior, deja en evidencia que las sanciones administrativas

no siempre surten el efecto deseado y a pesar de imponerse la sanción, el infractor no siempre la obedece.

2.3. Reflexiones sobre el derecho comparado

Teniendo en cuenta que en otros países se tiene regulación sobre el bienestar animal, se pasa al análisis de nivel de derecho comparado. A modo de inicio, en Colombia se incluyó a los animales como sujetos de protección por parte del Estado desde la Constitución Política de Colombia de 1991, según el Gobierno de Colombia (2022) de una relación del Artículo 8 con el 95 (p. 9), se tiene la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación y la conservación de un ambiente sano.

Pero es precisamente que con la Ley N.º 1774 de 2016, que los animales vertebrados son seres sintientes -no cosas- y se tipifican conductas punibles relacionadas con el maltrato animal. Villafañe-Ferrer et al. (2020) sostuvieron en este sentido:

No fue hasta el año 2016, en el que se sancionó la ley 1774 que elevó la categoría de los animales al de seres sintientes y consideraba el maltrato animal como un delito, estableciendo un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. (p. 14)

Los autores Pérez Arias y Monsalve Mantilla (2020) son del criterio que la mencionada ley fue producto de presión social ejercida por organizaciones y defensores de los animales, dado que hubo intentos previos fallidos de regulación y que la motivación radicó en la insuficiencia del régimen administrativo sancionador (p. 3).

A modo de referencia, el contenido de esta ley comprende diez artículos, dentro de los cuales, según Contreras (2016):

(...) además de tipificar como punible el maltrato animal y de consagrar unos tipos agravados de maltrato; modifica, el Código Civil Colombiano de 1887 considerando a los animales como seres sintientes; establece unos objetivos

y unos principios que regularán el ordenamiento colombiano en temas de animales; y establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. (p. 3)

Ahora bien, de especial interés para la presente investigación es el Artículo 5 de la Ley N.º 1774 que adiciona al Código Penal un título nuevo, como: “DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales”.

En criterio de Contreras (2016), los bienes jurídicos tutelados son: “*Lo anterior, a primera vista, lo que significa, es que los bienes jurídicos a proteger por el Código penal colombiano, en su Título XI-A serán la vida, y la integridad física y emocional del animal (el subrayado es intencional) (p. 13).*”

Se tipifica el maltrato animal como un delito:

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es decir, el maltrato animal contempla a todos los animales vertebrados en general, porque a estos se les reconoció como animales sintientes, tanto en los Artículos 1 y 2 de la Ley N.º 1774. Además, el maltrato comprende conductas descritas en el tipo penal como de resultado o sean que tengan un menoscabo grave en la salud o en integridad física del animal o su muerte.

Por su parte, hay supuestos de maltratos agravados bajo las siguientes situaciones:

- Sevicia,

- Conductas (una o varias) se perpetren en vía o sitio público,
- Valiéndose o con presencia de inimputables o menores de edad,
- Actos sexuales con animales y
- Conductas cometidas por un servidor público o ejerza funciones públicas.

Además, se exceptúa del delito del maltrato animal:

Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

A su vez, con la Ley N.º 1801 de 2016 en la que se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en la opinión de Pérez Arias y Monsalve Mantilla (2020), se adicionaron cuatro aspectos esenciales: se incorporó contravenciones sobre actos dañinos y de crueldad contra los animales que no causen muerte o lesión grave en la salud o integridad física; los dineros de las multas deben ser destinados a políticas de protección de los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constituir un fondo de protección animal; una medida de retención o aprehensión preventiva del animal con un tiempo de veinticuatro horas de atención perentoria para la Policía y la actualización de las multas según el Estatuto de Protección Animal (pp. 12-13).

Por otra parte, en Chile, con la Ley N.º 21020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, del 19 de julio de 2017, en el criterio de Villafañe-Ferrer et al. (2020), devino por lo siguiente:

En el proceso de tramitación intervinieron diferentes actores, descritos en la tabla 2. Entre otras medidas, esta Ley fija infracciones y sanciones contra el maltrato animal, promoción de la tenencia responsable de mascotas, prohibición de alimentar animales callejeros y la cantidad de animales que se puede tener de acuerdo al tamaño de la vivienda. Para su puesta en marcha,

la Ley cuenta con un reglamento que establece las estrategias para su aplicación y fue creado por el Ministerio del Interior desde agosto de 2017 y sometido a evaluación por parte de la ciudadanía para conocer observaciones con respecto a su contenido (23). (p. 15)

En coincidencia con lo anterior, Leiva Ilabaca (2018) reconoce que a esta ley se le reconoce popularmente como “Ley Cholito” sin conocerse los motivos de esta denominación (p. 53). Esta consta de 38 artículos y de cuatro disposiciones transitorias. Su principal objetivo es regular la tenencia responsable de animales de compañía.

En el Artículo 12 de la ley en cita se estipula la prohibición del abandono como maltrato o crueldad animal:

Artículo 12.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 15, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos.

Por cierto, el numeral 291 bis del Código Penal alude a un castigo con la pena de presidio menor en grado mínimo a medio y multa de dos a 30 unidades tributarias mensuales o sólo la última para el maltrato o crueldad animal. A su vez, el mismo precepto en los párrafos segundo y tercero enfatiza en:

(...) Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Es importante resaltar que el tipo penal contempla la comisión por omisión, esto no se encuentra en otras legislaciones que solamente contemplan el maltrato animal en tipos penales dolosos.

Bajo esta línea, la Ley N.º 21020 dispone otras prohibiciones, como, por ejemplo, acrecentar y reforzar la agresividad en las mascotas o animales de compañía y peleas de animales organizadas como espectáculos:

Artículo 11.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la multa a que se refiere el artículo 30 y con la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.

Para mayor claridad, el numeral 30 refiere a una multa de una a 30 unidades tributarias mensuales, el cual puede doblarse en caso de reincidencia. El comiso del animal y su ingreso a un refugio o centro de manutención temporal es a cargo del infractor.

A este punto del análisis no hay claridad sobre lo que se entiende por maltrato animal, para ello hay que remitirse al numeral 291 ter del Código Penal, sea: “(...) *por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal*”.

Finalmente, se prohíbe la venta de animales de especie protegida o en peligro de extinción:

Artículo 14.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

A manera de cierre sobre la legislación chilena, la ley en cita ha propiciado críticas, ejemplo de esto es la posición de Leiva Ilabaca (2018) sobre el procedimiento legislativo y el resultado final, al respecto indicó:

¿Podemos considerar, entonces, que esta norma constituye un avance en el camino de la protección de los animales y del desarrollo del derecho animal? A mi juicio no, ya que la norma, apurada en su salida del Congreso por un hecho criminal contingente, y a pesar de la extensísima permanencia en el tiempo que tuvo al interior del Parlamento, no contó con la maduración necesaria que habría de haber venido dada por la participación y asesoría experta de profesionales de diversas áreas, como lo exige en definitiva la creación de toda norma en general y, particularmente para este caso, de una política pública que involucra el bienestar y la protección de animales no humanos, tales como profesionales del derecho expertos en ramas como el

derecho administrativo, civil, penal y animal, veterinarios, etólogos, cuentistas políticos, sociólogos, entre otros. (p. 61)

Llama la atención que la autora citada hace eco con que fue apresurada la aprobación por un hecho criminal contingente, situación que evidencia que las presiones externas de asociaciones de bienestar animal y prensa juegan un papel importante en la aprobación de estas leyes. Dichas presiones no siempre tienden a ayudar a la protección de los animales, porque como dice la autora, se trata de desarrollar una política pública y no de aprobar sanciones que apacigüen a la opinión pública.

Otro país por resaltar es Uruguay, mediante la Ley de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales, N.º 18.471, Diario Oficial N.º 27714, su principal finalidad es la protección de los animales en su vida y bienestar.

Villafañe-Ferrer et al. (2020) indican que esta normativa de protección está a cargo de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, la cual, por no cumplir con sus objetivos, se cambió a la Comisión Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal (COHATRYBA o COTRYBA), bajo la tutela del Ministerio de Ganadería, Pesca y Agricultura de Uruguay (p. 6).

La Ley de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales (2009) define conductas expresamente prohibidas en el Artículo 12:

- Maltratar o lesionar a los animales. Define maltrato como *“toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal”*, y *lesión “la que le provoque daño a su integridad física”*, exceptuando los tratamientos o intervenciones quirúrgicas que se realicen para mejorar la calidad de vida del animal o para fines productivos.
- Matar a un animal, excepto cuando se trate de:
 - o Actividades productivas, comerciales o industriales o de experimentación científica.

- Para poner fin a sufrimientos por accidentes graves, enfermedad o por motivos de fuerza mayor (bajo la supervisión de médico veterinario).
 - El animal represente una amenaza o peligro grave y cierto a las personas u otros animales.
 - Para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria.
- Matar a un animal, por medio de veneno, ahorcamiento u otros procedimientos que le ocasionen sufrimientos innecesarios o agonía prolongada, excepto del empleo de plaguicidas o productos similares usados para combatir plagas domésticas o agrícolas.
 - Suministrar a los animales drogas o medicamentos perjudiciales para su salud e integridad, o forzarlos más allá de su capacidad, salvo fines de experimentación científica.
 - El uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco, con excepción los declarados plaga nacional.
 - La cría, el cruce, adiestramiento o cualquier manipulación genética de animales para aumentar su peligrosidad.
 - Promover peleas entre animales.
 - Ofrecer a los animales alimento u objetos que le causen enfermedad o muerte.
 - Alimentar animales con otros animales vivos, con excepción de las especies que necesiten de los mismos como única forma de supervivencia.
 - Las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate animales.
 - La tenencia de animales por personas que por resolución de un juez estén incapacitadas para la conservación de un animal.

Ante la infracción de estas conductas prohibidas, se impone según su gravedad, las sanciones del numeral 22:

- Apercibimiento.
- Multa de 1 a 500 unidades reajustables.
- Confiscación de los animales.
- Cancelación o suspensión de autorizaciones, permisos o habilitaciones.
- Prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales.

Dichas sanciones pueden agravarse (Artículo 23¹⁶) si se causa lo siguiente:

- Reincidencia.
- Azuzando al animal con instrumentos que le provoquen castigos innecesarios.
- Utilizando al animal para trabajos sin darle descanso adecuado o con condiciones climáticas o sanitarias no se lo permita.
- Suministrando drogas sin fines terapéuticos.
- Encerrando, amarrando o encadenando al animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- Matando animales grávidos, salvo se trate de industrias autorizadas, cuyo objeto sea la explotación del nonato.
- Mutilando al animal.
- Sin motivos y con extrema ferocidad o sevicia.
- Contra animales cautivos o expuestos al público en circos, parques zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y puestos de la vía pública o destinados al servicio público.

Por otra parte, Villafañe-Ferrer et al. (2020) fueron críticos de esta ley por lo siguiente:

¹⁶ <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18471-2009>

Una característica de esta ley es que considera como cosas a los animales y no los eleva a la categoría de seres sintientes; no establece regulaciones para mejorar las condiciones de vida de animales en circos, zoológicos y reservas de faunas; y requiere incluir programas de educación a la comunidad sobre tenencia responsable de animales. Estos vacíos han llevado a que diferentes actores manifiesten inconformidad con la ley y consideren que es necesario modificarla teniendo en cuenta estas situaciones (31). Según estos actores, las problemáticas de maltrato animal en Uruguay se dan principalmente porque en el país no existe una cultura y salud social adecuadas (33). (p.8)

Entonces destaca que, sí existen infracciones expresamente reguladas con la definición de las sanciones eventualmente por aplicar, las cuales están al margen del Derecho Penal, lo que no queda claro es cómo se establecen los agravantes, porque están sin parámetros.

Ahora bien, en la legislación de Nicaragua, la Ley para la protección y bienestar de los animales domésticos y animales silvestres domesticados, Ley N.º 747, publicada el 11 de mayo de 2011. En los Artículos 58 al 63 se crea del Consejo Nacional para la Protección y el Bienestar Animal (CONAPROBIA), instancia encargada de la política pública y la legislación en la materia. Además, se crea un Fondo para la Protección y Bienestar de los Animales, destinado a la promoción, educación y divulgación de la mencionada ley, así como mecanismos de investigación para la protección animal.

Posteriormente, en los Artículos 63 al 71 se constituyen las denuncias, infracciones y sanciones para todo ciudadano que cometa acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta ley, también directamente intencional o por imprudencia. Una particularidad es que las infracciones van dirigidas a los animales domésticos y silvestres domesticados, este último se entiende por:

“Animales Silvestres en domesticación: *Aquellos animales silvestres que bajo el dominio del ser humano y en condiciones de cautividad o semicautividad están en el procedimiento de perder, adquirir o desarrollar*

genéticamente ciertos caracteres fisiológicos, morfológicos y etológicos, para convertirse en domésticos y ser usados con iguales fines que estos últimos”.
(Destacado es del original).

En cuanto a las infracciones, se contempla una triple división en el Artículo 66, en muy graves, graves y menos graves:

- Muy graves:
 - Maltrato y no dar alimentación adecuada y los cuidados higiénicos sanitarios a los animales.
 - Abandonar a los animales en la vía pública o en propiedades de particulares.
 - Abandonar o dejar suelto a un animal potencialmente peligroso de cualquier especie o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escape o extravío.
 - Tener animales potencialmente peligrosos sin autorización.
 - Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso sin permiso.
 - Adiestramiento de animales domésticos y animales silvestres domesticados, para acrecentar y reforzar su agresividad.
 - Utilizar animales como instrumento de ataque o para prácticas de tiro al blanco.
 - Practicar la vivisección en animales vivos.
 - Vejar a un animal para causar lesiones que provoquen enfermedad mental o corporal, pérdidas de miembros o funciones o peligro inminente de perder la vida.
 - Practicar la zoofilia.
 - Realizar intervenciones quirúrgicas en animales, sin poseer título de medicina veterinaria o los conocimientos técnicos necesarios.
 - Poseer animales protegidos por Ley o Convenio Internacional sin la debida autorización.
 - No cumplir con las medidas de seguridad.

- Graves:
 - Agredir al o los encargados de la captura de animales abandonados y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.
 - La captura, comercio, venta pública y exportación de animales categorizados como especies exóticas, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, para usarlos como animales domésticos, mascotas, recreación, turismo o alimentación.
 - Tenencia en cautiverio de animales domésticos o animales silvestres domesticados, para exhibición y/o minizoológicos en centros recreativos, restaurantes, hoteles o privados, que no estén debidamente autorizados.
 - Organización, celebración o el azuzar peleas de perros de cualquier índole.
 - Comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.
 - Mutilaciones con fines puramente estéticos.
 - Utilizar como animal de tiro a hembras en periodos próximo al parto.
 - Cargar vehículos para animales de tiro con peso excesivo.
 - Autorizar la tenencia de animales a personas naturales con antecedentes de maltrato físico, emocional o psicológico o cualquier explotación laboral.
 - Presencia de menores de edad en los establecimientos donde se practique la eutanasia o sacrificio de animales domésticos.
 - Depositar animales muertos en terrenos públicos o privados.
 - Uso y venta de hondas o huleras para la caza de animales de cualquier especie.

- Menos graves
 - No cumplir con los requisitos para el transporte de los animales.
 - Incumplimiento de la obligación de identificar o registrar al animal.

- Organizar o celebrar concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos sin autorización.
- Donación, distribución o venta de animales domésticos o animales silvestres domesticados con fines de propaganda política o promoción comercial.
- Venta de animales cuyo giro comercial sea distinto al autorizado.
- Obligar al animal a ingerir bebidas alcohólicas o suministrarle drogas sin fines terapéuticos.
- Movilizarlos en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto público sin las medidas de protección adecuadas.
- El uso y tránsito de animales de tiro para transporte de carga, recreación y turismo que no estén debidamente registrados y autorizados por la autoridad competente.
- Privar de cualquier manera a algún animal de su libertad.
- Compraventa de animales en lugares no autorizados.
- Entrada y permanencia de animales en locales no autorizados.
- Negarse a facilitar información requerida por la autoridad competente.

Estas infracciones son sancionadas con las siguientes siete tipologías:

- Amonestación
- Multa
- Decomiso para infracciones graves y muy graves
- Cierre temporal o definido de un establecimiento: 1 año para las infracciones graves y 2 años para las muy graves.
- Prohibición temporal o definitiva para el comercio de animales: 1 año para las infracciones graves y 2 años para las muy graves.
- Prohibición de tenencia de animales: 2 año para las infracciones graves y 5 años para las muy graves.
- Trabajo comunitario.

En términos generales, se considera que la legislación nicaragüense es detallada en las conductas infractoras y sus sanciones administrativas, se pone de manifiesto que no se ha logrado su cometido, tal y como se evidencia por el Despacho 505 (2022) con lo siguiente:

*Once años después, Nicaragua sigue siendo **un país que exhibe el maltrato y la violencia hacia los animales**. Pese a la Ley, no se produjo un cambio: a diario es común en Nicaragua ver a caballos caer moribundos al pavimento a causa de la **explotación** que sufren en el servicio de acarreo comercial, donde los obligan a halar excesivas cantidades de peso.*

*Otras especies como las aves y reptiles son víctimas de **tráfico o del comercio informal** que las oferta en las vías terrestres y semáforos sin que las instituciones actúen. ¿Pero por qué sigue ocurriendo esto si Nicaragua cuenta con una ley que protege a los animales? Hablamos con defensores de los derechos de los animales que coinciden en que **la ley es letra muerta**. (Destacado es del original).*

Tras la realización de esta muestra de derecho comparado queda en evidencia que en otros países sí existe normativa al respecto, de lo cual, no hay un criterio unificado en materia de protección animal.

Aunado a lo anterior, la ponderación sobre cómo tutelar las conductas que afectan el bienestar animal, pende entre infracciones administrativa y los delitos; no obstante, cabe enfatizar que se trata de una breve selección de países; con mayor referencia, Pérez Arias y Monsalve Mantilla (2020) señalan que:

“(...) En el contexto latinoamericano, se encuentran países como Uruguay, Argentina, Perú, Puerto Rico, México y Chile. Lo mismo ocurre en el caso de algunos de los estados de Estados Unidos, y se tiene a Reino Unido como uno de los pioneros en tipificar el delito a comienzos del siglo XX, sumándose países como Alemania, Suiza, Austria, Filipinas, Italia, Francia, Australia y Egipto. (pp. 5-6).

Es claro que los diferentes ordenamientos internos que se examinaron clasifican y tutelan a los animales en diferentes tipologías, con diversas sanciones en favor de su tutela, algunos incluyendo la omisión como un conducta infractora.

3. Aproximaciones a la política criminal democrática y punitiva: con especial énfasis en la *ultima ratio*

3.1. Concepto de política criminal

Antes de entrar al análisis propuesto, se hace necesario abordar qué se entiende por política criminal; así, Araya Chacón y Bermúdez González (2019) la consideran que es una manifestación de las políticas estatales:

la política criminal no surge de forma aislada, sino que nace como una rama de la política general que adopta el Estado, razón por la cual se encuentra estrechamente ligada a la ideología política; es decir, debido al carácter ideológico del concepto de política criminal, esta puede variar de un momento histórico a otro dentro de un mismo territorio, por cuanto va a depender de la ideología que se ostente en ese momento y lugar preciso; es decir, no existe un concepto único ni absoluto de política criminal, sino que la aplicación de una determinada política criminal se va a ver influenciada por las necesidades sociales predominantes (tanto en tiempo y espacio) que se pretendan abarcar, ya sea mediante medidas represivas o preventivas. (p. 56)

En ese sentido y dependiendo del tipo de Estado, se manifestará la política criminal que para Sanz Mulas y García Chávez (2017) trata de:

la medida o conjunto de medidas (jurídicas, sociales, educativas, económicas, etc.) que adopta una sociedad políticamente organizada para prevenir y reaccionar frente al delito, a efectos de mantenerlo en unas cuotas tolerables. Esto es, son decisiones que una sociedad toma frente al delito, el delincuente, la pena, el proceso y la víctima. (p. 43)

Entre otras definiciones enfocadas en su objeto está la de Binder (2014): “el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regula la coerción penal. Y forma parte del conjunto de la actividad política de una sociedad” (p. 59). Mientras que para Bustos Ramírez (1996) comprende el

“poder de definir los procesos criminales dentro de la sociedad y, por lo tanto, de dirigir y organizar el sistema social en relación con la cuestión criminal” (p. 3).

Ahora bien, desde una perspectiva interdisciplinaria, la da Zaffaroni (2002), dado que para este autor *“la política criminal es resultado de la interdisciplinariedad del derecho penal con la ciencia política y en especial con la ingeniería institucional. Es función de la ciencia política precisar los efectos de las decisiones legislativas y judiciales” (p. 156).* Otro acercamiento es presentado por Emiliano Borja (2003), a su criterio:

se está haciendo referencia a una disciplina, a una rama del saber, a un sector del conocimiento. Aquí la Política Criminal se concibe como teoría, y estudia la orientación y los valores que sigue o protege, o que debiera seguir o proteger, la legislación penal entendida de forma amplia (material y procesal), o el conjunto de medidas administrativas o sociales que inciden sobre la criminalidad. Evidentemente, desde esta perspectiva, no interesa solo el examen de las orientaciones político-criminales seguidas por el legislador y el poder público en general, sino también su adecuación a los valores y al concreto modelo social y político que se defiende. (p.131)

En síntesis, Roxin (1992) abarca una descripción desde su función y entendimiento de la siguiente manera:

La cuestión de cómo debe tratarse a las personas que atentan contra las reglas básicas de la convivencia social y con ello lesionan o ponen en peligro al individuo o a la comunidad constituye el objeto principal de la Política Criminal. La Política Criminal adopta una singular posición intermedia entre ciencia y configuración social, entre teoría y práctica. Por un lado, se basa como ciencia en el conocimiento objetivo del delito en sus formas de aparición jurídicas y empíricas; por otro lado, pretende, como clase de política, llevara cabo ideas o intereses concretos. Como teoría, intenta desarrollar una estrategia decidida de lucha contra el delito; pero como también ocurre por lo demás en la política, la realización practica depende a menudo más de las realidades preexistentes

que de la concepción ideológica. Probablemente esta posición ambigua de la Política Criminal permita explicar el que todas sus tesis sean extremadamente discutidas y que la orientación dominante cambie con bastante frecuencia. La historia se mueve si se puede decir así, más deprisa en el ámbito de la política criminal que en el campo de la dogmática jurídica (...). (p. 795)

Entonces, deriva una doble perspectiva para Roxin, pues es una manifestación del poder público, pero también es un conjunto de conocimientos para prevenir y disminuir el delito que lesiona la convivencia social.

A partir de todas las anteriores definiciones se destaca que, el punto de partida en común es que retrata un sistema de control social y medidas preventivas dadas por las políticas públicas desde estrategias, instrumentos y acciones por parte del Estado, tendientes a controlar y prevenir los delitos, así como atender el origen y sus causas, con la finalidad de erradicarlo. Entonces, es claro que trata de una política del Estado donde se diseña el ejercicio del *ius puniendi*.

3.2. La política criminal dentro de un Estado social de derecho

Dentro de este marco, es una característica del Estado social de derecho, como parte de sus puntos fundamentales el sometimiento a sí mismo, al ordenamiento jurídico que este crea; es decir, se rige por el principio de legalidad, para dotar de seguridad jurídica y vedar el arbitrio en los individuos y del propio Estado.

Por otra parte, tiene como contrapartida a las actividades administrativas, los derechos fundamentales para reconocerle a los individuos, un cúmulo de libertades y dignidad humana. Además, ante cualquier daño causado por el Estado, este responde por separarse del marco jurídico o por la afectación a los derechos de la ciudadanía. Como también, el control de toda la actuación del Estado, tanto a nivel administrativo como judicial. Bajo esta inteligencia, no cabe la menor duda de que Roxin (1976) da una mayor aproximación de la política criminal en un Estado social de derecho:

En un Estado de Derecho la Política Criminal se limita así (sic) misma, pues sólo puede pretender luchar contra el fenómeno delictivo desde parámetros de legalidad y respecto a las garantías de todos los ciudadanos. Entendidas así, la Política Criminal ya no puede frenarse por barreras externas como el Derecho Penal, el Derecho procesal penal o el Derecho constitucional, sino que se restringe desde su propia función. Pues al igual que hablamos de una Política Criminal que le corresponde al Estado liberal, también podemos considerar una Política Criminal propia del Estado social y democrático de Derecho. Y en consecuencia, también desde la perspectiva de la misma Política Criminal, los principios clásicos del Derecho penal entran a formar parte de su estructura fundamental. Y viceversa, el moderno Derecho penal no sólo se circunscribe al ámbito de consagración de las garantías del sujeto ante el poder punitivo del Estado, sino que se constituye en sí mismo como un mecanismo eficaz de lucha contra el crimen. (p. 59)

Importa abonar que justamente dentro de la política criminal está el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos que rigen el Estado de derecho.

En otra consideración, Larrandart (2006) lo define como “(...) establece límites a la política criminal, basada en los principios de legalidad y certidumbre. Es un ejercicio racional y limitado, basado en la **dignidad humana** y en el respeto de los derechos fundamentales” (el destacado es del original) (p. 21).

Como bien lo comenta Amaya Cobar (2003), la manifestación del poder penal del Estado debe ser limitado o contenido para afectar lo mínimo:

(...) debe en primer lugar desconcentrar el poder, fraccionarlo y limitarlo, siguiendo la lógica liberal que indica que una condición previa para la vigencia de las libertades, es el control del poder, lo cual afecta de manera directa las funciones del Estado que debe ceñirse a ciertos límites de actuación. (p. 17)

Adicionalmente, los autores Robles Escoba y Rodríguez Arguedas resaltan la aplicación del principio de intervención mínima y dignidad humana, en el siguiente sentido:

En el Estado democrático, el derecho penal debe ser garantista en aplicación del principio de intervención mínima, según el cual solo se recurrirá a la vía penal, cuando el conflicto no puede ser resuelto por el resto del ordenamiento jurídico; es decir, el derecho penal es utilizado como la “última ratio”; si las partes pueden resolver sus conflictos y diferencias en otra vía menos represiva, se prescindirá de la puesta en marcha del sistema penal. Asimismo, en este modelo de Estado, aplica de (sic) respeto a la dignidad humana como soporte del conjunto de derechos y garantías del individuo. (...). (pp. 25-26)

Como se ha visto, en un Estado de derecho, la política criminal está cimentada en frenos y contrapesos, de tal forma, Fanjul González (2021) los plasmó en los principios:

(...) de culpabilidad (por el que el autor de un hecho antijurídico solo podrá ser penado si en ese momento su comportamiento era reprochable), de proporcionalidad (adecuar proporcionalmente la pena al hecho delictivo cometido), de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege; es decir, no hay pena sin previa ley). (p. 16)

Es evidente que, en torno a esta tipología, el foco central es la protección de la dignidad de las personas, según el pensamiento de Binder (1997). Este autor desarrolló indicadores claros para la política criminal democrática, en los que están:

a) La restricción del uso del poder penal a los casos verdaderamente graves, entendiendo por graves aquellos que causan el mayor daño social o que afectan bienes reconocidos universalmente como básicos para el desarrollo de la persona humana (principio de mínima intervención) y consiguientemente, la "minimización de la violencia estatal y maximización de la libertad.

b) El reconocimiento de límites absolutos para el ejercicio del poder penal, que se logra con la vigencia del derecho penal y las garantías penales. Bajo la tutela de las garantías penales "no se admite ninguna imposición de pena sin que se produzcan la comisión del delito, su previsión taxativa en la ley como delito, la necesidad de su prohibición y punición, sus efectos lesivos para terceros, la imputabilidad y la culpabilidad de su autor".

c) La transparencia en el ejercicio del poder penal.

d) La máxima judicialización del ejercicio del poder penal (monopolio jurisdiccional del poder penal).

e) El control de las instituciones encargadas del ejercicio del poder penal.

f) La admisión de mecanismos de participación ciudadana en las instituciones encargadas del ejercicio del poder penal.

g) El trato humanitario de los presos. (p. 54)

Coincidente con estos criterios, en opinión de Chirino (2011), el vínculo entre la política criminal democrática y otros principios constitucionales es la dignidad humana, tanto de las víctimas como de aquellos que tengan contacto en el proceso penal (p. 679); es decir, la condición de seres humanos merecedores de un trato de calidad, además, debe ser consecuente la política criminal con el principio de subsidiaridad o de *ultima ratio*, al referirse este mismo autor que:

(...) obligar a un ejercicio analítico intenso de todas las propuestas de reforma penal que signifiquen un aumento de la punibilidad o del ámbito de cobertura de los tipos penales, mediante el artilugio de tipos penales de peligro abstracto o con bienes jurídicos vaporosos e indefinidos. (2011, p. 680)

En este sentido, la última instancia de intervención es para el Derecho Penal, se debe contemplar otras opciones al sistema penal como los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, etc., solo ante los casos más graves y en palabras de Binder (1997), debe ser no-expansiva y bajo criterios de necesidad social (p. 38).

Sobre el estricto apego al principio de proporcional, Chirino (2011) indicó que: “(...), obligando al legislador a examinar siempre la necesidad e idoneidad de las construcciones jurídico (sic) penales frente a las propuestas legiferantes que hacen los empresarios morales, sometiendo a discusión si son realmente oportunas o si responden simplemente a fines simbólicos” (p. 680). Así, la reacción del Estado frente al delito tiene que corresponder a su gravedad; lo anterior tiene pleno vínculo con el principio de razonabilidad, Amaya Cóbar (2003) considera que:

(...) la política criminal debe tener criterios racionales para obtener los mejores resultados, con la mejor inversión posible de los recursos. Esto solamente se logra a través de mecanismos de planificación y evaluación. Supone que la toma de decisiones se encuentra basada en procesos de análisis empíricamente fundamentados en necesidades reales y no en presiones mediáticas, campañas de marketing electoral o pánicos morales infundados. (pp. 26-27)

En el Estado social de derecho, una de sus características es que se rige por el sometimiento de todos al imperio de la ley (en sentido amplio: Constitución, normas internacionales sobre derechos humanos, ley, etc.), cuya manifestación se hace palpable con el principio de legalidad. Amaya Cóbar (2003) señala que:

(...) no se refiere exclusivamente a la aplicación mecánica o literal de un texto legislativo, sino que implica una revisión de las “prácticas” de las acciones o modos de hacer, que cotidianamente operan en la realidad y su verificabilidad constitucional o legal. (p. 23)

A criterio del mismo autor (2003), según el cual, se le suma como principios básicos de una política criminal democrática el de transparencia y rendición de cuentas, participación ciudadana, igualdad y de acción multiagencial (pp. 28-31).

Lo hasta ahora expuesto lleva a plantear la reflexión de que en la política criminal democrática hay límites consustanciales al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Es claro que, responde a intervenciones, consiguientemente respeta los límites de los principios y garantías de los derechos fundamentales, cuyo núcleo es la dignidad humana.

3.3. Populismo punitivo como enemigo de una política criminal democrática

Se ha configurado una política criminal cada vez más represiva desde el posicionamiento del miedo y la inseguridad. Según el criminólogo Anthony Bottoms (1995), a quien se le acuña la configuración del populismo punitivo, se manifiesta con: *“el uso del derecho penal por los gobernantes aparece guiado por tres asunciones: que mayores penas pueden reducir el delito; que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y que hay unas ganancias electorales producto de este uso”*. (p. 39)

Bajo la consideración de Larrauri (2005), el autor más representativo del surgimiento de la “cultura del control” es Garland (p. 15), en el entendido de haber pasado de un modelo de orden social a través del Estado social a un control social. La misma autora, citando los indicadores de Garland, indica que:

- 1) la crisis del ideal resocializador (hoy este fin ya no se asume como principio rector del sistema penal que orienta todas sus decisiones y prácticas);*
- 2) el resurgimiento de las sanciones punitivas y degradantes (las penas hoy deben ser “expresivas”, están destinadas a mostrar cuán punitivo el legislador está dispuesto a ser aun cuando luego no se apliquen; también el público puede mostrarse punitivo sin temor a ser recriminado por estos sentimientos);*
- 3) el aumento de un clima punitivo entre la población (la gente parece haber perdido la posibilidad de identificarse con el delincuente, al que han dejado de ver como una persona con graves dificultades sociales; el delincuente es hoy el “otro” con el que no es posible desarrollar empatía alguna);*

- 4) *el retorno de la víctima (la víctima ha penetrado todo el sistema penal exigiendo mayor consideración y derechos, lo cual ha sido interpretado como una necesidad de limitar los derechos y recursos destinados al delincuente);*
- 5) *se privilegia la protección pública (las penas deben servir para proteger a la víctima o al público, el fin preferido es la incapacitación y por ello se busca más la protección del Estado que frente al Estado);*
- 6) *la politización y uso electoral de los temas referidos al delito y al sistema penal (el partido político que quiera ganar unas elecciones debe elegir este tema para hacer campaña, sin aparecer como benévolo);*
- 7) *la reafirmación de la prisión como medio de conseguir la incapacitación de las personas que delinquen (ha existido una confianza renovada en que la prisión funciona como medio para reducir la delincuencia);*
- 8) *la transformación del pensamiento criminológico (muchas teorías defienden hoy el delincuente racional que decide delinquir tras ponderar los costes y beneficios, de ahí que el énfasis sea en la prevención situacional destinada a reducir las oportunidades del delito e incrementar los costes);*
- 9) *la delegación de las tareas del control delito (el Estado reconoce sus límites en las tareas del control del delito y traslada la responsabilidad a la comunidad o a la víctima), producto de presiones fiscales y de una necesidad de relativizar el fracaso en su tarea de reducción de la delincuencia;*
- 10) *la privatización de las tareas de control del delito y su comercialización (el surgimiento y expansión de policías privas a cárceles privadas o los dispositivos de seguridad privada);*
- 11) *el surgimiento de un nuevo estilo de trabajar empresarial (“managerial”), que atiende a principios de coste-beneficio, tablas de riesgo (“actuarial”) o número de servicios prestados en vez de a juicios individualizados o criterios normativos:*

12) un sentimiento constante de crisis (plasmado en la multitud de reformas, pesimismo generalizado, descrédito de los expertos y en general desconfianza del público acerca de la posibilidad de contener la delincuencia). (pp. 15-16)

Según Larrauri (2005), la institución esencial del populismo es la cárcel, porque demuestra la dureza del Estado ante el delito y la severidad de su castigo (p. 18). Por su parte, Morales Peillard (2012) refiere a la finalidad en la desproporción en el aumento de la pena de prisión:

se hace referencia al Derecho Penal, defendiendo tesis político criminales asociadas a la necesidad del aumentar las penas como una forma de reducir las tasas delictuales, o el postulado de que las penas refuerzan determinados consensos morales, esenciales para la vida en sociedad. (p. 125)

En esta línea, Abi-Ackel Torres (2017) lo considera como la “(...) utilizada para designar una específica forma de ejercicio e de expansión del poder punitivo (...), sino que caracterizada por la instrumentalización de los dramas sociales y orientación claramente intimidatoria y inocuizadora” (p. 223). Además, el anterior autor señala algunos rasgos del populismo punitivo, a saber:

a) que todos los males de la inseguridad pueden ser resueltos con leyes más duras; b) El análisis técnico en la producción normativa deja de ser fundamentada para dar lugar a la total improvisación; c) flexibilización y relativización de los derechos y garantías fundamentales; d) cambio de lógica en el discurso para una lógica polarizada sobre conflictos, y crítica y desconstrucción de los discursos disonantes, de cuño tradicional, tanto en el universo académico como en el doctrinario; e) utiliza el miedo como discurso para mantener el terror al delito como pauta social; f) inobservancia de los principios limitadores del Derecho penal; g) sumisión al clamor creado de los medios de comunicación. (pp. 223-224)

Por tanto, se da un expansionismo del Derecho Penal bajo el estandarte de garantizar la seguridad ciudadana, mediante el aumento de las penas, la tipificación de nuevos delitos y la disminución del sistema de garantías, entre otros.

En esta inteligencia, Arteaga (2006) afirma que “el populismo punitivo incluye la noción de acercar los mecanismos de control social a la ciudadanía, haciéndola corresponsable de las tareas de vigilancia. El planteamiento que subyace en ello, según este autor, es el de acercar el poder al pueblo. Los discursos del populismo punitivo enfatizan la idea de que la sociedad y el Estado comparten los mismos objetivos, medios y estrategias, así como la responsabilidad por los resultados obtenidos en la lucha contra el crimen” (p. 205). Por otra parte, Zamora Acevedo (2013) estipula una propuesta de definición, en aras de aplacar la ambigüedad, en los siguientes términos:

(...) se entiende en lo presente por populismo punitivo –sin pretender ser una definición estipulativa y en aras de disminuir la ambigüedad- la tendencia de las autoridades estatales a realizar acciones rápidas y eficientes – materializadas en reformas penales mediante la vía rápida- tendientes a brindar una respuesta aparentemente a la percepción de inseguridad por parte de la sociedad y el supuesto crecimiento de los fenómenos delictivos, para ello se fundamenta principalmente en incrementar las penas privativas del (sic) libertad de quienes cometan un delito, lo cual pretenden hacer ver que es la solución y engrandecen los resultados de los operativos de las fuerzas policiales, -generalmente por medio de los medios de comunicación- para demostrar que sí se está atendiendo el problema de inseguridad y se están dando soluciones. (p. 147)

Ahora bien, el citado autor hace un recuento de las manifestaciones concretas del discurso populista en Costa Rica, de este se deriva: incremento de las penas, endurecimiento de sistema penitenciario, la visión del renacimiento de las víctimas y limitaciones a las soluciones alternas del proceso, la concesión de derechos en el

control del proceso y el ejercicio de la acción penal, la protección de testigos en las fases del proceso y el aumento de los plazos de la prisión preventiva (pp. 157-165).

Según lo expuesto, se denota un abordaje de la política criminal punitiva y de sus características más representativas, así como de su impacto en el ordenamiento jurídico costarricense.

3.4. Finalidad de la *ultima ratio* y su aplicación en el Derecho Penal

Una de las particularidades de la política criminal democrática -como se desarrolló en la subsección 3.2- es que constituye un límite esencial el principio de *ultima ratio* o de intervención mínima al poder punitivo del Estado; sin embargo, el Derecho Penal ha perdido esta característica, convirtiéndose en la *sola ratio*, en palabras de Hassemer (1998, p. 38).

La cuestión es; empero, que *ultima ratio* tiene un basamento de carácter político, debido a que su determinación la hace el legislador, a criterio de Carnevali Rodríguez (2008, p. 18). En concreto, el autor Velásquez Velásquez (1994) se refiere a que este principio:

1- Solo debe recurrirse al derecho penal cuando hayan fracasado todos los demás controles, pues el derecho punitivo es el último (sic) recurso que ha de utilizar el estado (...)

2- No es posible utilizarlo frente a toda situación, sino solo con respecto a hechos determinados y específicos, ya que el derecho penal no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino las que revisten mayor entidad: se habla por tanto, de su carácter fragmentario. (p. 29)

Si se tiene que el Derecho Penal debe ser la última opción, solo cuando sea absolutamente necesario, ante otras instancias menos lesivas. Por ello, para Vega Quesada (2009) tiene una connotación:

Implica, que el derecho penal solo deberá aplicarse cuando los demás medios de control social han fallado. Éste, injiere, de una forma tan grave en la vida de los ciudadanos que solo debe utilizarse en última instancia. Pero, además, no en todo caso sino solo frente a hechos muy específicos y relevantes, pues debe ser también de uso fragmentario. (p. 45)

No debe dejarse de lado que de aquí deriva la finalidad de este principio, versa sobre un límite a la intervención del poder penal, solo ante el más grave de los conflictos. Bajo la consideración de Marchà-Aveiga (2022):

El principio de mínima intervención o ultima ratio, en sentido amplio es considerado como una regla de eficacia constituyendo un límite interno que emerge en torno a la política criminal, buscando según las reglas establecidas terminar con la violencia y el abuso de poder en la resolución de los conflictos, determinando que esa es la finalidad última de la política criminal como parte instrumental de la gestión para la solución de la conflictividad. (p. 139)

Dado lo anterior, el meollo es el direccionamiento del Derecho penal desde tres perspectivas: actos delictivos más graves, generen conmoción social y afectan a los bienes jurídicos más relevantes; es decir, se denota que busca contener el poder punitivo del Estado, es así como la Sala Tercera (2001) en el voto N.º 2001-00074, de las diez horas con diez minutos del 19 de enero de 2001, adujo que:

Pese a que se encuentra ubicado en la normativa procesal, es indudable que su contenido y real significado provienen de los conceptos esenciales del derecho penal material, en especial, de los postulados de la teoría del delito y su interpretación en un Estado de Derecho. No está de más señalar que incluso en el proyecto de Código Penal que actualmente se conoce en la Asamblea Legislativa, se incorpora el principio de lesividad como parámetro que impregna la teoría del delito y por ende, la aplicación del derecho penal sustantivo, entendiendo que una acción no puede estimarse delictiva si no lesiona o pone en peligro de manera significativa, un bien jurídico tutelado.

Esto no es más que el desarrollo normativo del postulado que contiene nuestra Constitución Política en el párrafo segundo del artículo 28, cuando se excluye del ámbito de la ley -de especial interés cuando se trata de la ley penal-, aquellas acciones “que no dañen la moral, las buenas costumbres o que no perjudiquen a tercero”. Esta es una limitación de carácter sustancial a la labor del legislador. Como correlato, se convierte en un requisito de legitimación sustancial -o, dicho de otra forma, en el parámetro para valorarla- de toda norma, en especial de la prohibitiva. En consecuencia, no es válido para el legislador penal sancionar conductas que no lesionen o pongan en peligro un bien jurídico tutelado y fundamental para el conglomerado social, según el contexto histórico concreto en que la norma produce sus efectos. (El subrayado es suplido)

Como queda de manifiesto en el anterior extracto, en el ordenamiento jurídico de nuestro país, el límite para el legislador en la creación de tipos penales es el Artículo 28 párrafo segundo de la Constitución Política, por cuanto, es parte de la esfera de los particulares, aquellas privadas que no dañen: la moral, el orden público o a terceros.

En suma, el principio de intervención mínima o de *ultima ratio* postula límites a la actuación del poder punitivo del Estado, por ello, se fragmenta el Derecho Penal para solo actuar ante casos en los cuales se ha afectado los bienes jurídicos más relevantes y solo cuando no hay otros medios efectivos para garantizar la convivencia social. Así las cosas, es evidente que corresponde a una noción de un Derecho Penal mínimo, en aras de minimizar la intervención punitiva.

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

La presente investigación jurídica se centra en un método cualitativo, que conforme con Lino Aranzamendi (2015, citado por Nizama Valladolid y Nizama Chávez), lo define como aquel que: *“está orientada principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho) a diferencia de la cuantitativa que se centra en la cuantificación, predicción y control. (...)”*. Adicionalmente, dicho autor señala que el conocimiento bajo este método: *“(...) se construye, no se descubre”* (p. 76).

El método cualitativo, señala Mejía (2007, citado por Nizama Valladolid y Nizama Chávez) es el que: *“(...) estudia diferentes objetos para comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por este”* (p. 77).

Entonces, dentro de este método se parte de un interés en la comprensión de un hecho o fenómeno; así, esta investigación parte de la fenomenología como fundamento; es decir, según Saldaña y Hernández (2001, citado por Croda Marini y Abad Espíndola, 2016):

La fenomenología retoma la preocupación por la descripción sosteniendo que para poder establecer relaciones entre fenómenos es indispensable múltiples observaciones y vivencias en forma profunda, de modo tal que esto pueda dar pauta para reconstruir el proceso interno de los individuos para adquirir ciertas pautas sociales y reconocer el significado y sentido que éstas adquieren para ellos. (p. 17)

En cuanto a la finalidad de llevar a cabo la investigación bajo el enfoque cualitativo, se tiene que, Hernández-Sampieri (2018, citado por Nizama Valladolid y Nizama Chávez) revela que: *“(...) es comprender y resolver problemáticas y específicas de*

una colectividad vinculadas a un ambiente (Grupo, programa, organización o comunidad)" (p. 78).

Selección de Técnicas

Conforme con Saldaña y Hernández (2001, citado por Croda Marini y Abad Espíndola, 2016), dentro de las técnicas de investigación cualitativa más conocidas y comúnmente aplicadas están: observación, entrevista en profundidad, grupo focal o de discusión, historia cotidiana o de vida y la investigación-acción participativa (p.17).

En este sentido, se escoge la entrevista a profundidad, en la que se tendrá preguntas abiertas o temáticas para darle al entrevistado la posibilidad de expresarse libremente y propiciando la conversación sin preguntas cerradas, para obtener directamente información de sujetos entrevistados sobre el fenómeno de estudio.

Adicionalmente, se hará uso de las revisiones de sentencias en las que se conoció y juzgó delitos contemplados en la Ley de Bienestar Animal, emitidas de forma reciente por la jurisdicción penal, delimitándose temporalmente a partir de 2017, dado con la última reforma a la ley y la cual se analizará.

Finalmente, como parte de las técnicas, también se analizará la legislación nacional, especialmente la Ley de Bienestar de los Animales, el Código Penal y el Código Procesal Penal, así como la normativa internacional para la protección de los derechos de los animales, por cuanto son elementos que aportan información relevante al fenómeno particular bajo estudio.

Selección de la población

Como se dijo en el apartado anterior, una de las técnicas por utilizarse es la entrevista a profundidad, para ello se entrevistará a dos fiscales, dos defensores públicos, con amplia experiencia como operadores de Derecho, cada uno en sus respectivos puestos y que puedan referirse a los delitos considerados en la Ley de

Bienestar de los Animal, para conocer con detalle en sus respuestas si los delitos quebrantan o no el principio de *ultima ratio* y si es válido imponer penas mediante delitos en tutela de los derechos de los animales. Asimismo, se intentará entrevistar personal del Organismo de Investigación Judicial, especializado en la investigación de estos delitos.

Igualmente, para la recolección de datos se hará una revisión de las sentencias en las cuales se juzgó por los delitos de la Ley de Bienestar Animal, temporalmente se examinará el período correspondiente entre los años 2017 y 2021 inclusive.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Una vez realizada la investigación se ha logrado vislumbrar que en la actualidad se ha avanzado en la discusión acerca de los derechos de los animales; sin embargo, aún existen posiciones que los ven como una mera propiedad o un ser que es incapaz de tener derechos por sí mismo, tal como lo expresó el licenciado Andrey Fuentes Gamboa durante la entrevista en la cual indicó:

Vamos a ver sin que suene distinto, desde mi punto de vista como persona, yo admiro y quiero a los animales, pero desde el punto de vista legal y como operador de Derecho, para mí los animales no tendrían derecho, ¿verdad? Aquí abriríamos una discusión de si un animal puede heredar, si un animal puede ser susceptible de realizar acciones, de tener una voluntad; para mí tendría que ser apegados a una persona, si no, no podría existir una cuestión de derechos.

En esa misma línea de pensamiento se expresó el licenciado Gerardo Ulloa Corrales, quien manifestó:

A mí me parece que es la segunda opción que los animales tienen derechos, pero relacionados desde el punto de vista del ser humano, porque el animal por sí solo no podría tener derecho, no es sujeto de derecho, no es una persona que pueda decidir, entonces me parece que los derechos serían con relación o relacionados a la humanidad que esté en ese momento ¿verdad?

A pesar de esto, también existen posiciones ideológicas que consideran que los animales como seres vivos sintientes, tienen derechos inherentes a su existencia y con independencia de los seres humanos. Tal es el caso de la licenciada Silene Zamora Corrales, quien refirió que: “es lo que le digo, eso sería un tema que sería bastante discutible, pero a mí sí me parece que el animal en sí, pues, es el que tiene el derecho”.

En la ley de análisis y la incorporación de los artículos antes referidos -en las secciones 1 y 2 del Capítulo II- en el Código Penal, se desprende que la línea

predominante es la que tutela del bienestar animal, siempre en relación con la humanidad. Lo anterior es una posición que es válida, lo que genera conflicto es la mezcla en los fines, ya que la redacción de la normativa no es la más clara.

En primer lugar, porque estos nuevos delitos se encuentran contemplados en el Título IX del Código Penal, el cual prevé los “Delitos contra la seguridad común”. Lo cual pareciera un error, porque de alguna manera, las acciones en este tipo penal afectan la seguridad común, cuando realmente a quien afectan es al animal doméstico o domesticado.

Se trata de un contrasentido tutelar a los animales mediante el *ius punendi* del Estado, pero introducir los tipos penales dentro de una sección del Código Penal, donde se encuentran los delitos contra la seguridad común. Esto de alguna manera quita al animal como eje central, dando un giro hacia una tendencia antropocentrista de proteger a los animales domésticos y domesticados, porque repercute en la seguridad común.

En una línea distinta, también es complicado discernir cuál es el bien jurídico que el legislador pretendía proteger, esto en parte por la redacción del Artículo 279 bis del Código Penal (crueldad contra los animales). Se observa que el artículo contempla tres incisos y el a) indica:

a) Cause un daño a un animal doméstico o domesticado, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada. (el destacado es del original)

De la lectura de este primer inciso se entiende que se pretende proteger la salud del animal doméstico o domesticado, incluso guarda relevancia con el delito de lesiones gravísimas: le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro o lo imposibilite para usar

un órgano o un miembro. En el caso del delito de lesiones gravísimas contemplado en el Artículo 123 del Código Penal (1970) apunta:

*Artículo 123.-Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, **pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro**, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir. (el destacado es intencional)*

Claramente el delito de lesiones gravísimas fue redactado en función del ser humano, por esto, en su redacción habla de incapacidad, mientras en el artículo en cuestión, sobre la imposibilidad de usar ese miembro u órgano. Pero ambos artículos guardan similitud en cuanto a la pérdida de sentido, órgano o un miembro, lo cual afecta la salud y la vida, tanto del humano como del animal doméstico o domesticado.

De esta manera, se observa que se pretende proteger en este primer inciso es la salud de los animales para evitar que se le cause cualquier daño sufrimiento, dolor intenso o agonía prolongada.

Por otra parte, el inciso b) del mismo artículo establece que se impondrá la sanción a quien: "**b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal; es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal**".

Se considera que no tiene la mejor redacción, porque la pena se impone a quien realice actos sexuales con animales, seguidamente define que, por acto sexual se entiende como una relación sexual entre una persona y un animal e indica que son actos de penetración por vía oral, anal o vaginal.

Al respecto, se simplifica demasiado el término de actos de penetración, no queda del todo claro si es a quien penetre a un animal por esas vías o quien se haga penetrar por un animal por las vías que indica el inciso. Tampoco, indica que si la penetración debe ser entendida como aquella que se realiza por un pene o si puede ser la penetración con dedos, objetos u otros animales.

En cuanto al bien jurídico tutelado, se considera que podría indicarse que es el de la salud de los animales, en el tanto, los actos sexuales con personas implican un sufrimiento. Pero resulta interesante plantearse si el animal tiene libertad o autodeterminación sexuales y cómo se ve afectada.

Por último, el inciso c) establece que la sanción se impondrá a quien realice la vivisección de animales con fines distintos de la investigación. Este inciso también está enfocado en la protección de la vida y la salud del animal, es tendiente a evitar el sufrimiento de los animales, porque la vivisección consiste en la disección de un animal estando vivo; sin embargo, es importante ver que establece una excepción que es aquella vivisección que se realice con fines de investigación, a lo largo de la historia se ha realizado con fines de investigación, pero eso no la hace menos cruel o dolorosa para los animales.

Por ende, se observa que se permite la vivisección si es con la finalidad de investigar; es decir, para generar conocimiento para el ser humano, por ello, surge la interrogante ¿con esto se *objetiviza* al animal?

Más allá de que exista una respuesta definitiva, lo cierto es que el tipo penal busca proteger al animal del sufrimiento de la vivisección, pero dentro de su excepción, debería aclarar que debe realizarse sin acusar dolor al animal o con la menor cantidad de dolor posible. De lo contrario, deja un portillo abierto para que se realicen investigaciones cuando se utilice la vivisección sin parámetro alguno.

Es importante destacar que esta indeterminación en cuanto al bien jurídico tutelado, también se observó dentro de las entrevistas, que en su mayoría refirieron que el

bien jurídico tutelado es la integridad física, la vida o la salud animal. Por ejemplo, la licenciada Zamora Corrales indicó: “yo considero que lo que realmente protegen los delitos del Código Penal podría ser la integridad física y la vida de los animales”. Por su parte, el licenciado Fuentes Gamboa aseveró:

Es bastante complejo, porque desde el punto de vista de la defensa, la ley de maltrato animal es una ley bastante, digamos que, cómo llamarlo, no compartimos la creación de esa ley ¿verdad? Realmente en muchos de los casos ni siquiera podemos nosotros identificar cuál es el bien jurídico tutelado ¿verdad?

Esto por citar solo algunos ejemplos, pero en general, los entrevistados indicaron que el bien jurídico tutelado debe ser la integridad física, la vida o la salud animal.

Ahora bien, en cuanto a la pena que contempla el Artículo 279 bis de estudio es una pena de tres meses a un año de prisión. A simple vista podría considerarse que no es desproporcional o sumamente grave, debido a que admite la aplicación del beneficio de ejecución de la pena o la medida alterna de la conciliación; no obstante, realizándose un análisis más profundo se observa que es claramente desproporcional, en comparación con otros tipos penales, se nota que no hay concordancia en la dosimetría penal.

Se debe recordar que la imposición de una pena privativa de libertad es el ejercicio de la fuerza coercitiva del Estado, debe ser proporcional la acción con la reacción represiva. Aunado a que, debe existir una coherencia entre las normas penales, no pueden existir delitos cuyas penas sean iguales cuando lesionan bienes jurídicos de distinta categoría.

Esto nos lleva a una comparación que evidencia la desproporción de la pena del tipo penal de crueldad contra los animales, por ejemplo, si lo comparamos con el delito de maltrato contemplado en el Artículo 22 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres (2007), el cual establece en su párrafo primero:

*Artículo 22- Maltrato. A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, **se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.** (El resaltado no es del original)*

Como se puede observarse, las penas entre ambos delitos son las mismas, aspecto que es sumamente cuestionable, en primer lugar, porque ambos tipos penales están tendientes a proteger la integridad física, empero, en segundo lugar, el sujeto pasivo es radicalmente distinto.

En el caso del Artículo 279 bis del Código Penal protege los animales domésticos o domesticados y el Artículo 22 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres protege la integridad física de las mujeres frente a las agresiones de los hombres con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura.

Adicionalmente, al ser los sujetos pasivos distintos, también existe una distinción en los bienes jurídicos protegidos. Resalta que, en el caso de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, el bien jurídico protegido es de mayor importancia y es que la protección de las mujeres es más relevante que los animales, partiendo de que la vida humana es el bien jurídico supremo en nuestro ordenamiento jurídico.

A pesar de esto, el legislador iguala las conductas de crueldad contra los animales y el maltrato de una mujer, estableciendo una pena idéntica para ambos delitos, aspecto que da cabida a ser muy reprochable.

En cuanto a la proporcionalidad de las penas, todos los entrevistados concuerdan con que no se apegan al principio de proporcionalidad, verbigracia, el licenciado

Ulloa Corrales manifestó: *“Porque incluso creo que estas penas a veces son más altas que, por ejemplo, un delito de agresión con arma que es contra una persona, entonces, ahí es donde uno sopesa la proporcionalidad”*.

En consonancia con lo anterior, la licenciada Zamora Corrales manifestó: *“eventualmente, haciendo esa comparación, pues obviamente considero que las penas están un poco, ¿verdad?, desproporcionadas en este sentido, ¿verdad? Habría que hacer pues de un análisis de cada delito y que lo que considere que tiene más importancia o no”*.

La desproporción de las penas no solo se observa al comparar estos tipos penales (o sea el 279 bis del Código Penal protege los animales domésticos o domesticados con el Artículo 22 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres), además, se observa al compararse con el delito de crueldad animal con otros, por ejemplo: el de muerte de animal o peleas entre animales, que seguidamente se ahondarán. Todos estos tipos penales fijan el extremo mínimo de la pena en tres meses de prisión sin contemplar una diferencia entre la gravedad de estos.

Ahora bien, sobre el tipo penal de muerte animal, debe indicarse que una de las principales conclusiones de la Sala Constitucional (2016), en el voto N.º 2016-13553 de las 11 horas y 30 minutos del veintiuno de setiembre de 2016, radicó en lo subsiguiente:

Para la mayoría de esta Sala, no resulta ajustado al derecho de la Constitución que se pretenda castigar o sancionar por la vía penal (es decir con la pérdida de la libertad personal), la muerte de cualquier animal en cualquier contexto o en cualquier escenario (entendido esto como realidades comunes a las que se enfrentan los seres humanos), pues en algunos casos concretos, ello conllevaría una desproporción o exceso de la herramienta utilizada por el Estado frente a las libertades de los ciudadanos.

Del extracto anterior, se pone de manifiesto que el uso de la pena de prisión, por cuanto desde la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad al proyecto de

ley que posteriormente generó la Ley N.º 9458, aducía que no era conforme al derecho de la Constitución, a pesar de ello, el legislador lo mantuvo como la pena a imponer; empero, si denota que la Sala Constitucional se posicionó en general a la muerte de cualquier animal, mientras que los legisladores realizaron una limitación a animales domésticos o domesticados.

Adicionalmente hay que hacer notar que el rango mínimo es de tres meses, lo que puede chocar con la proporcionalidad, porque en un sentido lógico de la concatenación de ambos tipos penales, entiéndase crueldad contra los animales y muerte del animal, es más reprochable este último.

Vale la pena agregar que la misma pena está para la muerte como consecuencia de las conductas descritas en los delitos de crueldad contra los animales y peleas entre animales.

Entonces, de la lectura de este tipo penal parece ser que, el bien jurídico tutelado es la vida de los animales domésticos o domesticado, empero, esto es altamente discutible, partiendo de que su inclusión fue desafortunada en el Título IX “Delitos contra la seguridad común”, poniendo de relieve la ubicación de dichos ilícitos; cuando el legislador pudo hacer apartado dedicado para los animales.

Situación que también hacen ver los entrevistados, en el caso de la licenciada Zamora Corrales, acertadamente apuntó: *“Pero me parece inclusive que debió haberse hecho una sección aparte en el Código para esta Ley de Bienestar de los Animales y que se incluyera como bien jurídico tutelado, la integridad física o la vida del animal”*.

Por otra parte, respecto al tipo penal de pelea de animales, el legislador en una deficiente técnica legislativa volvió a dar el mismo extremo mínimos que los delitos predecesores, pero lo más reprochable es que la pena de prisión es la misma que el de crueldad contra los animales; es decir, en ambos tipos, la pena va de tres meses a un año de prisión. Desde esta tesitura, bien se puede someter a discusión si el balance realizado por el legislador responde a un equilibrio entre estos delitos

con la misma pena, dado que no es usual que diferentes conductas ilícitas compartan la misma de pena.

Una característica preponderante de este tipo penal es que no admite excepción alguna en cuanto al territorio, considerando que es una conducta tipificada como prohibida para todo el territorio. Es importante mencionar que este delito abarca las popularmente conocidas “peleas de gallo”.

Finalmente, como último aspecto por dilucidar versa que una lectura integral de proporcionalidad, en el Código Penal, las peleas entre personas tienen como sanción las multas, así: de tres a 30 días multa a quien provocare a otro riña o pelea (Artículo 391) y de diez a 60 días multa a quien interviniere en una pelea dual. A la luz de lo anterior, el ámbito de reprochabilidad es mayor respecto a la pelea entre animales que de cuando trata entre personas.

Entre los aspectos de pobre técnica legislativa, se enfatiza en la dosimetría de las sanciones utilizadas por el legislador y que, en lugar de crear un apartado referente a los animales, incluyó a los delitos examinados al Título IX (Delitos contra la seguridad común) y la contravención en el Título IV (Contravenciones contra la seguridad pública), dado que es reprochable que en lugar de fijar sin dudas que el bien jurídico es el referente a la vida y la integridad de estos.

En su lugar parece ser más bien que el bien jurídico tutelado es la relación de los animales con las personas, como se hizo palmario con el voto N.º 2016-13553 de las 11 horas y 30 minutos del 21 de setiembre de 2016, de la Sala Constitucional, que aseveró:

(...) Bajo la anterior premisa, los consultantes consideran que, al no existir legitimación para la protección de los intereses de los animales –por no afectar en los intereses de las personas-, no existe bien jurídico tutelado en los artículos 279 bis, 279 ter y 405 bis del Código Penal que pretende reformar el proyecto de ley consultado. Como se indicaran en el considerando III, existe legitimación constitucional para dar tutela a los intereses de los animales y el

dimensionamiento de tal tutela, obedece en la especial relación o impacto que tiene en los intereses de las personas, la protección de los de los animales en su concepción de bien jurídico tutelado de los artículos 279 bis, 279 ter y 405 bis del Código Penal; por lo cual se llega a la conclusión de que de las normas consultadas, sí cabe puede extraer un bien jurídico de relevancia para las personas y en virtud de ello, el Estado está obligado a tutelarlos.

En otra línea de análisis, entre el inciso a) del numeral 405 bis y el inciso a) del 279 bis, ambos del Código Penal, se considera que hay un concurso aparente de normas, porque en el último se refiere a causar un daño, puede entenderse como una lesión injustificada en un animal doméstico o domesticado. Entonces, la misma conducta la regula en dos normas diferentes.

Si bien, el Artículo 279 bis, en los incisos b se refiere a actos sexuales, los incisos a y c están enfocados en causar un daño, sufrimiento o vivisección de un animal, lo cual es a su vez, causar una lesión injustificada. En el caso concreto estaría ante un concurso aparente y debe primar la norma más favorable al imputado.

Particularmente, en cuanto a la discusión acerca de si el tema debe tratarse en la jurisdicción penal, hay una división de criterios en el tanto algunos de los entrevistados consideran que sí es la vía pertinente, pero desde la perspectiva contravencional, mientras que otros apuntan a que el tema pudo abordarse desde otra arista legal.

Un ejemplo de esto es que la licenciada Zamora Corrales manifestó que se debía regular estas conductas en la vía contravencional, al decir:

Sin embargo, ya cuando uno piensa en abordaje jurídico de los delitos y cómo se dan en la práctica desde un punto de vista de la fiscalía o la defensa pública, pues sí ese genera tal vez, eventualmente, pues algún tipo de atraso en cuanto tramitar para este tipo de delitos que podrían verse, no sé, tal vez, por la materia contravenciones.

En armonía con lo anterior, el defensor público, licenciado Fuentes Gamboa indicó:

(...) realmente podríamos llegar a analizar, ya por lo menos había contravenciones que regulaban algunos aspectos sobre estas, como la de descuido animal y de otras circunstancias, que si querían llegar ampliarse debió ser en términos de contravenciones, no de delitos y nunca con una sanción privativa de libertad. Desde el punto de vista de la defensa, por lo menos el mío, yo considero que la libertad de una persona no puede estar susceptible a una situación tan intrascendente como la situación de un animal.

Por otra parte, existen criterios como el del licenciado Ulloa Corrales que apuntan a la regulación de estas conductas en ámbitos distintos a la vía penal, dicho fiscal aseveró que:

A mí me parece que no debía haber sido un asunto de materia penal. Me parece que la materia penal es la ultima ratio y la última materia en la que se debe llegar resolver los conflictos, me parece que este tema podría haberse visualizado, haberse implementado en otras ramas como, por ejemplo, administrativas.

Lo cierto es que la ley -entiéndase Código Penal- ya contempló estas conductas como delitos, los cuales tienen sanciones privativas de libertad, ante lo cual corresponde analizar su aplicabilidad. Así, la totalidad de los entrevistados ha manifestado que existen limitaciones importantes a la hora de aplicar los nuevos tipos penales introducidos al Código Penal.

En primer término, existe una dificultad en la interpretación de los tipos penales, ya que tiene imprecisiones terminológicas y errores de redacción, así como, tipos penales sumamente amplios. Respecto a esto, la defensora pública, licenciada Zamora Corrales reveló:

(...) la estructura de estas redacciones, inclusive estos artículos regulan de manera amplia e inclusive con penas no tiene algún tipo de connotación en cuanto a si es bastante o poquito, o si están bien redactados o no están bien redactados y esto eventualmente van a abrir campo a que se puedan interpretar de manera amplia o inclusive las palabras que se usan, de que se entiende por un animal doméstico qué se entiende, porque eventualmente una persona puede considerar que un animal es doméstico o domesticado y eventualmente no lo sea. Entonces, todas esas cosillas, abrir como puertas o lo hacen de una manera tan amplia que pueda surgir varias interpretaciones en torno a estos artículos.

En igual sentido y enfocándose en la dificultad de interpretación de los tipos penales, el licenciado Ulloa Corrales agregó:

(...) sí me parece que sí, el problema es que cuando se realiza una ley y no tiene el estudio necesario para la verdadera aplicación, de las condiciones en las que se va a aplicar y esto se una a lo que mencioné al inicio, que es que no existe la capacitación, una guía para las personas aplicadores de esta ley entonces es muy es muy difícil que se puede aplicar de la mejor manera. Si es difícil para nosotros que somos los que aplicamos ¿verdad?, ahora imagínese para la ciudadanía lo difícil que puede ser, además, que no se cuenta con los recursos para que la ley, pues tenga un efecto como se espera o para el fin qué fue creada. Me parece que sí que este punto de vista de nosotros y de las partes que se involucran, sí me parece que es que existen muchas limitaciones en cuanto a la implementación de la ley.

Estas limitaciones abarcan las cuestiones presupuestarias que repercuten en la aplicación de la ley. Si bien, se ha creado una sección especializada para la investigación de estos delitos y los delitos medioambientales, lo cierto es que todos los operadores entrevistados del derecho concuerdan que existen falencias, ya que la Ley -Código Penal- no previó situaciones prácticas.

A modo de ejemplo de lo anterior, para la investigación de estos delitos, especialmente el de maltrato y muerte animal, son necesarios los peritajes científicos que determinen las lesiones o detrimento de la salud del animal, así como las causas de muerte de este. Estas pericias son necesarias en el tanto constituyen una prueba que acredita que las lesiones existen, cuáles son y si fueron ocasionadas por determinados mecanismos, incluso en el caso de la muerte del animal puede determinar la manera (accidental, biocida o natural).

El Complejo de Ciencias Forenses del Poder Judicial no cuenta con un veterinario forense ni se ha dotado de recurso necesario para contratar uno, por lo que, en la práctica, el Organismo de Investigación Judicial debe recurrir a convenios con otras instituciones. Al respecto, el Licenciado Joshua Ramírez Valverde apuntó:

Al día de hoy, el Poder Judicial como tal, en este caso el Consejo Superior, logró realizar y evidentemente el Organismo de Investigación Judicial logró establecer un convenio con la Universidad San Francisco de Asís, en donde se realizan las necropsias. En donde se realizan las necropsias como tal, acá el detalle, volvemos al mismo tema presupuestario y que la ley como tal, no es robusta, no tiene fundamento criminalístico o criminológico o hasta el mismo tema legal, en cuanto por ejemplo el elemento probatorio.

No deja de tener razón el licenciado Ramírez Valverde, si bien, se logró este convenio, lo cierto es que el fundamento o valor probatorio no es igual al de las pericias que se realizan en un laboratorio forense estatal. En primer lugar, se podría cuestionar la imparcialidad y objetividad que pueda tener el veterinario de la universidad, en el tanto no se rija por el principio de legalidad y tampoco tiene el deber de objetividad que permea a los funcionarios judiciales involucrados en la investigación de los delitos.

En segundo orden de ideas, el Complejo de Ciencias Forenses se rige por Normas ISO de acreditación internacional y por protocolos operativamente normados específicamente creados para laboratorios criminalísticos y no para laboratorios

universitarios o de otra índole. Por esta razón, el valor probatorio de la pericia veterinaria realizada actualmente puede ser cuestionable, en el tanto no se encuentre acreditada por los parámetros antes mencionados.

Desde esta tesitura, es importante hacer ver que los funcionarios de la Defensa Pública y el Ministerio Público entrevistados aludieron que a ninguna de las dos instituciones se les dio nuevos recursos con la implementación de esta ley ni tampoco, capacitación acerca de los nuevos delitos. Así lo expresó el licenciado Ulloa Corrales:

El recurso sigue siendo el mismo, incluso bueno presupuestariamente, lo que hemos observado en las noticias es que para el otro año va a haber un recorte de presupuesto para el Poder Judicial, eso implica un recorte para todas las áreas. La implementación de esta ley, lamentablemente como la mayoría de las leyes que nuestros diputados aprueban, son leyes que se aprueban y se ejecutan sin el contenido presupuestario necesario.

Entonces ha sido una ley que la Asamblea ha aprobado, que la Asamblea ha legitimado, para que sea puesta en marcha, pero que no reúne los presupuestos necesarios o el contenido económico para hacerla efectiva.

Entonces, es una de las luchas que se dan no sólo con esta ley, sino con muchas leyes más, que en principio son muy buenas, en principio vienen a resolver algunos problemas sociales dentro de la sociedad, pero el problema es que no existe el contenido presupuestario. Entonces ¿qué es lo que pasa? Que de lo que ya se tiene se tiene hay que agarrar para implementar la ley nueva.

Esta situación también se presenta en la Defensa Pública, el licenciado Fuentes Gamboa explicó durante la entrevista que:

No, recursos no, menos con esta ley, la cuestión de recurso es un poco complicada a nivel judicial. Con creaciones de leyes muy especiales donde ha

habido impactos muy grandes a la Defensa Pública, no ha habido recursos. Con la reforma de la ley familia, con la Ley de Protección de los pueblos, indígenas con la Ley de Crimen Organizado, los recursos han sido muy limitados. Por ejemplo, para la ley de acceso a la justicia pasaron cuatro o cinco años para tener tres plazas a nivel nacional, entonces ha sido muy limitado. Esto lo asumimos todos los defensores de materia penal, no hay defensores especializados para ese tipo de delitos de bienestar animal.

Ahora bien, se tratan nuevos casos respecto a nuevos delitos con el mismo personal, es relevante analizar si el personal se ha capacitado para la atención de estos nuevos delitos. Por lo visto, durante las entrevistas, el Poder Judicial no ha gestionado talleres de capacitación, al respecto el mismo licenciado supra mencionado manifestó:

No que yo recuerde, es realmente bastante particular la Defensa Pública, normalmente cuando hay aprobación de leyes, da capacitaciones, si sacó alguna capacitación no la recibí. A veces no tenemos el tiempo que se desea para recibir las capacitaciones, pero no ha salido alguna sobre este tema que yo recuerde. Han salido algunas capacitaciones sobre leyes, por ejemplo, la de responsabilidad penal de la empresa, que la he visto como mil veces, incluso ya lo recibí, pero la de maltrato animal no, no recuerdo haber visto ni un afiche.

Desde un análisis de política criminal, es cuestionable la aprobación de leyes sin contenido presupuestario para su implementación y capacitación de quienes la vayan a aplicar. Una política penal democrática debe ser integral e incluir desde herramientas para la prevención del delito hasta mecanismos para la investigación de estos nuevos delitos.

En la sección 3 del Capítulo II se analizó que una política criminal democrática se caracteriza por ser un mecanismo eficaz para el tratamiento del delito y que debe incluir un análisis previo a la creación de las sanciones, incluyendo políticas

preventivas; en el caso concreto, no se ha observado que existan estas políticas de prevención contra los delitos de crueldad contra los animales, muerte de un animal o peleas entre animales.

Desde esta tesitura, la política criminal democrática guarda relación con la proporcionalidad entre acción y sanción, situación que tal y como se evidenció en el análisis de los tipos penales no existe, las sanciones no son proporcionales.

Así mismo, es preciso indicar que la seguridad jurídica es un pilar de las políticas criminales democráticas, se caracteriza por una claridad en las normas que permite a la ciudadanía y a los operadores del Derecho, el entendimiento de estas. Lastimosamente la Ley N.º 9458 reformó la Ley de Bienestar de los Animales y al Código Penal, en relación con este último, los tipos penales, como se analizó, no son completamente claros, cuya redacción no cuenta con la mejor técnica legislativa y en la cual, extraña una mayor precisión terminológica.

Por otra parte, las políticas criminales de corte punitivo se caracterizan por establecer delitos sin bienes jurídicos definidos, tal es el caso de los delitos incluidos en el Código Penal por la reforma de la Ley N.º 9458 en mención, se está ante tipos penales que no definen claramente cuál es el bien jurídico protegido. Esto da pie a que se cuestionen sin son delitos que responden a una política criminal punitiva.

Aunado a lo anterior, la política criminal punitiva tiene como fin, mostrar a la ciudadanía la dureza del Estado frente al delito con penas privativas de libertad, en este caso, se ha visto un tendiente crecimiento de la penalización de conductas por parte del Poder Legislativo en los últimos años y los delitos analizados no son la excepción.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Se ha discutido a lo largo de la historia si los animales tienen derechos o no, empero, en la actualidad se les reconoce como seres sintientes merecedores de protección jurídica, tanto a nivel nacional como internacional.

Este reconocimiento de derechos hacia los animales domésticos o domesticados se encuentra regulado a nivel internacional en la Declaración Universal de Derechos del Animal, la Declaración Universal sobre Bienestar Animal y otros compromisos internacionales sobre sanidad animal. Estas declaraciones no son vinculantes para nuestro país, aunque a raíz de la firma de la Declaración Universal de Derechos del Animal, se dio la creación de la legislación nacional vigente al respecto.

A nivel nacional, los derechos de los animales tienen como precedente histórico la Ley N.º 7451 denominada Ley de Bienestar de los Animales, promulgada en el año 1994, la cual contemplaba sanciones de multa en su Artículo 21.

A pesar de esto, la Sala Constitucional en el voto N.º 8861-2002 de las 14 horas con 39 minutos del 11 de setiembre de 2002, ordenó la anulación de dicho artículo, por ser contrario a los principios de debido proceso, tipicidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, dejando sin sanción las conductas que en esta se regulaba como prohibidas.

Ante esta situación, se generó un movimiento social impulsado por asociaciones de protección animal que exigieron la regulación de las conductas y el endurecimiento de las sanciones.

Esto generó la reacción de los legisladores que aprobaron la Ley N.º 9458, la cual introdujo cambios en la Ley Bienestar de los Animales y en el Código Penal,

tomando un rumbo distinto a la de su predecesora, ya que estableció penas privativas de libertad en conductas que atentan contra la vida y la integridad de los animales domésticos y domesticados.

Los tipos penales introducidos por dicha ley son los de crueldad contra los animales muerte de animal, peleas de animales y una contravención de maltrato de animales. Es claro que las redacciones de estos tipos penales dificultan su aplicación en el tanto no sea la correcta, falta precisión terminológica y, sobre todo, generan grandes márgenes de interpretación, lo que genera inseguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, se determinó que, por la redacción de los tipos de crueldad contra los animales el inciso a) y la contravención de maltrato de animales, se da un concurso aparente de normas, ya que no hace una clara diferenciación en la conducta que se sanciona en la contravención.

No existe proporcionalidad entre las conductas y las sanciones de los tipos penales de crueldad contra los animales, muerte de un animal o peleas entre animales, en el tanto no guarda concordancia con la dosimetría penal. Se sanciona con penas iguales a conductas que afectan bienes jurídicos de distinta jerarquía, teniendo la misma pena, aunque afecte un bien jurídico de mayor relevancia para el ordenamiento jurídico.

Esto se observó, incluso entre los mismos tipos penales de crueldad contra los animales y muerte de un animal, que parten de extremos mínimos de penas iguales, a pesar de que una acción es más reprochable que otra.

Así mismo, las infracciones administrativas las conoce el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador (TPASS) creado por la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N.º 8495. Dicho órgano, entre los años 2011 y 2020 solamente dictó 23 resoluciones que tratan sobre el bienestar animal, lo que hace

ver que es necesario un mejoramiento en el proceso administrativo para poder hacerlo eficaz.

La reforma que modificó la Ley de Bienestar de los Animales y agregó los delitos y una contravención al Código Penal, no guarda conexión con una política criminal democrática, en el tanto no cumple con sus características, no da seguridad jurídica, no es proporcional, no introduce un abordaje integral al problema social, no tiene políticas de prevención, solo sancionatorias.

Por esto, la reforma al Código Penal guarda más relación con una política criminal punitiva, dado que es producto de una presión mediática y social; es decir, una respuesta que demuestra el poder punitivo del Estado como un discurso contra la delincuencia y no con una solución al conflicto social.

Por otro parte, los tipos penales de análisis no tienen un bien jurídico claramente definido, lo que es característica de una política criminal punitiva, al igual que la confusa redacción que resta seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, la reforma al Código Penal fue aprobada sin la existencia de un contenido presupuestario para hacerla operativa, esto es una limitación que impide la correcta aplicación de la normativa por parte de las personas operadoras del Derecho. Se ha dejado expuesta la necesidad de recursos económicos para la realización de pericias forenses, para la manutención de las animales víctimas y para la capacitación de las personas funcionarios.

En ese mismo sentido, no se ha dotado a las instituciones involucradas de nuevo recurso humano, lo que dificulta su aplicación. Es claro que una ley que se aprueba sin tener contenido presupuestario no es propia de una política criminal democrática.

Por otra parte, no es concordante con el principio de *ultima ratio*, en el tanto, el problema que intenta solventar pudo haberse tratado en sede administrativa, a pesar de esto, se decidió por parte de los legisladores regular las conductas en la jurisdicción penal, olvidando que debe ser la última vía o instancia, ya que afecta derechos fundamentales de las personas.

Si bien, se reconocen los derechos de los animales a la vida y no sufrir maltratos o crueldad, lo cierto es que están ligados a su convivencia con las personas. No se puede afectar un derecho fundamental como lo es el de la libertad para salvaguardar un bien jurídico de menor valor, como lo son los derechos de los animales domésticos y domesticados.

Sancionar con penas privativas de libertad la crueldad animal o la muerte de un animal resulta a todas luces desproporcional, en el tanto la libertad del ser humano es un bien jurídico muchísimo más significativo para el ser humano. Esto no quiere decir que se deba desproteger a los animales domésticos o domesticados, sino que se deben tutelar por un medio más proporcional, como las sanciones administrativas.

La propuesta de que se regule mediante sanciones administrativas se ajusta al principio de *ultima ratio* y son concordantes con una política criminal democrática, por lo que en la vía administrativa se puede dar una resolución al conflicto social sin violentar derechos fundamentales como la libertad.

El principio de *ultima ratio* es una garantía de que no se va a utilizar el poder punitivo del Estado más que cuando sea necesario y es un límite a dicho poder que en el caso concreto no fue aplicado por los legisladores.

Por lo anterior, es que la conexión de la reforma al Código Penal mediante la Ley N.º 9458 no guarda una relación con una política criminal democrática, sino que es un ejemplo de la antítesis de esta.

Recomendaciones

- a) Se debe derogar los artículos introducidos en el Código Penal por la Ley la Ley N.º 9458 y regular las acciones prohibidas como sanciones administrativas, estableciéndose una clara determinación de la conducta a sancionar y sanciones administrativas debidamente fijadas, con lo que se daría seguridad jurídica al administrado.
- b) Esta nueva normativa debe dotar de recursos económicos suficientes al Servicio Nacional de Salud Animal para poder crear una infraestructura que posibilite la atención de todos los casos a nivel nacional.
- c) Especialmente, se debe dar un fortalecimiento y reestructuración de Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual debe ser expandido a nivel nacional e integrado por profesionales en Derecho que garanticen un debido proceso.
- d) Es aconsejable que se cree una etapa de ejecución de estas sanciones administrativas que garanticen su cumplimiento, en el caso de las sanciones de multas, deben garantizarse el cobro para poder hacer efectiva la sanción. La resolución emitida por este Tribunal administrativo debe ser un título ejecutivo susceptible de cobrarse mediante el proceso de cobro judicial.
- e) Además, dentro de las sanciones a imponer, se recomienda que no sean únicamente de orden monetario, sino que abarquen la imposición de asistencia a charlas de sensibilización contra el maltrato de los animales y/o orientación psicológica para la prevención de estas conductas.
- f) Se debe dar un abordaje integral por parte del Estado al conflicto social de la crueldad contra los animales, el biocidio y las peleas de animales, no solamente desde la arista sancionadora, sino también preventiva, creando

campañas de prevención contra la crueldad hacia los animales e informando acerca de sus necesidades.

- g) Esta sensibilización de la ciudadanía se debe dar desde las etapas tempranas, introduciendo estos programas de concienciación en los planes de estudios de escuelas y colegios, lo que también resultaría en la disminución de estas conductas lesivas para los animales.
- h) Se recomienda que el Estado, dentro de su plan de prevención, incluya programas para los animales que no tienen dueño y que vagan por las calles del país, lo cual es un tema de salud pública y también de que el Estado también se sensibilice con este tema.

CAPITULO VI: PROPUESTA

Se propone una reforma a la Ley N.º 9458 para que se deroguen los artículos que incluyó en el Código Penal y se regulen esas acciones en la Ley de Bienestar de los Animales (Ley 7451), propiamente en el Capítulo VI Sanciones, realizando una inclusión de artículos que establezcan claramente la conducta a sancionar y las sanciones.

Se propone que la redacción de dichos artículos sea la siguiente:

Artículo 21 ter: Crueldad contra los animales

Será sancionado con multa de uno a cinco salarios base, quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas:

- a) Cause un daño a un animal doméstico o domesticado, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada.
- b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con un animal doméstico o domesticado. La misma sanción se impondrá si la acción consiste en introducirle a un animal doméstico o domesticado uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, con el fin de satisfacer un deseo sexual.
- c) Practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación o en una investigación que no cuente con los permisos establecidos en esta ley.
- d) A quien, organice, propicie o ejecute peleas entre animales de cualquier especie, sin excepción alguna en el territorio nacional.
- e) Al que pusiere en grave peligro la salud o la vida de un animal doméstico o domesticado, al colocarlo en estado de desamparo físico, abandonando a su suerte a dicho animal.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

La multa podrá ser aumentada en un tercio, cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.

Artículo 21 quater: Biocidio

Se sancionará con multa de cinco a diez salarios base, a quien dolosamente, de forma directa o por interpósita persona, cause la muerte de un animal doméstico o domesticado; la misma multa se aplicará cuando la muerte de este sea consecuencia de las conductas descritas en los artículos 21 ter de esta ley.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

Se tendrá por exceptuado de la aplicación de la pena prevista en este artículo, cuando se le cause la muerte al animal exclusivamente para el autoconsumo personal o familiar.

REFERENCIAS

Acuerdo que establece asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados miembros. Ley N °9154. Asamblea Legislativa de Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75384&nValor3=0&strTipM=TC

Abi-Ackel Torres (2017). *El discurso populista en la intervención punitiva: un análisis político-criminal*. [tesis de doctoral]. Universidad de Sevilla, España.

Amaya Cóbar, E (2003). *Bases para la discusión sobre política criminal democrática*. (1ª ed.). San Salvador. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. <https://catalogosiidca.csuca.org/Record/UES.1891>

Anthony Bottoms (1995). The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing, en Clarkson, C.M.V.-Morgan, R. (eds.) *The Politics of Sentencing Reform*. Oxford.

Araya Chacón, J. y Bermúdez González, J. (2019). *Insignificancia del hecho en el Estado social de derecho: Un enfoque desde la política criminal*. [tesis de grado]. Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Arteaga Botello, N. (2006). *En busca de la legitimidad: violencia y populismo punitivo en México: 1990-2000*. México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Beccaria, C. (1990). *De los Delitos y de las Penas*. España: Editorial Alianza.

Binder, A. (1997). *Política criminal: de la formulación a la praxis*. Argentina: Ad-Hoc.

Binder, A. (2014). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Borja, E. (2003). *Sobre el concepto de política criminal. Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1217111>

- Brels, Sabine. (2012). La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho internacional. dA. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*. Vol. 3. N.º 2.
- Bustos Ramírez, J. (1996). Política Criminal y Estado. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. N.º12.
- Cabibbo Guillén, M. (2014). *Garantías jurídicas para la protección de los animales domésticos*. [tesis de maestría]. Estudios de Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Capacete González, F. (2018). La Declaración Universal de los Derechos del Animal. Derecho Animal. dA. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*. Vol. 9/3.
- Casa Presidencial. (2017). *Compromiso que sellamos en familia: Costa Rica cuenta con Ley contra el maltrato animal*. <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2017/06/compromiso-que-sellamos-en-familia-costa-rica-cuenta-con-ley-contra-el-maltrato-anim/>
- Carnevali Rodríguez, R. (2008). Derecho penal como *ultima ratio*. Hacia una política criminal racional. *Revista Ius et Praxis*. N.º14. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002
- Chirino Sánchez, A. (2011). Política criminal, riesgo e inseguridad. Un análisis en las antípodas del Derecho Penal Moderno. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, Costa Rica, N.º12. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12434>
- Croda Marini, J., y Abad Espíndola, E. (2016). Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del derecho. *Revista Electrónica de Investigación de la Universidad de Xalapa*. Universita Ciencia, México, año 4, N.º12, enero-abril. <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/2.-Modelos->

de-investigación-cualitativa-y-cuantitativa-y-su-aplicación-en-el-estudio-del-derecho.pdf

Código Civil [cc]. Ley N.º 63 (1887). Asamblea Legislativa de Costa Rica.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC

Código Nacional de Policía y Convivencia [cc]. Ley 1801 (2016). Congreso de Colombia.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>

Constitución Política de Costa Rica. (1949). Asamblea Legislativa de Costa Rica.
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Código Penal [cc]. Ley N.º 4573 (1970). Asamblea Legislativa de Costa Rica.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=0&strTipM=TC

Código Penal [cc]. Ley N.º 2561 (1874). Congreso Nacional de Chile.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

Contreras, C. (2016). *Colombia: Animales como seres sintientes protegidos por el derecho penal*. Vol. 7. N°1. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v7-n1-contreras>

Declaración Universal de Derechos del Animal. (1978). <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-anim>

Declaración Universal sobre Bienestar Animal.
<https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Facultades/Facultad%20de%20Ciencias%20Agropecuarias/Comite%20de%20Etica%20Bioetica%20y%20Bienestar%20Animal/Normatividad/Declaracion%20Universal%20para%20el%20Bienestar%20Animal.pdf>

- Despacho 505. (2022). Ley de protección animal, un fracaso de Estado que las especies pagan con el dolor del abandono y tratos crueles. <https://www.despacho505.com/ley-de-proteccion-animal-un-fracaso-de-estado-en-nicaragua/>
- Fanjul González, P. (2021). *Política criminal y Estado de Derecho. La sociedad del miedo ante un nuevo cambio de era*. [tesis de grado]. Universidad de Sevilla, España.
- Franciskovic Ingunza, B. (2021). *El bien jurídico protegido en el delito de abandono y actos de crueldad contra animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio (Artículo 206 A) en el Código Penal Peruano*. <https://orcid.org/0000-0002-5077-2661>
- Fernández, D. (2013). *Penalización de la violencia contra los animales domésticos en Costa Rica y sus posibles implicaciones dentro del Poder Judicial a raíz del voto constitucional 4260-2012 y los proyectos de Ley N.º 18298 y N.º 18625*. [tesis de maestría]. Universidad Nacional, Costa Rica.
- Foy Valencia, P. (2014). *La constitución y el animal: Aproximación a un estudio comparado*. Foro Jurídico. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13784>
- Gobierno de Colombia. (2022). *Política Nacional de Protección y Bienestar Animal*. https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/20220408_Politica-Bienestar-Animal_Vers3-doc-final-ok-16062022.pdf
- Hassemer, W. (1998). Perspectivas del Derecho penal futuro. Traducción de Enrique Anarte Borallo. *Revista Penal*. Año 1. N.º 1. Editorial Praxis.
- Larrandart, L. (2006). Política criminal y Estado de Derecho ¿Tolerancia cero? *Revista de las disciplinas del Control Social*. Vol. 34, N.º 2.

Larrauri, E. (2005). Populismo punitivo...y cómo resistirlo. Proyecto de Investigación Protección de la Víctima y Rehabilitación de los delincuentes en libertad. https://www.academia.edu/9812655/Populismo_Punitivo

Ley de Bienestar de los Animales. Ley N.º 7451 (1994). Asamblea Legislativa de Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=TC

Ley Reformas de la Ley N.º 4573, Código Penal y Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales. Ley N.º 9458 (2017). Asamblea Legislativa de Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=FN

Ley Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal. Ley N.º 7337 (1993). Asamblea Legislativa de Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=20026&nValor3=21317&strTipM=TC

Ley General de la Administración Pública. Ley N.º 6227 (1978). Asamblea Legislativa de Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=0&strTipM=TC

Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal. Ley N.º 8495 (2006). Asamblea Legislativa de Costa Rica. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=57137

Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación. Ley N.º 8799 (2010). Asamblea Legislativa de Costa Rica.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=67888&nValor3=0&strTipM=FN

Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres. Ley N.º 8589 (2007). Asamblea Legislativa de Costa Rica.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=60183

Ley 1774 de 2016 (enero 06). Congreso de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019637>

Ley 21020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía (2017). Congreso Nacional de Chile.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106037>

Ley de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales. Ley N.º 18.471. Diario Oficial No 27714. Asamblea General de Uruguay.
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18471-2009>

Ley para la protección y bienestar de los animales domésticos y animales silvestres domesticados. Ley N.º 747, publicada el 11 de mayo de 2011. Asamblea Nacional de Nicaragua.
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/cf820e2a63b1b690062578b00074ec1b>

Leiva Ilabaca, C. (2018). *Ley de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, N.º 21.020-2017. ¿Constituye realmente un avance? Análisis crítico de sus puntos más oscuros. dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*. Vol. 9/4. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n4-leiva>

Madrigal Rodríguez, P. (2015). *Legislación de Bienestar Animal en Costa Rica: Un análisis jurídico formal sobre la protección legal animal y el proceso del proyecto de ley de penalización del maltrato animal*. [tesis de grado]. Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

- Marchà-Aveiga, J. (2022). El principio de ultima ratio del Derecho Penal y la justicia restaurativa. https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/download/1088/1049/9139.
- Mattiello, S. (1998). *El proceso de domesticación*. Obiettivi y Documenti Veterinari. https://www.produccion-animal.com.ar/temas_varios_veterinaria/19-el_proceso_de_domesticacion.pdf
- Morales Picado, A. (2015). *Derecho de los animales en el sistema jurídico costarricense: Un análisis desde una perspectiva axiológico-jurídica*. [tesis de grado]. Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Morales Peillard, A. (2012). *La política criminal contemporánea: Influencia en Chile del discurso de la ley y el orden*. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v7n13/art03.pdf>
- Nizama Valladolid, M. y Nizama Chávez L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*. Lima. Vol. 38. N.º 2.
- Organización Mundial de Sanidad Animal. <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>
- Ortega Peñafiel, S., Maldonado Cabrera, M., Bejarano Paz, L., y Freire Goyes, V., Infracciones, penas y multas por maltrato animal en América Latina. *Revista Científica de Ciencias Sociales*. <https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/socialium/article/download/815/1056>
- Pérez Arias, L. y Monsalve Mantilla, M. (2020). *Maltrato animal en Colombia: protección penal y contravencional en favor de los animales*. DIXI 32. <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/3832>
- Real Academia Española. (2021). <https://www.rae.es>
- Reglamento del Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y

Ganadería (MAG). Decreto N.º 36475-MAG del 13 de enero de 2011, publicado en La Gaceta N.º 67 del 5 de abril de 2011. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=70021&nValor3=84356&strTipM=FN

Robles Escoba, O. y Rodríguez Arguedas, M. (2010). *La eficacia del Instituto Nacional de Criminología (Desde la criminología crítica)*. [tesis de maestría]. Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica.

Roxin, C. (1992). *Acercamiento del desarrollo reciente de la Política Criminal*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=49944>

Salas, L. (2012). Costa Rica firmó declaración universal para velar por la protección animal. *CRHOY*. <https://archivo.crhoy.com/costa-rica-firmo-declaracion-universal-para-velar-por-la-proteccion-animal/nacionales/>

Santa Biblia. (2009). <https://media.ldscdn.org/pdf/lds-scriptures/holy-bible/holy-bible-spa.pdf>

Sanz Mulas, N., y García Chávez, A. (2017). *Manual de Política Criminal*. (1ª. ed.). Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Singer, P. (1999). *Liberación Animal*. (2ª. ed.). España: Editorial Trotta S. A.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-008-2011 de las catorce horas del siete de diciembre de dos mil once.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA- 009-2011 de las diez horas con treinta minutos del diecinueve de diciembre del dos mil once.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-001-2012 de las once horas del once de enero del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-002-2012, de las catorce horas del once de enero del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-003-2012, de las dos horas con cinco minutos del once de enero del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-06-2012, de las catorce horas del veintidós de noviembre del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-014-2012, de las diez horas del cinco de junio del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-015-2012, de las diez horas del veintidós de junio del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-016-2012, de las diez horas del día siete de junio de dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-023-2012, de las once horas del dieciséis de julio del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-026-2012, de las nueve horas con doce minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-030-2012, de las once horas con quince minutos del diecisiete de agosto del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-031-2012, de las diez horas treinta minutos del once de setiembre del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-032-2012, de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-033-2012, de las quince horas del veintiséis de setiembre del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-035-2012, de las trece horas con nueve minutos del veintisiete de setiembre del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-039-2012, de las nueve horas con seis minutos del veintiocho de setiembre del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-045-2012, de las nueve horas del veintiocho de noviembre del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-046-2012, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-047-2012, de las once horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil doce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-054-2013, de las catorce horas con del catorce de enero del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-062-2013, de las nueve horas con catorce minutos del veinte de febrero del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-071-2013, de las once horas del diecisiete de abril del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-072-2013, de las trece horas con treinta minutos del diecisiete de abril del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-073-2013, de las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de abril del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-076-2013, de las nueve horas del siete de mayo del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-077-2013, de las nueve horas del ocho de mayo del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-081-2013, de las once horas del diez de junio del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-086-2013, de las trece horas con treinta minutos del diecinueve de junio del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-092-2013, de las doce horas del trece de agosto del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-093-2013, de las trece horas con cuarenta minutos del trece de agosto del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-094-2013, de las once horas del dieciséis de agosto del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-098-2013, de las ocho horas con treinta minutos del primero de octubre del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-102-2013, de las catorce horas con treinta minutos del diez de octubre del dos mil trece.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-006-2014, de las catorce horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero del dos mil catorce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-010-2014, de las nueve horas del dieciocho de marzo del dos mil catorce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-013-2014, de las diez horas con veinte minutos del seis de junio del dos mil catorce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-021-2014, de las nueve horas con seis minutos del diecinueve de diciembre del dos mil catorce.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-001-2015, de las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de enero del dos mil quince.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-003-2015, de las catorce horas con treinta minutos del trece de febrero del dos mil quince.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-009-2015, de las diez horas del veintiocho de abril del dos mil quince.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-010-2015 , de las nueve horas con treinta minutos del seis de abril del dos mil quince.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-012-2015, de las trece horas con treinta minutos del veinticinco de mayo del dos mil quince.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-013-2015, de las dieciséis horas del diecisiete de julio del dos mil quince.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-021-2015, de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de octubre del dos mil quince.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-022-2015, de las trece horas con veinte minutos del catorce de diciembre del dos mil quince.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-023-2015, de las nueve horas del diecisiete de diciembre del dos mil quince.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-002-2016, de las diez horas con treinta minutos del cinco de enero del dos mil dieciséis.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-009-2016, de las trece horas con treinta minutos del dieciocho de agosto del dos mil dieciséis.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-012-2016, de las nueve horas con treinta minutos del doce de abril del dos mil dieciséis.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-013-2016, de las catorce horas del trece de junio del dos mil dieciséis.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-015-2016, de las trece horas con veinte minutos del seis de julio del dos mil dieciséis.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-016-2016, de las quince horas con cuatro minutos del dieciocho de julio del dos mil dieciséis.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-017-2016, de las trece horas con treinta minutos del dieciocho de agosto del dos mil dieciséis.

Resolución número TPASS-SENASA-020-2016, de las catorce horas con treinta minutos del nueve de setiembre del dos mil dieciséis, Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-023-2016, de las trece horas del treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-008-2017, de las nueve horas con cuarenta minutos del treinta marzo del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-010-2017, de las once horas con siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-015-2017, de las ocho horas con treinta minutos del trece de junio del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-016-2017, de las ocho horas con cincuenta minutos del veintidós de junio del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-018-2017, de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del siete de julio del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-020-2017, de las catorce horas con ocho minutos del veintisiete de julio del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-021-2017, de las ocho horas con veinticinco minutos del ocho de agosto del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-022-2017, de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintiuno de agosto del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-024-2017, de las catorce horas con treinta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-027-2017, de las trece horas con ocho minutos del veinticinco de setiembre del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-031-2017, de las quince horas con diecinueve minutos del once de octubre del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-033-2017, de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-034-2017, de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del primero de diciembre del dos mil diecisiete.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-002-2018, de las catorce horas con veintitrés minutos del diecinueve de enero del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-004-2018 , de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del quince de enero del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-009-2018, de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-011-2018, de las once horas con cincuenta y ocho minutos del veinticinco de abril del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-014-2018, de las quince horas con veinticinco minutos del diecisiete de mayo del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-017-2018, de las catorce horas con veintisiete minutos del veintinueve de mayo del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-019-2018, de las once horas con treinta y dos minutos del quince de junio del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-020-2018, de las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del doce de julio del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-027-2018, de las trece horas con cuarenta minutos del veintiocho de setiembre del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-029-2018, de las quince horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-030-2018, de las ocho horas con treinta minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-031-2018, de las catorce horas con veintiún minutos del once de diciembre del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-033-2018, de las once horas con veintinueve minutos del veinte de diciembre del dos mil dieciocho.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-001-2019, de las diez horas con veintidós minutos del diez de enero del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-002-2019, de las once horas con veintiséis minutos del once de enero del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-004-2019, de las nueve horas con cuatro minutos del cinco de febrero del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-005-2019, de las nueve horas con veinte minutos del cinco de febrero del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-009-2019, de las diez horas con trece minutos del cinco de febrero del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-017-2019, de las nueve horas con veintiséis minutos del cinco de junio del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-018-2019, de las catorce horas con tres minutos del trece de junio del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-021-2019, de las catorce horas con ocho minutos del cinco de julio del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-023-2019, de las quince horas con trece minutos del doce de julio del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-024-2019, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del doce de julio del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-027-201, de las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de agosto del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-028-2019, de las ocho horas con veintisiete minutos del veintitrés de setiembre del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-031-2019, de las trece horas con cincuenta minutos del ocho de octubre del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-032-2019, de las diez horas con diecisiete minutos del veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-037-2019, de las catorce horas con tres minutos del diez de diciembre del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-038-2019, de las trece horas con cincuenta minutos del diez de diciembre del dos mil diecinueve.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-001-2020, de las catorce horas con un minuto del quince de enero del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-002-2020, de las nueve horas con veintiséis minutos del veintidós de enero del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-003-2020, de las nueve horas con cincuenta y dos minutos del veintidós de enero del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-004-2020, de las once horas con siete minutos del doce de febrero del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-007-2020, de las diez horas con cuatro minutos del doce de marzo del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-008-2020, de las once horas con veinte minutos del trece de marzo del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-009-2020, de las trece horas con cuarenta minutos del diecisiete de marzo del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-013-2020, de las trece horas con cuarenta minutos del diecisiete de marzo del dos mil veinte,
Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-014-2020, de las ocho horas con cuarenta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-015-2020, de las diez horas con tres minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-019-2020, de las trece horas con treinta minutos del veintiocho de mayo del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-020-2020, de las ocho horas con tres minutos del primero de junio del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-021-2020, de las ocho horas con diez minutos del ocho de junio del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-022-2020, de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del quince de junio del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-024-2020, de las diez horas con cincuenta minutos del diecinueve de junio del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-026-2020, de las quince horas con veinte minutos del dos de julio del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-032-2020, de las once horas con diez minutos del diecinueve de agosto del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-033-2020, de las catorce horas con siete minutos del veinte de agosto del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-034-2020, de las quince horas con siete minutos del veinte de agosto del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-036-2020, de las ocho horas con diez minutos del diez de setiembre del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-040-2020, de las trece horas con treinta minutos del cinco de octubre del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-041-2020, de las nueve horas con tres minutos del seis de octubre del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-047-2020, de las siete horas con cuarenta minutos del seis de noviembre del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-048-2020, de las quince horas con once minutos del diez de noviembre del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-052-2020, de las siete horas con treinta y dos minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-053-2020, de las ocho horas con cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal. Resolución número TPASS-SENASA-054-2020, de las trece horas con diez minutos del siete de diciembre del dos mil veinte.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 2016-13553 del 21 de setiembre de 2006. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-681404>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 8861-2002 del 11 de setiembre del 2002. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-204334>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 2019-009204 del 22 de mayo del dos mil diecinueve. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-918816>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 11781-2017 del 26 de julio de dos mil diecisiete. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-718594>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 2019-13731 del 24 de julio de dos mil diecinueve. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-927069>

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 01754-2021 del 12 de octubre de 2021. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1064894>

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 2001-00074 del 19 de enero de 2001. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-777612>

SENASA. <https://www.SENASA.go.cr>

Siu, M. (2015). Cientos protestarán contra el maltrato animal. *La República*. https://www.larepublica.net/noticia/cientos_protestaran_contra_el_maltrato_animal__2015-05-02

Vega Quesada, K. (2009). *La reincidencia como limitante a la aplicación del Instituto de la conciliación, en el proceso penal costarricense*. [tesis de grado, Universidad de Costa Rica, Costa Rica].

Velásquez Velásquez, F. (1994). *Derecho penal. Parte general*. Editorial Temis S.A.

Villafañe-Ferrer, L., Gómez Camargo, D. y Gómez Arias, R. (2020). Normativas para la protección de mascotas: situación de Colombia, Chile, Uruguay y México. *Revista MVZ Córdoba*. <https://revistamvz.unicordoba.edu.co/article/view/e1609>

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal Parte General*. (2da ed.). Argentina: Ediar.

Zamora Acevedo, M. (2013). Acerca del discurso populista punitivo. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. Costa Rica. N.º 5. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12441>

F) Cuadro resoluciones emitidas por el TPASS, años 2011 al 2020:

Año de revisión	Cantidad de resoluciones emitidas	Números de resolución	Infracción a bienestar animal
2011	2	<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-008-2011 (de las 14:00 del 7/12/2011) • TPASS-SENASA-009-2011 (de las 10:30 del 19/12/2011) 	No
2012	18	<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-001-2012 (11:00 del 11/1/2012) • TPASS-SENASA-002-2012 (14:00 del 11/1/2012) • TPASS-SENASA-003-2012 (2:05 del 11/1/2012) • TPASS-SENASA-06-2012 (14:00 del 22/3/2012) • TPASS-SENASA-014-2012 (10:00 del 5/6/2012) • TPASS-SENASA-015-2012 (10:00 del 22/6/2012) • TPASS-SENASA-016-2012 (10:00 del 7/6/2012) • TPASS-SENASA-023-2012 (11:00 del 16/7/2012) • TPASS-SENASA-026-2012 (9:00 del 31/7/2012) • TPASS-SENASA-030-2012 (11:15 del 16/8/2012) • TPASS-SENASA-031-2012 (10:30 del 11/9/2012) • TPASS-SENASA-032-2012 (14:30 del 26/9/2012) 	Sí, las número TPASS-SENASA-033-2012, TPASS-SENASA-039-2012, TPASS-SENASA-045-2012 y TPASS-SENASA-046-2012

Año de revisión	Cantidad de resoluciones emitidas	Números de resolución	Infracción a bienestar animal
		<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-033-2012 (15:00 del 26/9/2012) • TPASS-SENASA-035-2012 (13:27 del 27/9/2012) • TPASS-SENASA-039-2012 (9:06 del 25/9/2012) • TPASS-SENASA-045-2012 (9:00 del 28/11/2012) • TPASS-SENASA-046-2012 (10:45 del 28/11/2012) • TPASS-SENASA-047-2012 (11:30 del 28/11/2012) 	
2013	14	<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-072-2013 (13:00 del 16/4/2013) • TPASS-SENASA-076-2013 (9:06 del 7/5/2013) • TPASS-SENASA-077-2013 (9:00 del 8/5/2013) • TPASS-SENASA-093-2013 (13:40 del 13/8/2013) • TPASS-SENASA-094-2013 11:00 del 16/8/2013) • TPASS-SENASA-098-2013 (8:30 del 1/10/2013) • TPASS-SENASA-102-2013 (14:30 del 10/10/2013) • TPASS-SENASA-054-2013 (14:00 del 14/1/2013) • TPASS-SENASA-062-2013 (9:14 del 20/2/2013) • TPASS-SENASA-071-2013 (11:00 del 17/4/2013) 	Sí, la número TPASS-SENASA-062-2013

Año de revisión	Cantidad de resoluciones emitidas	Números de resolución	Infracción a bienestar animal
		<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-073-2013 (8:30 del 19/4/2013) • TPASS-SENASA-081-2013 (11:00 del 10/6/2013) • TPASS-SENASA-086-2013 (13:30 del 19/6/2013) • TPASS-SENASA-092-2013 (12:00 del 13/8/2013) 	
2014	4	<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-006-2014 (14:35 del 24/1/2014) • TPASS-SENASA-010-2014 (9:00 del 18/3/2014) • TPASS-SENASA-013-2014 (10:20 del 6/6/2014) • TPASS-SENASA-021-2014 (9:06 del 19/12/2014) 	No
2015	9	<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-001-2015 (14:20 del 27/1/2015) • TPASS-SENASA-003-2015 (14:30 del 13/2/2015) • TPASS-SENASA-009-2015 (10:00 del 28/4/2015) • TPASS-SENASA-010-2015 (9:30 del 6/4/2015) • TPASS-SENASA-012-2015 (13:30 del 25/5/2015) 	Sí, la número TPASS-SENASA-021-2015

Año de revisión	Cantidad de resoluciones emitidas	Números de resolución	Infracción a bienestar animal
		<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-013-2015 (10:30 del 16/7/2015) • TPASS-SENASA-021-2015 (10:30 del 27/10/2015) • TPASS-SENASA-022-2015 (13:20 del 14/12/2015) • TPASS-SENASA-023-2015 (9:00 del 17/12/2015) 	
2016	9	<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-002-2016 (10:30 del 5/1/2016) • TPASS-SENASA-008-2017 (9:40 del 30/3/2017) • TPASS-SENASA-009-2016 (13:30 del 18/8/2016) • TPASS-SENASA-012-2016 (9:30 del 12/4/2016) • TPASS-SENASA-013-2016 (14:00 del 13/6/2016) • TPASS-SENASA-015-2016 (13:20 del 6/7/2016) • TPASS-SENASA-016-2016 (15:04 del 18/7/2016) • TPASS-SENASA-017-2016 (13:30 del 18/8/2016) • TPASS-SENASA-020-2016 (14:00 del 9/9/2016) • TPASS-SENASA-023-2016 (13:00 del 31/10/2016) 	Sí, las número TPASS-SENASA-016-2016 y TPASS-SENASA-020-2016
2017	13	<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-010-2017 (11:07 del 28/4/2017) 	Sí, las número TPASS-SENASA-027-

Año de revisión	Cantidad de resoluciones emitidas	Números de resolución	Infracción a bienestar animal
		<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-015-2017 (8:30 del 13/6/2017) • TPASS-SENASA-016-2017 (8:50 del 22/6/2017) • TPASS-SENASA-018-2017 (14:56 del 7/7/2017) • TPASS-SENASA-020-2017 (14:08 del 27/7/2017) • TPASS-SENASA-021-2017 (8:25 del 8/8/2017) • TPASS-SENASA-022-2017 (14:53 del 21/8/2017) • TPASS-SENASA-024-2017 (14:30 del 8/9/2017) • TPASS-SENASA-027-2017 (13:08 del 25/9/2017) • TPASS-SENASA-031-2017 (15:19 del 11/10/2017) • TPASS-SENASA-033-2017 (13:45 del 17/11/2017) • TPASS-SENASA-034-2017 (11:54 del 1/12/2017) 	2017 y TPASS-SENASA-034-2017
2018	13	<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-002-2018 (14:23 del 19/1/2018) • TPASS-SENASA-004-2018 (8:47 del 15/1/2018) • TPASS-SENASA-009-2018 (14:44 del 21/132018) • TPASS-SENASA-011-2018 (11:58 del 25/4/2018) • TPASS-SENASA-014-2018 (15:25 del 17/6/2018) 	Sí, las número: TPASS-SENASA-002-2018, TPASS-SENASA-009-2018, TPASS-SENASA-011-2018, TPASS-SENASA-014-2018, TPASS-SENASA-019-2018, TPASS-SENASA-029-2018, TPASS-

Año de revisión	Cantidad de resoluciones emitidas	Números de resolución	Infracción a bienestar animal
		<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-017-2018 (14:27 del 29/5/2018) • TPASS-SENASA-019-2018 (11:32 del 15/6/2018) • TPASS-SENASA-020-2018 (10:44 del 12/7/2018) • TPASS-SENASA-027-2018 (13:40 del 28/9/2018) • TPASS-SENASA-029-2018 (15:20 del 27/11/2018) • TPASS-SENASA-030-2018 (8:30 del 5/12/2018) • TPASS-SENASA-031-2018 (14:21 del 11/12/2018) • TPASS-SENASA-033-2018 (11:29 del 20/12/2018) 	SENASA-031-2018 y TPASS-SENASA-033-2018
2019	16	<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-001-2019 (10:22 del 10/1/2019) • TPASS-SENASA-002-2019 (11:26 del 11/1/2019) • TPASS-SENASA-004-2019 (9:04 del 5/2/2019) • TPASS-SENASA-005-2019 (9:20 del 5/2/2019) • TPASS-SENASA-009-2019 (10:13 del 5/2/2019) • TPASS-SENASA-017-2019 (9:26 del 5/6/2019) • TPASS-SENASA-018-2019 (14:03 del 13/6/2019) • TPASS-SENASA-021-2019 (14:08 del 5/7/2019) 	Sí, las número: TPASS-SENASA-027-2019, TPASS-SENASA-031-2019, y TPASS-SENASA-038-2019.

Año de revisión	Cantidad de resoluciones emitidas	Números de resolución	Infracción a bienestar animal
		<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-023-2019 (15:13 del 12/7/2019) • TPASS-SENASA-024-2019 (8:45 del 12/7/2019) • TPASS-SENASA-027-2019 (9:30 del 19/8/2019) • TPASS-SENASA-028-2019 (8:27 del 23/9/2019) • TPASS-SENASA-031-2019 (13:50 del 8/10/2019) • TPASS-SENASA-032-2019 (10:17 del 21/10/2019) • TPASS-SENASA-037-2019 (14:03 del 10/12/2019) • TPASS-SENASA-038-2019 (13:50 del 10/12/2019) 	
2020	27	<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-001-2020 (14:01 del 15/1/2020) • TPASS-SENASA-002-2020 (9:26 del 22/1/2020) • TPASS-SENASA-003-2020 (9:52 del 22/1/2020) • TPASS-SENASA-004-2020 (11:07 del 12/2/2020) • TPASS-SENASA-007-2020 (14:04 del 12/3/2020) • TPASS-SENASA-008-2020 (11:20 del 13/3/2020) • TPASS-SENASA-009-2020 (13:40 del 17/3/2020) 	Sí, las número: TPASS-SENASA-048-2020, y TPASS-SENASA-054-2020.

Año de revisión	Cantidad de resoluciones emitidas	Números de resolución	Infracción a bienestar animal
		<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-013-2020 (13:40 del 17/3/2020) • TPASS-SENASA-014-2020 (8:40 del 31/3/2020) • TPASS-SENASA-015-2020 (10:03 del 31/3/2020) • TPASS-SENASA-019-2020 (13:30 del 28/5/2020) • TPASS-SENASA-020-2020 (8:03 del 1/6/2020) • TPASS-SENASA-021-2020 (8:10 del 8/6/2020) • TPASS-SENASA-022-2020 (8:53 del 15/6/2020) • TPASS-SENASA-024-2020 (10:50 del 19/6/2020) • TPASS-SENASA-026-2020 (15:20 del 20/7/2020) • TPASS-SENASA-032-2020 (11:10 del 19/6/2020) • TPASS-SENASA-033-2020 (14:07 del 20/8/2020) • TPASS-SENASA-034-2020 (15:07 del 20/8/2020) • TPASS-SENASA-036-2020 (8:10 del 10/9/2020) • TPASS-SENASA-040-2020 (13:30 del 5/10/2020) • TPASS-SENASA-041-2020 (9:03 del 6/10/2020) • TPASS-SENASA-047-2020 (7:40 del 6/12/2020) 	

Año de revisión	Cantidad de resoluciones emitidas	Números de resolución	Infracción a bienestar animal
		<ul style="list-style-type: none"> • TPASS-SENASA-048-2020 (15:11 del 10/11/2020) • TPASS-SENASA-052-2020 (7:32 del 24/11/2020) • TPASS-SENASA-053-2020 (8:05 del 25/11/2020) • TPASS-SENASA-054-2020 (13:10 del 7/10/2020) 	

Fuente: Elaboración propia.

G) Transcripción de entrevistas:

Entrevista de las 15:21 horas del 18/10/2022

Lic. Andrey Fuentes Gamboa.

Lic. Isaac Vargas Mora: buenas tardes al ser las 15:21 horas del 18/10/2022 se procede a realizar la entrevista para el trabajo de graduación: "Análisis práctico de la política criminal a la luz de la penalización del maltrato animal en Costa Rica". Antes que nada, agradecer al licenciado Andrés Fuentes Gamboa que nos acompaña el día de hoy y que accedió muy amablemente a realizar esta entrevista. Antes de empezar, podrías decirnos más o menos en que te desempeñas y cuánto tiempo llevas laborando.

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: bueno, buenas tardes, Isaac, muchas gracias por tomarme en cuenta y yo laboro como defensor público, actualmente la laboro en la defensa pública de Buenos Aires, Puntarenas y tengo 12 años de aproximadamente de laborar como defensor público.

Lic. Isaac Vargas Mora: recientemente se aprobó una ley sobre el bienestar animal, ¿usted tiene conocimiento de esta esta ley y las modificaciones que ha implicado en el Código Penal?

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: poco, el conocimiento realmente es lo que se ha usado en casos que hemos tenido prácticos, la verdad cuando ya a uno le corresponde entrar a un caso tiene que analizarlo y empezar a leer sobre el mismo a ver qué hay que hacer.

Lic. Isaac Vargas Mora: ajá y estos casos que te han llegado ¿han sido de maltrato o de muerte animal o algún otro delito?

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: me ha llegado dos que yo recuerde, uno de maltrato y uno de muerte de un animal.

Lic. Isaac Vargas Mora: y esos casos ¿alguno se han elevado juicio?

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: No, incluso ambos han sido sobre perros, uno que creo que era que lo pateaba o le tiraban piedras, incluso el imputado declaró que el perro lo había tirado encima a morderlo y que lo que él hace es defenderse y de más y ese caso hasta donde yo sé, salió con un sobreseimiento. El otro caso era una cuestión de una muerte de un perro que lo habían macheteado, ya que presentaba lesiones muy graves y muere, ese proceso se mandó a justicia restaurativa y hasta donde tengo entendido, está en trámite en justicia restaurativa.

Lic. Isaac Vargas Mora: Perfecto y ¿la defensa pública con la aprobación de esta ley ha gestionado algún tipo de capacitación para usted o para el área de Buenos Aires?

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: no que yo recuerde, es realmente bastante particular la defensa pública normalmente cuando hay aprobación de leyes, da capacitaciones, si sacó alguna capacitación no la recibí. A veces no tenemos el tiempo que se desea para recibir las capacitaciones, pero no ha salido alguna sobre este tema que yo recuerde. Han salido algunas capacitaciones sobre leyes, por ejemplo, la de responsabilidad penal de la empresa, que la he visto como mil veces, incluso ya lo recibí, pero la de maltrato animal no recuerdo haber visto ni un afiche.

Lic. Isaac Vargas Mora: Ok. ¿Cuál cree usted que sea el bien jurídico tutelado en esos delitos?

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: es bastante complejo porque desde el punto de vista de la defensa la ley de maltrato animal es una ley bastante, digamos, que cómo llamarlo, no compartimos la creación de esa ley verdad. Realmente en muchos de

los casos ni siquiera podemos nosotros identificar cuál es el bien jurídico tutelado ¿verdad? Porque cuando normalmente hablamos de animal, si hablamos, animal doméstico, hablamos de una propiedad.

Verdad que es el dueño y que llevan sufrimiento, pero la ley no excluye no solamente para animales domésticos también animales de la calle y demás, entonces, siendo complicado determinar cuál es el bien jurídico, porque, ¡día!, sería el bienestar del animal, la salud animal básicamente es lo que uno podría pensar.

Lic. Isaac Vargas Mora: Ok. ¿Para usted, los animales tienen derechos por sí mismos o tienen que estar relacionados con el trato que tiene animal-persona?

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: vamos a ver, sin que suene distinto, desde mi punto de vista como persona, yo admiro y quiero a los animales, pero desde el punto de vista legal y como operador de Derecho, para mí los animales no tendrían derecho ¿verdad? Aquí abriríamos una discusión de si un animal puede heredar, si un animal puede ser susceptible de realizar acciones, de tener una voluntad; para mí tendría que ser apegados a una persona, si no, no podría existir una cuestión de derechos.

Lic. Isaac Vargas Mora: usted nos indicaba que, desde el punto de vista de la defensa, no está muy de acuerdo con esta ley ¿usted cree que las sanciones que se establecen en esta ley son proporcionales?

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: para ser sincero no recuerdo mucho las sanciones, pero de lo que por lo menos hemos analizado consideraría que no, realmente podríamos llegar a analizar, ya por lo menos había contravenciones que regulaban algunos aspectos sobre estas, como la de descuido animal y de otras circunstancias, que, si querían llegar a ampliarse, debió ser en términos de contravenciones, no de delitos y nunca con una sanción privativa de libertad. Desde el punto de vista de la defensa, por lo menos el mío, yo considero que la libertad de

una persona no puede estar susceptible a una situación tan intrascendente como la situación de un animal.

Lic. Isaac Vargas Mora: entonces, la guía para usted correspondiente para regular estas conductas no debería ser la penal, de lo que estoy entendiendo.

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: digamos que por lo menos no como delito, porque la contravención termina siendo también materia penal, sanciones más bajas. Existen otros términos, por ejemplo, la Ley de Ganado Bovino, es una ley que establece sanciones para proteger animales claramente ligados a una propiedad y a la productividad, podríamos analizar más que el bienestar animal, el daño que se le ocasiona una persona, pero como siempre, ligado a esa persona. Cuando hablamos de un maltrato a un animal doméstico, no estoy de acuerdo con que se haga el maltrato, pero no creo que se deba sancionar en materia penal menos en delitos, talvez en contravenciones o alguna acción administrativa.

Lic. Isaac Vargas Mora: ya para terminar, con la creación de esta ley, a ustedes como defensa pública, ¿se les asignó algún tipo de recurso?

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: no, recursos no, menos con esta ley, la cuestión de recurso es un poco complicado a nivel judicial. Con creaciones de leyes muy especiales donde ha habido impactos muy grandes a la defensa pública, no ha habido recursos. Con la reforma de la Ley Familia, con la Ley de Protección de los Pueblos Indígenas, con la Ley de Crimen Organizado, los recursos han sido muy limitados. Por ejemplo, para la Ley de Acceso a la Justicia pasaron cuatro o cinco años para tener tres plazas a nivel nacional, entonces ha sido muy limitado. Esto lo asumimos todos los defensores de materia penal, no hay defensores especializados para ese tipo de delitos de bienestar animal.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Usted considera que la creación de esta ley sin asignar nuevos recursos responde a una política criminal democrática? o más bien, ¿sería una política criminal sin un norte y más bien punitiva?

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: en ese sentido, normalmente no solo en esa ley, sino que con la Ley de Penalización y otras leyes que ya han venido estableciéndose a nivel legislativo, una la política criminal tiende más a ser la punitiva que democrática. La creación de estas leyes lo que hacen es un incremento del trabajo y tratamos de salir adelante con eso, pero a veces es muy complicado. Entonces es lo que hemos conversado, hemos dialogado muchas veces entre colegas, es que en Costa Rica se resuelve en sancionar todo, es sancionar con delitos, que no es la respuesta, pero es la forma de resolver actualmente por nuestra Asamblea y lamentablemente es más política criminal punitiva que democrática.

Lic. Isaac Vargas Mora: perfecto, pues muchas gracias, Andrey por su tiempo y por la entrevista y creo que va a ser muy valioso para para mi trabajo.

Lic. Andrey Fuentes Gamboa: excelente, espero que sí les sirva bastante y ahí estamos hablando de que cosita.

Entrevista de las 09:11 horas del 19/10/2022

Lic. Gerardo Ulloa Corrales

Lic. Isaac Vargas Mora: buenos días al ser las 09:11 horas del 19/10/2022 se procede a realizar la entrevista para el trabajo de graduación “Análisis práctico de la política criminal a la luz de la penalización del maltrato animal en Costa Rica”. Hoy nos acompaña el licenciado Gerardo Ulloa, quien es fiscal en la fiscalía de Nicoya, muchísimas gracias, Gerardo por colaborarnos con esta pequeña entrevista tal vez si nos puedes decir antes de empezar cuánto tenés de trabajar como fiscal y dónde has trabajado.

Sí, bueno, buenos días, muchas gracias licenciado, mi nombre es Gerardo Ulloa Corrales, tengo 19 años de ser funcionario judicial, 12 de ellos como fiscal del Ministerio Público, actualmente trabajo en la fiscalía de Nicoya, tengo nueve años trabajado en esta fiscalía, también trabajé en la fiscalía de Limón, fiscalía de Pérez Zeledón, Segundo Circuito Judicial, fiscalía Cañas y fiscalía de Liberia.

Lic. Isaac Vargas Mora: bien, recientemente se ha aprobado una ley que es la Ley del Bienestar Animal, ¿usted está familiarizado con esta ley y con los delitos que ha incluido en el código penal?

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: pues sí, de manera general ¡verdad!, porque es parte de las denuncias que recibimos acá; es decir, tengo algún conocimiento por la inclusión que se han hecho de los delitos en el Código Penal.

Lic. Isaac Vargas Mora: y ¿el Ministerio Público ha gestionado algún tipo de capacitación para los fiscales respecto a esta nueva ley?

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: no por el momento, por lo menos en la fiscalía de Nicoya no hemos recibido capacitación alguna, en este momento única y

exclusivamente lo que uno sabe y maneja sobre los delitos es propiamente lo que nos indica el Código Penal y lo que uno ha podido observar en las noticias nada más, pero no se ha recibido la capacitación específica de la nueva ley.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¡bien! y de lo que se extrae del Código Penal como usted indica ¿cuál cree usted que sea el bien jurídico tutelado en esos delitos?

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: bueno, me parece que ahí sería la fauna, porque habla de animales y entonces interpretó yo que podría ser la fauna protección de la fauna en este caso.

Lic. Isaac Vargas Mora: en su trabajo propiamente ¿le ha correspondió a tener algún caso pertinente a esta ley?

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: hasta el momento ha llegado algún tipo consulta, pero ninguna de ellas tipificada dentro de los delitos que se constituyen en la ley, entonces ha sido muy poca la afluencia de personas que han llegado a denunciar o hacer consultas sobre este delito, por lo menos en mí caso no he recibido ninguna ni me ha tocado gestionar un delito de esta ley.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¡bien! y ¿han tenido algún tipo de contacto con personal de SENASA u OIJ que haya tramitado algún tipo de dirección funcional con ustedes?

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: no, tampoco, por lo menos en mi parte no, no hemos tenido ningún tipo de contacto que tenga que ver con la nueva ley.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿considera que esta ley tiene algún tipo de limitaciones para la investigación de estos delitos?

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: sí me parece que sí, el problema es que cuando se realiza una ley y no tiene el estudio necesario para la verdadera aplicación, de las

condiciones en las que se va a aplicar y esto se una a lo que mencioné al inicio que es que no existe la capacitación, una guía para las personas aplicadoras de esta ley, entonces es muy es muy difícil que se pueda aplicar de la mejor manera. Si es difícil para nosotros que somos los que aplicamos ¡verdad!, ahora imagínese para la ciudadanía lo difícil que puede ser, además, que no se cuenta con los recursos para que la ley, pues, tenga un efecto como se espera o para el fin que fue creada. Me parece que sí, que este punto de vista de nosotros y de las partes que se involucran, sí me parece que es que existen muchas limitaciones en cuanto a la implementación de la ley.

Lic. Isaac Vargas Mora: respecto a la redacción de los tipo penales ¿considera usted que es proporcional la sanción establecida y en esos tipos penales?

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: con las sanciones me parece que sí, me parece que eventualmente sí si son proporcionales desde el punto de vista de la pena y de la actividad que se está limitando. No tengo ninguna oposición y escuché cuando se me hacía la discusión de la ley que algunos diputados querían que las penas fueran un poco más altas; sin embargo, eso sí me parecía un poco desproporcional. Porque incluso creo que estas penas a veces son más altas que, por ejemplo, un delito de agresión con arma que es contra una persona, entonces, ahí es donde uno sopesa la proporcionalidad. Sin menospreciar verdad, la proporcionalidad de una agresión hacia un animal doméstico, por ejemplo, hacia una persona, entonces, por ahí siento que las penas, pues, están bien, lo que habría que hacer en el caso particular, pues sería analizar si eventualmente un delito como el de agresión con arma.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿usted considera que sí debe ser un tema tratarse por medio de la vida penal? ¿qué se debe regular por medio de delitos? ¿o cree que existe algún otro tipo de mecanismo que pueda salvaguardar esos bienes jurídicos?

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: a mí me parece que no debía haber sido un asunto de materia penal. Me parece que la materia penal es la *ultima ratio* y la última materia

en la que se debe llegar resolver los conflictos, me parece que este tema podría haberse visualizado, haberse implementado en otras ramas como, por ejemplo, administrativas. Existen múltiples instituciones el Ministerio de Ambiente y Energía, SENASA, existen varias instituciones que eventualmente podrían haberse hecho cargo de esto. El problema es encasillar todo esto en una situación que se ve desde el punto de vista penal, me parece que ya está dentro del mismo, porque ya aparece como un delito, pero sí me parece que pudo haberse dado un enfoque distinto. Pudieron haberlo hecho como parte de una ley, pero que fuera aplicada en otra institución como, por ejemplo, el Ministerio de Salud tiene sus propias leyes, eventualmente se podría haber hecho así y me parece que podría haber sido un tema que no tenía que incluirse en el ámbito penal y que tal vez hubiera generado incluso hasta más efectividad.

Lic. Isaac Vargas Mora: ahora bien, que ya para terminar, ¿el Ministerio Público ha tenido algún tipo de asignación de recursos con la creación de esta ley o no se les ha asignado un recurso diferente?

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: el recurso sigue siendo el mismo, incluso bueno presupuestariamente, lo que hemos observado en las noticias es que para el otro año va a haber un recorte de presupuesto para el Poder Judicial, eso implica un recorte para todas las áreas. La implementación de esta ley, lamentablemente como la mayoría de las leyes que nuestros diputados aprueban, son leyes que se aprueban y se ejecutan sin el contenido presupuestario necesario. Entonces, ha sido una ley que la Asamblea ha aprobado, que la Asamblea ha legitimado, para que sea puesta en marcha, pero que no reúne los presupuestos necesarios o el contenido económico para hacerla efectiva. Entonces es una de las luchas que se dan no sólo con esta ley, sino con muchas leyes más, que en principio son muy buenas, en principio vienen a resolver algunos problemas que existen dentro de la sociedad, pero el problema es que no existe el contenido presupuestario. Entonces ¿qué es lo que pasa? que de lo que ya se tiene, se tiene hay que agarrar para implementar la ley nueva. Un ejemplo muy claro que observé en una entrevista del

jefe del Organismo de Investigación Judicial, Walter Espinoza, él indicaba que la ejecución de la ley para ellos era muy difícil, que por ejemplo: no tenían en el complejo de ciencias forenses un veterinario para que realizara autopsias de animales, esto para determinar efectivamente la causa de muerte, que es uno de los delitos que existen y determinar si efectivamente esa causa de muerte correspondía a lo que había hecho el imputado y que tenían que andar buscando por medios externos, quién pudiera donar esa esa valoración. No se tenían los fondos presupuestarios ni se le dieron las armas necesarias a la policía para que la policía pudiera realizar este tipo de actividades, entonces, esa es una de las cosas que uno denota que efectivamente la ley no contiene y que debe de buscar los operadores como la policía, juzgado penal, Tribunal de juicio y la fiscalía, buscando la forma de cómo lograr implementar la ley de la mejor manera para cumplir con el mandato.

Lic. Isaac Vargas Mora: ya para para finalizar, una última pregunta, ¿para usted los animales tienen derechos por sí mismos o el derecho de los animales de estar ligado a la relación que tienen con los seres humanos?

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: a mí me parece que es la segunda opción que los animales tienen derechos, pero relacionados desde el punto de vista del ser humano, porque el animal por sí solo no podría tener derecho, no es sujeto de derecho, no es una persona que pueda decidir, entonces me parece que los derechos serían con relación o relacionados a la humanidad que esté en ese momento ¿verdad? Pero por sí solo me parece que no, me parece que se protejan los derechos, pero que debe ser relacionados conforme a la sociedad

Lic. Isaac Vargas Mora: perfecto, bueno, muchísimas gracias, Gerardo por la ayuda en esta entrevista y por la colaboración en el trabajo de graduación.

Lic. Gerardo Ulloa Corrales: con mucho gusto, que nos den, licenciado.

Entrevista de las 15:34 horas del 20/10/2022

Licda. Silene Zamora Corrales

Lic. Isaac Vargas Mora: bueno al ser las 15:00 con 34 minutos del 20/10/2022 se procede a realizar la entrevista para el trabajo de graduación: Análisis práctico de la política criminal a la luz de la penalización del maltrato animal en Costa Rica. El día de hoy nos acompaña la licenciada Silene Zamora Corrales, defensora pública de Corredores, primero que nada, agradecerle por acompañarme el día de hoy y por ayudarme a hacer esta entrevista que es fundamental para el trabajo de graduación. Tal vez si nos puede hablar acerca de su experiencia profesional.

Licda. Silene Zamora Corrales: sí yo tengo aproximadamente seis años de ejercer como defensora pública, anteriormente era asistente jurídica en la misma institución.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¡bien!, ¿en esta labor que realiza como defensora pública conoce usted acerca de la Ley de Bienestar Animal?

Licda. Silene Zamora Corrales: sí la conozco

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿y cuáles son los delitos que se han incorporado al Código Penal por esta ley?

Licda. Silene Zamora Corrales: sí, los conozco, son como tres o cuatro, si mal no recuerdo.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿en algún momento ha recibido a algún usuario que necesite ser defendido de alguno de estos delitos?

Licda. Silene Zamora Corrales: sí, un caso de una persona, de un delito de estos, por muerte animal y, pero posteriormente, se desestimó, no llegamos a la etapa de debate.

Lic. Isaac Vargas Mora: Bien, ¿y qué animal era?, si se recuerda.

Licda. Silene Zamora Corrales: era un gato

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿la Defensa Pública le ha dado algún tipo de capacitación respecto a este tema?

Licda. Silene Zamora Corrales: sinceramente, no nos ha llegado algún tipo de invitación a una capacitación, pero yo personalmente no he llevado ninguna una capacitación.

Lic. Isaac Vargas Mora: con el conocimiento que usted tiene acerca de los delitos ¿cuál cree que sea el bien jurídico tutelado mismos?

Licda. Silene Zamora Corrales: yo considero que lo que realmente protegen los delitos del Código Penal podría ser la integridad física y la vida de los animales.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿qué opinión le merece usted de esta ley? ¿considera que se debe regular esos bienes jurídicos por la materia penal? ¿o considera que puede haber otras opciones?

Licda. Silene Zamora Corrales: sí, pues sí considero que, desde un punto de vista, personal y las personas que tienen amor por los animales, eventualmente es una buena opción que en este caso que ahora esté regulado por el Código Penal ¿verdad? Para que las personas tengan un tipo de como de... se restrinja más bien de realizar una conducta contra los animales; sin embargo, ya cuando uno piensa abordaje jurídico de los delitos y cómo se dan en la práctica desde un punto de vista de la fiscalía o la defensa pública, pues sí, ese genera tal vez, eventualmente, pues, algún tipo de atraso en cuanto tramitar para este tipo de delitos que podrían verse, no sé, tal vez, por la materia contravenciones.

Lic. Isaac Vargas Mora: y en cuanto a las sanciones, ¿considera usted que las sanciones son proporcionales?, tomando en cuenta que, por ejemplo, es más gravoso el maltrato animal que una agresión con arma.

Licda. Silene Zamora Corrales: sí, eventualmente, haciendo esa comparación, pues obviamente considero que las penas están un poco ¿verdad? desproporcionadas en este sentido ¿verdad? Habría que hacer, pues, de un análisis de cada delito y que lo que considere que tiene más importancia o no; sin embargo, pues como bien sabemos, las leyes muchas veces son incorporadas y se dan estas leyes nuevas ¿verdad?, por personas que no son abogados y no tienen conocimiento de lo que es imponer una pena y en lo que en realidad significa imponer una cantidad de pena y de lo que en realidad significa imponer una pena de meses o años ¿verdad?

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿con la creación de esta ley y saber si le asignaron algún tipo de recurso nuevo a la Defensa Pública?

Licda. Silene Zamora Corrales: no, todo continua igual, digamos, actualmente los defensores de materia penal abarcan es tipo de casos.

Lic. Isaac Vargas Mora: Para usted ¿los animales sí tienen derechos?

Licda. Silene Zamora Corrales: sí, eventualmente sí, considero que es importante que estas conductas se vayan a sancionar y que se vea desde el punto de vista de que un animal, pues se tiene, pues, esta integridad física y de derecho verdad, que no sea maltratado o no se mate por puro ocio, digamos. Ya desde el punto de vista jurídico, sí me parece que es un tema bastante, que puede ser bastante discutido ¿verdad? desde los criterios de todos los legisladores ¿verdad? si un animal se le puede otorgar esta importancia o no.

Lic. Isaac Vargas Mora: esos derechos, ¿para usted están por sí mismos, los animales los tienen por sí mismo o están siempre en relación con un ser humano?

Licda. Silene Zamora Corrales: es lo que le digo, eso sería un tema que sería bastante discutible, pero a mí sí me parece que el animal en sí, pues, es el que tiene el derechos.

Lic. Isaac Vargas Mora: en cuanto a la estructura de los tipos penales, ¿cómo la considera usted? ¿Considera que es correcta como estructura o le haría algún cambio?

Licda. Silene Zamora Corrales: sí, es lo que anteriormente le decía, la estructura de estas redacciones, inclusive estos artículos regulan de manera amplia e inclusive con penas que no tiene algún tipo de connotación, en cuanto a si es bastante o poquito, o si... están bien redactados o no están bien redactados y esto eventualmente va a abrir campo a que se puedan interpretar de manera amplia o inclusive las palabras que se usan, de qué se entiende por un animal doméstico, qué se entiende, porque eventualmente una persona puede considerar que un animal es domestico o domesticado y eventualmente no lo sea. Entonces, todas esas cosillas, abrir como puertas o lo hacen de una manera tan amplia que pueda surgir varias interpretaciones en torno a estos artículos.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Qué opinas acerca de que los animales domésticos y domesticados sí tengan un resguardo jurídico y los animales, por ejemplo, que se usan en la actividad agropecuaria no? ¿considera que es correcto o que no debería haber diferencia?

Licda. Silene Zamora Corrales: eventualmente no debería existir diferencias entre un animal y otro ¿verdad?, desde un punto de vista personal; sin embargo, obviamente al querer regular un animal que no sea domestico o domesticado en una ley, pues, obviamente habría un gran debate por el hecho de que es la fuente de alimentación de muchas personas ¿verdad? Entonces, probablemente por esto

se da la diferencia; sin embargo, sí considero que no debería de haber ningún tipo de distinción entre los animales.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Alguna mejora que le haría usted a esta ley o a estos tipos penales?

Licda. Silene Zamora Corrales: la mejora que yo pienso y que siempre he tenido en mi mente es que estas leyes, estos artículos de la Ley de Bienestar Animal o de las leyes, deben ser estudiadas y también redactadas por profesionales en Derecho y no por alguien, pues, que no tiene el conocimiento de la relevancia que tiene incluir un artículo en el Código Penal.

Lic. Isaac Vargas Mora: estos artículos están incluidos en los delitos contra la seguridad, ¿usted cree que ese sea el capítulo adecuado para incluir sus artículos?

Licda. Silene Zamora Corrales: en realidad no, porque la seguridad común, me parece a mí, es muy amplia ¿verdad?, es un bien jurídico que se tutela de manera amplia. Pero me parece inclusive que debió haberse hecho una sección aparte en el Código para esta Ley de Bienestar Animal y que se incluyera como bien jurídico tutelado la integridad física o la vida del animal.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¡perfecto!, eso sería, muchísimas gracias por la colaboración en la entrevista y de nuevo, reiterarle el agradecimiento.

Licda. Silene Zamora Corrales: bueno, con mucho gusto.

Entrevista de las 22:08 horas del 20/10/2022

Lic. Joshua Ramírez Valverde

Lic. Isaac Vargas Mora: Hacer las 22:08 del 20/10/2022 se procede realizar la entrevista para el trabajo de maestría: “Análisis práctico de la política criminal de la a la luz de la organización del maltrato animal en Costa Rica”. El día de hoy nos acompaña el licenciado Joshua Ramírez, el cual es investigador en el Organismo de Investigación Judicial. Primero que nada, muchísimas gracias, Joshua, por la colaboración y por la anuencia en participar en esta entrevista que es de gran importancia para mi trabajo de graduación. Tal vez si nos habla de su experiencia profesional y dónde labora actualmente.

Lic. Joshua Ramírez Valverde: ok, al día de hoy, pues tengo ya aproximadamente 11 años de trabajar en el en el Organismo de Investigación Judicial; en donde anteriormente trabajé en varias oficinas y actualmente me encuentro en la Sección Especializada contra los delitos medioambientales. Sección donde se realiza el proceso donde se investigan el maltrato animal y delitos ambientales también.

Lic. Isaac Vargas Mora: dentro de esa labor ¿usted tiene conocimiento de los delitos que se incluyeron en el Código Penal con la nueva Ley de Bienestar Animal?

Lic. Joshua Ramírez Valverde: correcto, con la modificación que se hizo la ley de lo que sería bienestar animal.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿ha recibido algún tipo de capacitación por parte del Organismo de Investigación Judicial?

Lic. Joshua Ramírez Valverde: la capacitación ha sido, pues, un poco escasa, ya que hay un problema de trasfondo, que es el tema de que no hay recursos económicos establecidos para la ley como tal, estas reformas no incorporan presupuesto. Por ende, prácticamente las capacitaciones que hemos recibido han

sido por parte de organizaciones sin fines de lucro, ONG, por ejemplo, HCI, en donde recibimos cierto tipo de capacitación del abordaje y manejo de casos de maltrato animal.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Cuál es el abordaje o manejo que realizan normalmente cuando ingresa una denuncia por maltrato animal o por muerte de animal?

Lic. Joshua Ramírez Valverde: inicialmente, pues, es la recepción de la denuncia, en este caso, hablo de la sede central ¿verdad?, en un horario de 24 horas, la oficina de denuncias tiene establecido algunos digitadores, personas que reciben las denuncias. Ellos reciben la denuncia, posteriormente se le da trámite, se le envía a la oficina correspondiente, en este caso, a nuestra oficina. Una vez ahí, se hace una valoración del caso, la normalidad es que estos casos de muerte animal como tal ¿verdad?, muchas veces es por envenenamiento o la percepción de la ciudadanía en cuanto al tema, por ejemplo, de hechos culposos que le llamo yo ¿verdad? Por ejemplo, cuando una persona dice que hay una persona que se ensañó con un animal al momento de atropellar, por ejemplo. Pero es un tema que no se puede prever inicialmente ¿verdad?, si no está el proceso de investigación, pero más o menos ese proceso inicial de la denuncia se asigna un investigador y ese investigador empieza hacer algunas diligencias. Es importante, por ejemplo, el hecho de la dirección funcional con los fiscales, para el abordaje, porque, por ejemplo, cuando son casos por envenenamientos hay un contratiempo que es que en la mayoría de los casos únicamente tenemos 72 horas para actuar, para tratar de ubicar algún tipo de indicio en el animal, en cuanto al tema de líquido gástrico o algo por el estilo para poder enviar a los laboratorios en San Joaquín y poder hacer un tipo de comparación si se encuentra algún tipo de alimento envenenado o algo por el estilo.

Lic. Isaac Vargas Mora: esa necropsia del animal donde se ubican residuos de envenenamiento o la causa de muerte ¿quién la realiza?

Lic. Joshua Ramírez Valverde: al día de hoy, el Poder Judicial como tal, en este caso el Consejo Superior logró realizar y evidentemente el Organismo de Investigación Judicial logró, este... establecer un convenio con la Universidad San Francisco de Asís, en donde se realizan las necropsias. En donde se realizan las necropsias como tal, acá el detalle, volvemos al mismo tema presupuestario y que la ley como tal no es robusta, no, no tiene fundamento criminalístico o criminológico o hasta el mismo tema legal, en cuanto, por ejemplo, el elemento probatorio. Sencillamente aprueban un tipo de delito verdad o cómo está la muerte animal, por ejemplo, pero no establecen que debe haber toda una estructura por detrás para poder establecer esto, entonces, por ejemplo, al día de hoy, en el país el Poder Judicial no tiene un veterinario forense, entonces, por medio de esta herramienta y en esta universidad es que se realizan en la necropsia. Según entiendo, son uno de los pocos veterinario forenses que existen verdad, tanto en especies o animales de raza media o grandes como los semovientes como los caballos o vacas, esta misma persona los puede realizar.

Lic. Isaac Vargas Mora: Para usted, ¿cuál es el bien jurídico tutelado en esos delitos?

Lic. Joshua Ramírez Valverde: Es complicado ¿verdad?, si nos vamos a ir, digamos de la normativa, yo diría que es el bienestar animal como tal. Pero podríamos en algún momento, está hasta pensar que en una especie de daño a la propiedad de alguna persona ¿verdad?, depende cómo queramos establecer el bien como tal, pues al final de cuentas, el animal, el que pudiera fallecer o el que se tiene en riesgo. Inicialmente, para mí es el bienestar de las especies, en este caso, de todo lo que es los animales domésticos y domesticados, pero también podríamos entrar a valorar la posibilidad de que existan otros perjuicios patrimoniales verdad, en cuanto a la persona como tal, depende de cómo usted valora el animal y qué tan afín sea con ellos.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Para usted en lo personal o en lo profesional en esa misma línea los animales tienen derechos por sí mismos? ¿o los animales tienen derechos en relación con las personas como por ejemplo esta relación de propiedad que usted menciona?

Lic. Joshua Ramírez Valverde: yo diría que los animales tienen derechos por sí mismos, hay un derecho a la libre determinación desde mi punto de vista de un animal como tal. Acá el detalle es, tal vez la diferencia que existe entre lo que es un animal de vida silvestre que es de dominio público a un animal domesticado que realmente recae en la esfera del bien privado ¿verdad? Entonces, pero a un final, el animal para mí sí tiene un poco de libre determinación, de esos derechos, de que se respete. De hechos de las cinco leyes o cinco aspectos necesarios que determina, por ejemplo, SENASA, es un derecho a un espacio adecuado, el derecho a un cuidado adecuado, a tener sus vacunas y todo esto, es un derecho del animal, por ende, están intrínsecamente al animal, no tanto de un tercero.

Lic. Isaac Vargas Mora: ahora que usted toca el tema de SENASA ¿qué papel juega SENASA dentro de la investigación de estos delitos?

Lic. Joshua Ramírez Valverde: al día de hoy, sí vemos las modificaciones que se hacen, prácticamente lo que nosotros vemos OIJ, si no me equivoco, estaríamos hablando de todo lo que se agregó en el Artículo 279 sobre crueldad contra los animales ¿verdad? Todo el resto de lo que establece la ley de bienestar animal y en su modificación o su adición recae en SENASA, ¿Qué es el trabajo que venimos haciendo en conjunto? Si SENASA, por ejemplo, recibe una denuncia en la cual se informa de que hay un animal en pésimas condiciones, normalmente ellos llegan hacen una valoración y si ellos se encuentran, por ejemplo, un detrimento persistente de las funciones, nos lo informan a nosotros para proceder, digamos con una apertura de una investigación por crueldad, ¿verdad que es el 279 bis?, en donde, hablaba digamos, ya sea donde se le cause un daño a un animal doméstico o se le ocasione el debilitamiento persistente en la salud. Es muy importante,

volvemos a lo mismo, el OIJ lo que tienes son investigadores, que han sido formados, pues, para una investigación criminal no, pues, para un manejo veterinario de alguna situación o el manejo por ejemplo de un animal mismo, el solo hecho manipularlo o sacarlo de una vivienda, no sabemos el tipo de cuidados que se puedan tener. Entonces, en este caso, si nos tratamos de apoyar en SENASA más que todo en ese manejo veterinario, pues, a final de cuentas es parte de nuestra función y al final de cuentas es el deber de poder brindarle la mejor atención, este animal que, pues, es un ofendido más, en mi percepción de que él tiene derechos propios.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Cuándo se tiene que hacer el decomiso o el rescate de estos animales? ¿quién es el encargado de la custodia de los mismos?

Lic. Joshua Ramírez Valverde: ahí es otro detalle que la ley no lo establezca. Si hablamos de buena forma, si fuese un decomisión por crueldad ¿verdad? donde el perro esté muy mal, no sé, que tiene un estado de inanición que le llaman de grado uno, donde se le ven las costillas, no hay alimentación y todo esto, realmente quién debería decomisar o quien decomisa animales es OIJ. OIJ debería tener los medios para poder atender a estos animales, al día de hoy lo que se hace es que SENASA es quien apoya esta función, pero tampoco es que ellos tienen una gran capacidad instalada, como para decir que pueden recibir diez perros, pero no tienen esa capacidad, con costos pueden recibir de dos a tres perros cada cierto tiempo en el Área Metropolitana. Lo que se hace, igual, partiendo de convenios como, el ejemplo HCI y algunos centros es que apoyan la labor, pero realmente, al día de hoy, si usted tiene un caso, por ejemplo, se... llamemos, que una vivienda hay cinco perros, se complica la labor operativa y de investigación, porque no hay dónde disponer de esos animales. Pondría un ejemplo similar, en el Poder Judicial hay un depósito vehículos y de evidencias, pero no tenemos un depósito donde poner los animales y que queden en resguardo de. Porque no es solo el resguardo, es la manutención y demás. Es preocupante, extendiéndome un poco en la respuesta, que, en algunas ocasiones, esos esos animales se puedan dar como en adopción, pero al final de

cuentas, si el proceso penal establece que el animal se le tiene que devolver al imputado por esa mala tenencia de animales, por alguna situación procesal se complica, porque está afuera de la esfera judicial y está casi que digamos, en un depósito externo. Lo otro, es que, podríamos valorar hasta el depósito judicial del animal en manos de la misma persona que lo tiene en malas condiciones.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Para usted, estos delitos sí deben ser delitos o usted cree que podría regularse esta materia por algún tipo de proceso administrativo o civil? ¿o cree que la vía penal en la vía correspondiente?

Lic. Joshua Ramírez Valverde: lo que es crueldad como tal o esa modificación que se hace en el Artículo 279, que incluye crueldad, muerte animal y actividades adicionales, creo que son las que realmente están, creo que la normativa no está tan mal. El detalle es todo lo que está por fuera de, por ejemplo, las sanciones administrativas de SENASA, el mal cuidado, el no tener un espacio adecuado y demás, que son situaciones del propio cuidado, creo que administrativamente está bien. Porque creo que está bien en la parte penal, porque realmente hay una transgresión del bien tutelado, no estamos hablando únicamente de que fue que lo descuidó, sino que más bien, hay una actividad dolosa en el 100% de los casos, tan es así, que los tipos penales no admiten ningún tipo de efecto culposo, entonces creería que si está bien en el tema penal. Lo complicado en este tipo situaciones es cuando hablamos de casos, por ejemplo, en donde llevan al animal a que tome su baño en ciertos centros veterinarios y por un mal procedimiento el animal fallece, el tipo penal no establece esa falta al deber de cuidado por parte el profesional. Y solo se establece como muerte cuando alguien quisiera causar el daño, entonces creo que la parte penal está bien, pero falta especificar verbos, especificar acciones propias, en cuanto a la autoría, no queda tan clara la autoría mediante o esa autoría como tal por parte de la persona.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Cuántos casos más o menos ha tratado de este tipo? y ¿cuántos casos le ingresan más o menos en la oficina?

Lic. Joshua Ramírez Valverde: por la función en que estoy destacado en la oficina, son pocos los casos que yo he desarrollado propiamente en investigación, ya que mi posición es oficial operativo, entonces, lo que tengo a cargo es como el grupo de trabajo o algunos grupos de trabajo. En donde específicamente dentro de la sección hay dos compañeros que se encargan de estos casos de maltrato. Sí le puedo indicar que, desde abril, que, es cuando se *apertura* la oficina, al día de hoy se podría estar hablando de unos cincuenta casos o más casos relacionados a este tema ¿verdad? Entonces, sí es una cantidad importante, pero sí hay que dejar en claro que también que muchos de estos casos, pues, realmente no se resuelven de forma positiva. Por lo que le indicaba verdad, a veces la muerte animal que vemos es producida por el mal cuidado del animal, digamos que los dueños no tienen adecuadamente sus animales y andan por el vecindario, y es ahí donde ellos, pues, se envenenan y fallecen. Entonces, probatoriamente no tenemos suficiente para poder establecer quién lanzó los trozos de embutidos con veneno, digamos en la acera. Cuesta bastante en cuanto al tema probatorio, porque hasta eso, en ocasiones y hay sobrevidas o nos ha pasado que más bien, denuncian envenenamientos y es una intoxicación por un mismo alimento que le dio su cuidador, Entonces sí es un poco complicado eso, ¡verdad! y volvemos a lo mismo, hay muchas denuncias que ingresan por temas culposos en dónde lo que se da es un atropello, donde dicen que un ensañamiento por parte de la persona, pero no hay como demostrar, digamos, ese es dolo verdad, esa intención que tenía la persona de atropellar o no al animal.

Lic. Isaac Vargas Mora: perfecto eso sería Joshua, muchísimas gracias por la colaboración y por la información brindada, la cual va a ser procesada y se va a plasmar en la tesis de graduación, muchas gracias.

Lic. Joshua Ramírez Valverde: Con todo gusto.

Entrevista Licda. Linsay Martínez Paniagua

Lic. Isaac Vargas Mora: Buenas tardes a ser las 14:20 del 25/10/2022 se procederá a realizar la entrevista para el trabajo de graduación: “Análisis práctico de la política criminal a la luz de la penalización del maltrato animal en Costa Rica”. El día de hoy nos acompaña la licenciada Linsay Martínez Paniagua, quien actualmente trabaja como fiscal en el Ministerio Público y anteriormente se destacaba en el Organismo de Investigación Judicial. Antes que nada, muchísimas gracias por colaborar con esta entrevista y me gustaría que nos indicaras cuál es tu experiencia en el trabajo con la Ley de Bienestar Animal.

Licda. Linsay Martínez Paniagua: efectivamente, fui durante 15 años investigadora judicial, en los últimos dos años me desempeñé como encargada a nivel nacional de todo lo que es el delito bienestar animal, debido a eso, los últimos dos años me he dedicado por lo menos en la policía judicial a dar capacitaciones a todos los investigadores a nivel nacional y que efectivamente, estaba a cargo de todo lo que concierne a delitos relacionados a lo que es crueldad muerte o pelea de animales. En este caso, los delitos que están tipificados, ¿verdad?, en la ley y ahora actualmente, pues, ya tengo un año de encargarme o de ser fiscal y efectivamente también me ha apoyado claramente en lo que son todos los delitos relacionados con el tema de bienestar animal y también delitos ambientales.

Lic. Isaac Vargas Mora: una consulta, ahora que usted toca el tema de la capacitación, que usted era la que brindaba la capacitación, ¿antes de eso, usted recibió alguna capacitación con la promulgación de esta ley?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: bueno, por lo menos de mi parte sí he recibido capacitaciones a nivel nacional e internacional, hemos recibido, bueno, el OIJ recibe capacitaciones con personal veterinario de SENASA, que son los que tienen conocimiento de lo que es el manejo de animales, en este caso, domésticos o domesticados que indica la Ley de Bienestar Animal. Lo que es el manejo, primeros

auxilios y demás, después de esto también hemos tenido capacitaciones con las asociaciones como HCI, que es una asociación internacional, que ellos igualmente se dedican a lo que es la conservación, tanto de vida silvestre como animales de compañía, en este caso, ellos tienen una sede de Centroamérica, que está aquí en Costa Rica. Son incluso los que ayudan a lo que es el bien social de recuperar perros en China, en Corea, todos estos perros que se utilizan para la carne. Ellos también son los propulsores, también en este momento hubo un incendio en Australia en que los Koalas que se estaban quemando, efectivamente, ellos también ayudaron en esta labor, entonces, tienen un amplio conocimiento en todo lo que es el tratamiento de animales silvestres o compañía. Y efectivamente se han realizado charlas tanto con el FBI (la policía federal de los Estados Unidos), que se encargan de todos estos temas y ya llevan un avance en todo lo que es las leyes que tienen allá Estados Unidos, en cuanto a lo que el bienestar animal. Entonces nos hemos capacitado con personal de México, Guatemala, Estados Unidos, El Salvador y Costa Rica.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¡bien!, quiero consultarle para usted ¿cuál es el bien jurídico tutelado en estos delitos?

Linsay Martínez Paniagua: en este caso sería la vida animal, la vida de un animal doméstico o domesticado.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿usted considera que el hecho de que se contemplen en la en el capítulo de seguridad comunes es correcto? o ¿cree que se debería haber hecho una sección aparte?

Linsay Martínez Paniagua: sí, yo creo que bueno, sí, en este caso sí estoy de acuerdo en la seguridad, bueno seguridad común sería más bien el bien común, diría yo, porque los animales son seres vivos que conviven claramente con el ser humano y que efectivamente tiene que haber una correlación entre animal y animal humano. Se debe de tener un respeto hacia cualquier tipo de vida, en este caso sí,

digamos, sería como como la vida común verdad. O sea, para mí, digamos, la seguridad en sí, no me suena tanto como la seguridad, sino, como es un bien común entre una correlación entre humano y animal. Porque, al fin y al cabo, es un ser vivo que vive y que habita acá con nosotros y que es parte de la vida ¿verdad?, del mundo en general y los humanos a veces creemos que somos seres superiores y que estamos superiores a ellos y que estamos en la capacidad de disponer o no de la forma de vida de ellos.

Lic. Isaac Vargas Mora: entonces, en relación a eso, qué decís de la correlación entre animal y persona ¿vos crees que los animales tienen derechos por sí mismos o solamente tienen derechos en el tanto están sujetos a ser humano?

Linsay Martínez Paniagua: no, ellos tienen derechos por sí mismos, es parte del ecosistema, es parte de la vida y como dije ¡verdad!, que sí están en el planeta, claro, pues están ahí por alguna razón, por alguna función en específico y deben de ser respetados, son seres que tienen vida, deben de ser respetados por ser propiamente seres con vida.

Lic. Isaac Vargas Mora: bueno, ya nos hablaste de que estuviste más de dos años a cargo de todas estas labores de investigación, tal vez nos puedes contar ¿cuáles eran los casos, como, más frecuentes o algún caso que te que te llamará la atención?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: bueno, hubo varios casos ¡verdad!, que entre todos íbamos aprendiendo, igual se hizo un protocolo, de cómo se realizaban las investigaciones en cuanto a estos delitos, la ley, pues, nos habla de crueldad y nos habla de lo qué es, primero que nada, de un debilitamiento persistente a la salud de un animal. Nos habla, en este caso, también de delitos sexuales, que, pues, no sabíamos cómo teníamos que actuar ante un delito sexual, en seres humanos tenemos un protocolo de 72 horas para poder actuar, con una persona que ha sido víctima de un delito sexual, entonces, ya la ley contempla que efectivamente los

animales en este caso, domésticos, también son parte de esto ¿verdad? y también los protege. Entonces ¿cómo lo hacemos? ¿cómo lo trabajamos? Bueno, igual en conjunto con personal de México, llegamos a un lugar, vemos como es el procedimiento en sí ¿verdad?, nos tocó un caso de unas ovejas, en el sector de San José, que eran violadas por un indigente y efectivamente ese caso fue uno de los que más me impactó, porque decíamos ¿cómo hacemos? ¿cómo los trabajamos?, no hay presupuesto, ¿cómo trabajamos con la gente de bioquímica del Departamento de Ciencias Forenses? o incluso, envenenamientos con toxicológico, ¿cómo le vamos a hacer esos procedimientos verdad? Y las pericias son caras, entonces, igualmente se buscó ayuda de otros, de otras instituciones internacionales para poder ver cómo se hacían, ¿Qué tuvimos que hacer? Llevar médicos veterinarios, en este caso de SENASA y le hicimos un hisopado anal y vaginal en el caso de las de las hembras y pues, con esos, igual se tomaron muestras, se llevaron al Departamento de Ciencias Forenses, encargado de realizar esto y así pudimos igualmente lograr imputar a una persona por un delito sexual.

Igualmente, bueno, los casos de envenenamiento, que eran los más comunes, que se reciben denuncias, es lo más común y era lo más difícil porque un envenenamiento usualmente no sabemos quién es la persona que realizó dicha crueldad ¿verdad? o dicha muerte de un animal. Entonces, igualmente se logró con la Universidad San Francisco de Asís de la Universidad Veritas, la Escuela Veterinaria y que nos regalaran un convenio con la Corte del Poder Judicial y se nos ayuda con lo que es una necropsia a nivel nacional al Ministerio Público y al OIJ. A nivel nacional nos ayuda, nos colaboran con una necropsia, en este caso, gratis, las demás sí tienen que ser pagadas. Entonces, una necropsia a nivel nacional y con esto también hemos podido, si sabemos o si se sabe que hay algún indicio de resolución o algún indicio que nos haga llegar a buscar un responsable del hecho, pues, entonces se hace el levantamiento de este animal, se lleva que se realice la necropsia; el médico patólogo extrae el jugo gástrico del animal y ese jugo gástrico igual con cadena de custodia y de todo el protocolo debido se lleva a la Sección de Toxicología en Ciencias Forenses, los cual nos dan un resultado y nos dicen que

efectivamente el jugo gástrico extraído de animal concuerda usualmente con metomilo que es el famoso lannate.

Entonces, tenemos un indicio claro de que hay tipo envenenamiento, otro caso que es más común es que acaba de suceder, el caso de la muerte de un felino que fue arrojado de un sexto piso, este igualmente se llevó toda la investigación, se llevó todo un equipo interdisciplinario al sitio, donde fuimos investigadores, investigadores del caso, fueron especialistas en la escena del crimen, los patólogos forenses llegaron al sitio, ¿Por qué? Porque el animal tenía meses de haber fallecido y era necesario determinar que el médico patólogo veterinario llegara al sitio y determinar si el animal que estábamos desenterrando ¿verdad?, porque no podemos hablar de exhumación, porque es humano, entonces qué estábamos desenterrando, en ese momento cumplían los requisitos o características para poder llevar a cabo una necropsia y en efecto, por las condiciones del lugar, clima y demás, se cumplieron las características y pues, este caso fue llevado en todas las etapas del proceso hasta el día de ayer que se logró una condena con una sentencia.

Lic. Isaac Vargas Mora: de esos casos que se menciona y este último que fue a juicio, ¿cuántos casos desde que está trabajando se ha logrado llevar a juicio o sea logrado condenar?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: sí, en realidad ha habido cuatro casos a nivel nacional, uno de Hatillo, dos les correspondió a los juzgados de Alajuela, porque uno fue en Atenas y otro en Alajuela centro y este que es en San José.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Y este ha sido con la pena más alta? Me parece a mí.

Linsay Martínez Paniagua: este ha sido la pena más alta, efectivamente, el otro es el de Hatillo, el de las ovejas, los otros dos son por muerte de un animal, en el cual han dejado a un animal sufriendo una agonía prolongada y en los dos casos de

Alajuela y en este caso en particular, que fueron dos años de prisión, el anterior sucedió igualmente este año y lo que le dieron de condena fueron nueve meses de prisión.

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Conoce alguno en el cual no se haya aplicado el beneficio de ejecución condicional de la pena? ¿en el cual se haya tenido que descontar la condena?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: sí, en el caso el primer caso que fue el de las ovejas, pero esto debido a la conducta del imputado verdad, en este caso él no cumplía los requisitos de ejecución condicional de la pena, pero no fue específicamente por el caso de bienestar animal verdad, es porque simple y sencillamente él, debido a su currículo delincencial, por así decirlo, no se le permitía un beneficio de ejecución de la pena.

Lic. Isaac Vargas Mora: entiendo, para usted como investigadora y como fiscal posteriormente, ¿cuáles son las limitaciones o si existen limitaciones de la ley para investigar estos delitos?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: el presupuesto claramente está, el presupuesto es lo primordial en este tipo de situaciones, porque cada ley que se promulga, pues, viene de un presupuesto para poder trabajar, entonces, dan la ley, la exponen, la publican en La Gaceta, pero no dan ningún tipo de presupuesto. Entonces, tanto el OIJ como el Ministerio Público ha tenido que ver, trabajar con uñas y dientes para poder sacar adelante esto, ¿por qué? Porque ya hay un bien jurídico tutelado, como lo hemos hablado, ya hay que tutelar la vida de un animal y cómo lo hacemos si no tenemos presupuesto, este tipo de situaciones que hemos logrado, convenios con veterinarios para realizar las necropsias, convenios con asociaciones a nivel internacional para realizar cursos para sensibilizar. Esto es otra cosa muy importante sensibilizar, tanto al personal fiscal del Ministerio Público como a investigadores del Organismo de Investigación Judicial encargados, ¿por qué?,

porque esto también requiere de una sensibilización y de una empatía hacia otros seres que no somos los humanos ¿verdad?

Lic. Isaac Vargas Mora: esta parte presupuestaria, me llama la atención sobre todo la parte de las necropsias que se realizan a través del veterinario, de la de la Universidad San Francisco de Asís, ¿cómo hacen cuando son casos en los que se tiene que decomisar un animal o más bien, rescatar un animal que está en riesgo?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: en este caso, cuando hay un animal que es víctima de una crueldad, porque recordemos que el maltrato y la crueldad hay una línea muy muy delgada, si hablamos de maltratos es una contravención, si hablamos de crueldad es un delito, porque así nos lo dice nuestra legislación. Entonces hay una línea como muy delgada, la crueldad es si se le ocasiona al animal un dolor intenso o una agonía prolongada, o si realizan un acto sexual en contra de él o en este caso, si las acciones realizadas por una persona ocasionan al animal la pérdida de un sentido o un órgano, esas son las partes que hablamos de crueldad. Tenemos que saberla diferenciar, entonces, en este caso, efectivamente los casos de crueldad, pues hemos tenido, como que le digo, trabajar con las uñas, porque no hay ningún tipo de presupuesto.

Lic. Isaac Vargas Mora: le iba a preguntar para usted ¿las penas que establecen estos delitos y son penas proporcionales? O ¿usted se creería que debería ser más gravosas o menos gravosas?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: pues, yo creo que deben de ser más gravosas, porque como le digo soy propulsora de que hay que respetar todo tipo de vida y que una vida es una vida sea humana, sea animal. Nosotros como humanos no podemos creernos seres superiores, entonces, en este caso me parece que la ley se realizó o se hizo por una situación mediática, por una presión social, pero no se realizó de una manera adecuada, no se realizó un estudio claro de cuál era el bien jurídico que vamos a tutelar y cuál es la capacidad que tienen estos seres vivos.

Estos seres vivos sienten, sufren, sienten dolor y ahí vemos la empatía que también, hablo yo, que tenemos que tener en la sensibilización, un animal ya sea doméstico o domesticado, en este caso, hablemos de un perro, sufre, sienten un dolor, tienen sentimientos, entonces ¿por qué tenemos nosotros que creernos superiores y ponernos una pena de dos años, cuando efectivamente un ser humano está acabando con una vida? sea una vida animal, está acabando con una vida y en este caso, para mí, los animales no tienen voz, los animales no se pueden defender, entonces, ahí también, una situación donde debe haber un agravante, porque ellos no se pueden defender, no pueden hablar, no le pueden decir a usted qué sienten, qué no sienten, es igual en los casos que se cometen hechos delictivos en contra de niños o en contra de adultos mayores. En estos casos, son personas vulnerables que sienten, que tienen una situación especial y que no se pueden defender por sí solos, entonces, en este caso sí considero que las penas son ridículas, porque si hay que hacer todo un análisis, claro, de que estamos protegiendo una vida y de un ser vulnerable.

Lic. Isaac Vargas Mora: entonces, le entiendo que para usted la jurisdicción penal sí es la atinente para regular estas conductas ¿o considera que podría regularse de una forma administrativa o la parte vía penal es la justa medida?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: sí, para mí la parte penal es una medida justa, sí he escuchado comentarios, ¿verdad?, que nos dicen que estas penas deben de ser administrativas, que incluso SENASA era quien tuvo que abarcar todas estas situaciones. Pero volvemos a lo mismo, los seres humanos nos creemos seres superiores y eso no está bien, o sea, hay que proteger la vida, porque tenemos legislación clara de delitos ambientales donde protege manglares, donde protegen animales silvestres, que todos conviven con el ser humano y llega un momento en que son necesarios todos estos tipos de ecosistemas animales silvestres y demás, entonces, por qué no también incluir los animales domésticos. En este caso, efectivamente ya hay una ley, pero, pues, es una ley que le falta, para mí está llena de vacíos, está con falta de presupuesto, las penas no son las correctas para la

valoración personal de lo que significa en realidad un ser vivo, un animal doméstico doméstica o domesticado, un animal de compañía.

Lic. Isaac Vargas Mora: aparte de lo del presupuesto y de las penas, ¿qué cosa mejoraría de esta ley?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: sí, yo en este caso, sí también creo que es importante incluir para mí, palabras ya más técnicas, hablar en vez de muerte animal, hablar de un biocidio que es todo acto que realice un ser humano hacia un animal, un acto de crueldad que le ocasione la muerte a un animal, eso ya está regulado, incluso en la legislación internacional en la Convención de los Derechos de los Animales, que fue en Londres en 1977. Entonces, ¿por qué en Costa Rica no nos actualizamos con esto?, ¿verdad?, ¿por qué también no usamos estos tratados internacionales para poder traerlos acá y poder tener un amplio el panorama de esta situación?

Lic. Isaac Vargas Mora: ¿Cree entonces que se podrían redactar mejor los tipos penales?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: claro que se pueden redactar mejor los tipos penales, los verbos, tal vez utilizarlos de otra manera, como le digo, hay una línea muy delgada entre crueldad y un maltrato, y entonces, tal vez incluso, como sugerencias, poner bueno, nada más lo dejan abierto es un animal que sufre un dolor intenso, bueno entonces ¿qué es un dolor intenso? ¿verdad? o sea ¿cómo lo hacemos? Hay algo muy importante también, ahorita hay necropsias para poder determinar cuándo un animal muere, pero cuando un animal queda vivo, no hay recursos, no hay presupuesto para tener en el Poder Judicial, un veterinario forense que nos dé una incapacidad temporal o general del animal, ante un hecho. No sé, un ejemplo, un perro que es sufre un, hablemos popularmente, un machetazo en un ojo, sufre un montón de situaciones, pero esto nosotros no podemos, no tenemos un veterinario que nos diga: bueno efectivamente sufrió un dolor intenso,

efectivamente le causó esto. O sea, no tenemos ahorita, en este momento, sin presupuesto, una pericia técnica veterinaria para poder demostrarlo, tenemos que usar a médicos veterinarios que nos pueda colaborar, en este caso SENASA y qué pasa si hay gente que, bueno, es que los animales tienen dueño, entonces los dueños cubren esos gastos, pero qué pasa con los animales de calle que también son víctimas de alguna crueldad o de alguna muerte de animal, tenemos que ver qué hacemos, cómo trabajamos y ahí es donde tenemos que solicitar ayuda de veterinarios que hacen una labor altruista y nos ayudan con esto. Eventualmente, asociaciones de bienestar animal que acogen al animal y posteriormente, lo dan en adopción, pero nosotros por parte del Poder Judicial, hay carencia de esa situación, de este tipo de personal técnico especializado para poder realizar un sinnúmero de situaciones.

Lic. Isaac Vargas Mora: sí, entiendo ahora que se habla de este tema de las pericias y que menciona que solamente se puede realizar la necropsia, a mí me ha surgido una duda, normalmente en el Complejo de Ciencias Forenses, las pericias se regulan por procedimientos operativos normados y por reglas ISO y están acreditadas estas pericias. Estas pericias de la necropsia ¿conoce usted si está acreditada a nivel internacional, si se rigen por protocolos operativos normados o por algún tipo de norma ISO?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: sí, sí tienen norma ISO, porque es propiamente en la universidad, entonces la universidad saca toda una serie de permisos o una serie de protocolos que están, por así decirlo, normados y regulados para este tipo de cosas ¡verdad! Ellos tienen en la universidad un departamento aparte, tienen todo un laboratorio de patología forense y tienen todos los permisos necesarios, esto es externo, que nos ayudan y nos colaboran, pero efectivamente mientras se hizo el convenio, se tuvo que haber hecho toda una serie de estudios para regular efectivamente todas estas normas para poder realizar las necropsias.

Lic. Isaac Vargas Mora: a nivel de prevención, porque usted nos habla también de la sensibilización que hay que tener hacia los investigadores, hacia los operadores de Derecho ¿pero hacia la ciudadanía? ¿usted conoce si hubo algún tipo de iniciativa por parte del Estado antes de aprobar esta ley para tener campañas de prevención hacia el maltrato animal?

Licda. Linsay Martínez Paniagua: efectivamente eso fue nulo, eso es nulo, porque siempre ha sido o siempre se ha apoyado de asociaciones sin fines de lucro que han colaborado con esta labor. Pero efectivamente nunca, nunca, nunca se han realizado campañas de sensibilización. Por un ejemplo, la ley se hizo, pero ¿vemos pausas en la televisión en qué tenemos, ¿qué hacer o qué no tenemos que hacer? Nunca. Vemos en la campaña de contra alcoholismo, contra el fumado, etcétera etcétera, pero no le enseñamos a la población cómo tratar a un animal, cómo tener un animal de compañía de bienestar, como, cuáles son sus cuidados básicos en ellos. Hay una ley de SENASA que nos habla de la Ley de Bienestar Animal que es la que se regula en 1974, que es la que empieza, pero esta nos dice cuáles son los cuidados básicos de un animal, pero queda efectivamente en temas administrativos, no judiciales. Se trata de tenerle agua, comida, veterinario, un techo, un hogar, amor, pero eso no se hace y no se ha promulgado todas ... Han sucedido casos en que zonas alejadas, comunidades lejanas, que tal vez, tras de que no hay campañas publicitarias para sensibilizar a la a la sociedad, en general, sí hay menos en ese lugar la comunicación de esto. Y son personas que hay que verificar, bueno, tenemos un animal, el animal está muriendo por inanición, la inanición es que no le dan agua ni comida, pero igual, no se le puede pedir una persona que igualmente si usted ve a esa persona y ve a los hijos de esas personas están en iguales condiciones. Son personas que están, o sea, son niños que están escasos de recursos, que tienen poca ayuda del Estado y que son niños que tienen estado de desnutrición severos y al igual que los animalitos que tienen. Porque efectivamente en esos lugares, en esas comunidades alejadas también tienen animales de compañía en esas situaciones, pero no los podemos acusar ¿verdad? o sea, hay que hacer todo un análisis de la ley, hay algún tipo de situación, o sea, ellos lo hacen

con algún tipo de intención o dolo o crueldad, que les está realizando este maltrato. ¿Lo hacen porque tiene la voluntad y el conocimiento? o simple y sencillamente porque es una situación cultural en la que están inmersos.

Lic. Isaac Vargas Mora: sí, bueno eso sería, más bien muchísimas gracias por colaborar en esta investigación y con esta entrevista, que va a ser muy valiosa para finalizar el trabajo de graduación.

Lindsay Martínez Paniagua: con todo gusto.